



Universidad Nacional Autónoma de México

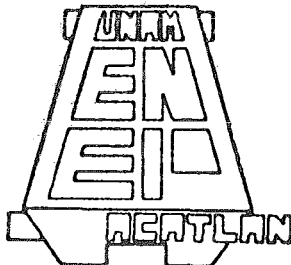
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Acatlán

CAPACIDAD PROCESAL DE LAS PARTES.

TESIS PROFESIONAL Que para obtener el Título de LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

Bianca Estela Velazco Sánchez



M-0030885

75413484-1



Acatlán, Edo. de México

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

MAX VELASCO GARCÍA

Y

MARÍA ELENA SÁNCHEZ DE VELASCO

CON EL MÁS GRANDE AMOR Y AGRA-

DECIMIENTO POR HABER HECHO PO-

SIBLE LA REALIZACIÓN DE MI --

CARRERA.

AGRADEZCO A LA LIC.
DULCE MARÍA AZCONA DE REBOLLEDO
SU VALIOSA ASESORÍA.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

	PÁG.
1.- DERECHO ROMANO.....	1
2.- DERECHO CANÓNICO.....	28
3.- DERECHO MODERNO.....	34

CAPITULO SEGUNDO

PROCESO.

1.- CONCEPTO DE PARTE.....	38
2.- INICIATIVA OFICIAL Y DE PARTE.....	49
3.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.....	56
4.- IGUALDAD DE LAS PARTES.....	62
5.- PLURALIDAD DE PARTES.....	69

M-0030885

CAPITULO TERCERO

CAPACIDAD.

	PÁG.
1.- CONCEPTO DE CAPACIDAD.....	82
2.- CLASES DE CAPACIDAD.....	88
3.- QUIENES POSEEN CAPACIDAD.....	91
4.- PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.....	99

CAPITULO CUARTO

REPRESENTACION EN JUICIO.

1.- REPRESENTACIÓN LEGAL.....	102
2.- REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL.....	114
3.- MANDATO JUDICIAL Y LEGITIMACIÓN DEL MANDATARIO.....	119
4.- INICIO Y TERMINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.....	123
5.- EXTENSIÓN DEL MANDATO.....	128
C O N C L U S I O N E S.....	130
B I B L I O G R A F I A.....	132

I N T R O D U C C I O N

EL PRESENTE TRABAJO TRATA SOBRE LA CAPACIDAD PROCESAL DE LAS PARTES, REALIZADO CON EL OBJETO DE PRECISAR LA DIFERENCIA ENTRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL CIVIL, POR LO TANTO, EN CADA CAPÍTULO DESARROLLO DIFERENTES ASPECTOS QUE ME LLEVARÁN A TAL DISCERCIÓN.

EL CAPÍTULO PRIMERO DE ESTE ESTUDIO ESTÁ DESTINADO A LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO; EL SEGUNDO A LAS PARTES EN EL PROCESO ACTUAL; EN EL TERCERO, LA CAPACIDAD EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EL CAPÍTULO CUARTO, A LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

DE ESTA INVESTIGACIÓN CONCLUYO QUE, LA PERSONALIDAD CONSISTE EN LA CAPACIDAD QUE TODA PERSONA DEBE POSEER, PARA PEDIR LA TUTELA DE UN DERECHO A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y QUE ESTA CAPACIDAD SE REFIERE A LA PROCESAL O PARA OBRAR EN -- JUICIO.

C A P I T U L O P R I M E R O

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- DERECHO ROMANO. 2.- DERECHO CANÓNICO.
- 3.- DERECHO MODERNO.

1.- DERECHO ROMANO.

PARA INICIAR EL ESTUDIO QUE NOS OCUPA, ES NECESARIO QUE VEAMOS AL DERECHO ROMANO Y LOS ANTECEDENTES QUE NOS LLEVARÁN AL CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS, PARTE, CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.

PARA QUE EL PROCESO PUDIERA SER INSTAURADO, SE REQUERÍA QUE FUERA LESIONADO ALGÚN DERECHO DE LA PERSONA, MISMA QUE PODÍA HACER SANCIONAR Y REPARAR TAL VIOLACIÓN A TRAVÉS DE LOS TRIBUNALES, PERO NO SE PUEDE DECIR LO MISMO DE ÉPOCAS PRIMITIVAS, "PUES SÓLO ERA EN LOS SIGLOS DE BARBARIE CUANDO SE PODÍA HACER JUSTICIA UNO MISMO."⁽¹⁾ SE PRESENTABA LA AUTODEFENSA O JUSTICIA POR PROPIA MANO, PORQUE EL ESTADO AÚN NO TENÍA PODER E INGERENCIA PARA LA CREACIÓN DE TRIBUNALES, NI MUCHO MENOS LA POTESTAD PARA JUZGAR LOS ACTOS DE LAS PERSONAS.

AL LADO DE ESTA JUSTICIA PRIVADA, LAS PARTES CON-

(1) PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. TRAD. D. JOSÉ FERRÁNDEZ GONZÁLEZ, 9A. EDIC. EDIT. NACIONAL, MÉXICO, D.F., 1961, P. 611.

TENDIENTES PODÍAN SI ASÍ LO DECIDÍAN, SOMETER SU CONFLICTO A LA SOLUCIÓN DE UN TERCERO O ÁRBITRO, PREVIAMENTE ELE
GIDO Y NOMBRADO POR ELLOS O POR LA SUERTE, Y ES PRECISA -
MENTE ESTA CIRCUNSTANCIA LA QUE MOTIVÓ LA ORGANIZACIÓN DE
UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN JUDICIAL. LA ADMINISTRACIÓN DE -
LA JUSTICIA CIVIL ERA UN ATRIBUTO CONCEDIDO EN UN PRINCI-
PIO A LOS REYES, DESPUÉS A LOS CÓNSTULES Y POR ÚLTIMO A LOS
PRETORES, LA SEPARACIÓN DE PODERES NO EXISTÍA.

ES EL PUEBLO ROMANO QUIEN DESDE SU FUNDACIÓN HA TENI
DO GRAN RESPETO Y OBEDIENCIA A LAS LEYES, PUES ÉSTAS ERAN
CONSIDERADAS DE ORIGEN DIVINO, OBEDECERLAS ERA RENDIR CUL-
TO A LOS DIOSES, MIENTRAS QUE EL DESACATO U OMISIÓN CONSTI
TUÍAN A LA VEZ QUE UN DELITO UN SACRILEGIO.

ROMA PASÓ POR TRES GRANDES PERÍODOS A TRAVÉS DE SU HIS
TORIA, LA MONARQUÍA, LA REPÚBLICA Y EL IMPERIO, PARA PODER
CREAR UN GOBIERNO EFICIENTE DURANTE SIGLOS EL PUEBLO LUCHÓ PA
RA LIBRARSE DE SUS REYES, SURGIENDO ASÍ LA REPÚBLICA.

EN CADA PERÍODO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA FUÉ DI
FERENTE, ASÍ DURANTE LA MONARQUÍA ERA EL REY COMO MAGISTRADO
SUPREMO QUIEN PERSONALMENTE LA ADMINISTRABA, OCUPABA EL TRI
BUNAL YA SU VEZ DESEMPEÑABA LOS CARGOS DE SUMO PONTÍFICE Y
JEFE MILITAR, A ÉL CORRESPONDÍAN DOS TIPOS DE FACULTADES,
EL IMPERIUM Y LA IURISDICTIO.

EL IMPERIUM O POTESTAS, "PUEDE DECIRSE QUE ES EL PO-
DER DEL ESTADO SOBRE SUS SÚBDITOS. EN GENERAL, ES LA AUTO-

RIDAD DE QUE ESTÁN INVESTIDOS LOS MAGISTRADOS SUPERIORES. ES PECÍFICAMENTE ES UN AGREGADO DE FACULTADES POLÍTICAS, RELI - GIOSAS, MILITARES, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES QUE SE TIPI - FICAN MEJOR EN EL CURSO DE LA EVOLUCIÓN DE ROMA. ASÍ, AL CO - MIENZO FUÉ LA AUTORIDAD DEL GENERAL SOBRE SUS TROPAS; LA AU - TORIDAD DEL REY, CÓNSUL O EMPERADOR SOBRE LOS CIUDADANOS. - COMPENDÍA EL DERECHO DE VIDA Y MUERTE QUE EL GOBERNADOR TE - NÍA SOBRE LOS SÚBDITOS DE LA PROVINCIA QUE GOVERNABA." (2)

LA IURISDICTIO, SEGÚN LA ETIMOLOGÍA, ESTA PALABRA SE - COMPONE DE IUS Y DICERE, QUE SIGNIFICAN DECIR EL DERECHO Y - CONSISTÍA EN EL PODER PARA IMPARTIR JUSTICIA.

AL DESAPARECER LA MONARQUÍA NACE LA REPÚBLICA Y CON - ELLA LOS CÓNSULES, QUIENES ADQUIRIERON FACULTADES SEMEJANTES A LAS QUE POSEÍAN LOS REYES, A ELLOS CORRESPONDÍA TAMBIÉN EL IMPERIUM Y LA IURISDICTIO. ESTOS MISMOS PODERES LOS EJERCÍAN LOS MAGISTRADOS CUANDO SUSTITUYERON A LOS CÓNSULES, ESTOS MA - GISTRADOS ERAN LOS TRIBUNOS MILITARES CUANDO SE ABOLIERON - LOS CÓNSULES, LOS DECENVIROS QUE DURANTE ALGÚN TIEMPO OCUPA - RON EL PRIMER PUESTO, LOS DICTADORES CUANDO EJERCIERON EL SU - PREMO PODER Y POR ÚLTIMO EL PRETOR, QUE SURGIÓ CUANDO EL CON - SULADO FUÉ ABIERTO A LA PLEBE.

(2) CUENCA HUMBERTO. PROCESO CIVIL ROMANO. EDIC. JURÍDICAS EUROPA-AMÉRI - CA, BUENOS AIRES, 1957, P. 6.

EL PRETOR EJERCÍA LAS MISMAS FUNCIONES QUE LOS CÓN-
SULES, PERO A DIFERENCIA DE ÉSTOS NO TENÍA LA MISMA IMPORTAN-
CIA, SE ENCARGÓ PRÁCTICAMENTE DE LA JURISDICCIÓN, YA
QUE LOS CÓN- SULES SÓLO SE ENCARGABAN DE LA JURISDICCIÓN VO-
LUNTARIA Y VIGILABAN EL CUMPLIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE
LOS ACTOS DE CARÁCTER SOLEMNE, FUÉ EL PRETOR POR LO TANTO,
EL MAGISTRADO POR EXCELENCIA DURANTE ESTE PERÍODO, AL MIS-
MO TIEMPO ERA LEGISLADOR, JUEZ Y EJECUTOR DANDO ORIGEN AL
DERECHO PRETORIO.

INICIALMENTE EXISTÍA UN PRETOR, DENOMINADO PRETOR UR-
BANUS, SE ENCARGABA DE JUZGAR LOS JUICIOS CIVILES DE LOS -
CIUDADANOS, POSTERIORMENTE DEBIDO A LA EXTENSIÓN DE ROMA Y
SUS RELACIONES CON LOS EXTRANJEROS SE CREÓ EL PRETOR PERE-
GRINUS, PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITARAN -
ENTRE PEREGRINOS Y DE ÉSTOS CON LOS CIUDADANOS, CADA PRE -
TOR SEGÚN SE TRATARA DE LA PROVINCIA O ESFERA DE SU COMPE-
TENCIA, UNO NO PODÍA INTERVENIR EN LA JURISDICCIÓN DEL OTRO.

EL PRETOR EJERCÍA SU PODER POR MEDIO DE LOS EDICTOS,
EN LOS QUE SE ESTABLECÍAN LAS NORMAS A QUE DEBÍA SUJETARSE
EL PUEBLO, HACÍA CUMPLIR SUS DECISIONES A TRAVÉS DEL IMPE-
RIUM DEL QUE GOZABA. JUNTO A ÉL, LOS EDILES EJERCÍAN FUN -
CIONES ADMINISTRATIVAS, TALES COMO LA POLICÍA DE LA CIUDAD
Y EN MATERIA JURÍDICA LO RELACIONADO A LAS VENTAS PÚBLICAS
DE ESCLAVOS Y ANIMALES, EXISTÍAN LOS EDILES CURULES, LOS -
PLEBEYOS Y LOS CEREALES.

AL ADVENIMIENTO DEL IMPERIO LA PRETURA PIERDE PRESTIGIO, DEBIDO A QUE LA JURISDICCION RESIDIA EN EL EMPERADOR Y A LA CREACION DE NUEVOS MAGISTRADOS, ENTRE ELLOS ESTABAN EL PREFECTO DE LA CIUDAD Y EL PREFECTO DEL PRETOR, QUIENES FUERON INVESTIDOS POCO A POCO DE LA MAYOR PARTE DE LOS PODERES Y ATRIBUCIONES DEL PRETOR, SIENDO ESTE CARGO EL MÁS ELEVADO DURANTE ÉSTE PERÍODO.

SE DISTINGUÍAN DOS CATEGORÍAS DE PROVINCIAS, LAS DEL SENADO Y LAS DEL EMPERADOR, ESTAS ÚLTIMAS ERAN GOBERNADAS POR LEGADOS, DENOMINADOS ASÍ, PORQUE EL EMPERADOR MANDABA A SUS REPRESENTANTES PARA GOBERNARLAS, ESTOS LEGADOS IMPERIALES TOMABAN EL NOMBRE DE PRAESIDES, TAMBIÉN EXISTÍAN LOS - PROCURADORES, MISMOS QUE DESEMPEÑABAN FUNCIONES DE GOBERNADORES PROVINCIALES. LAS PROVINCIAS SENATORIALES SE GOBERNABAN POR PROCÓNSULES QUE ERAN LOS JEFES DE LAS PROVINCIAS Y TENÍAN PODERES CONSULARES, POR LO TANTO, LA JURISDICCION - CORRESPONDÍA A ELLOS.

EL PROCESO CIVIL A SUFRIDO TRES GRANDES TRANSFORMACIONES A LO LARGO DE LA HISTORIA POLÍTICA DE ROMA COMO CONSECUENCIA DE LOS CAMBIOS DE SUS INSTITUCIONES. EL PRIMERO ES EL LLAMADO SISTEMA DE LAS ACCIONES DE LA LEY (LEGIS ACCIONES), EN SEGUNDO LUGAR ESTABA EL SISTEMA FORMULARIO -- (ORDO IUDICIORUM O PROCEDIMIENTO ORDINARIO), EL TERCER SISTEMA FUÉ EL EXTRAORDINARIO (EXTRAORDINARIAE COGNITIONES), EL ÚLTIMO EN TENER APLICACION GENERAL, PARECE SER EL MÁS AN

TIGUO POR HABER TENIDO VIGENCIA DURANTE LOS ANTERIORES .

ANTES DE PASAR AL ESTUDIO DE CADA SISTEMA SEÑALAREMOS QUE; "TANTO EN EL SISTEMA DE LAS ACCIONES DE LA LEY COMO EN EL FORMULARIO, EL PROCEDIMIENTO SE DIVIDE EN DOS INSTANCIAS DE UN MISMO GRADO: UNA, ANTE EL MAGISTRADO, - LLAMADA IN IURE, Y OTRA, ANTE EL JUEZ, ÁRBITRO O JURADO, DENOMINADA IN IUDICIO." (3)

ASÍ, CADA FUNCIONARIO GOZABA DE ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DIFERENTES. A LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS SE LES LLAMABA POTESTAS O IMPERIUM, DE DICHAS FACULTADES SE DISTINGUÍAN EL IMPERIUM Y LA IURISDICTIO.

EL IMPERIUM COMO YA SABEMOS, ERA LA POTESTAD QUE EL PUEBLO DELEGABA EN ELLOS, OTORGÁNDOLES PLENO PODER PARA HACER CUMPLIR SUS DECISIONES, ESTE PODER NO ERA SUSCEPTIBLE DE SER DELEGADO, SE DIVIDÍA EN DOS CLASES; IMPERIUM MERUM Y MIXTUM, EL PRIMERO CONCEDÍA AL MAGISTRADO PODER PÚBLICO, QUE CORRESPONDIÓ CRONOLÓGICAMENTE AL REY, AL CÓN SUL Y AL EMPERADOR. EL IMPERIUM MIXTUM ERA EL PODER PARA HACER CUMPLIR POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA LA ORDENES Y SENTENCIAS.

LA IURISDICTIO CONSISTÍA EN LA FACULTAD PARA REALIZAR LA INSTANCIA Y ENVIAR A LAS PARTES ANTE EL JUEZ, TAMBIÉN IMPLICABA LA POTESTAD PARA DECIDIR O JUZGAR EL MISMO

(3) CUENCA HUMBERTO. OB. CIT. P.13.

LAS CONTROVERSIAS JURÍDICAS Y DARLES SOLEMNIDAD A LOS ACTOS. AL CONTRARIO DEL IMPERIUM LA IURISDICTIO PODÍA SER DELEGADA A UN PARTICULAR.

LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑABA EL MAGISTRADO EN LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO IN IURE, ERA PRECISAR EL OBJETO Y TÉRMINOS DEL LITIGIO, DESPUÉS LO REMITÍA AL JUEZ, PARA QUE SE INICIARA LA SEGUNDA FASE DEL PROCESO IN IUDICIO.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL JUEZ. LA FUNCIÓN DEL JUEZ DURANTE LA ETAPA IN IUDICIO ERA INVESTIGAR LAS CUESTIONES DE HECHO ADUCIDAS POR LAS PARTES, LUEGO PROCEDÍA A DICTAR LA SENTENCIA, GENERALMENTE SE LE DENOMINABA IUDEX Y NO POSEÍA NINGUNA ATRIBUCIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO COMO EL MAGISTRADO, CARECÍA DE IMPERIUM PARA HACER CUMPLIR SUS DECISIONES, POR LO QUE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA LA ORDENABA EL MAGISTRADO.

EXISTÍAN DOS CATEGORÍAS DE JUECES, LOS DESIGNADOS PARA CADA ASUNTO Y LOS QUE COMPOÑÍAN LOS TRIBUNALES PERMANENTES. DENTRO DE LOS JUECES COMUNES ELEGIDOS PARA CADA ASUNTO ESTABAN EL IUDEX, EL ARBITER Y LOS RECUPERADORES.

EL IUDEX ERA EL JUEZ, EL CUAL ERA UN PARTICULAR QUE CONOCÍA LAS CUESTIONES DEDUCIDAS POR LAS PARTES, QUIENES DE COMÚN ACUERDO LO DESIGNABAN, ESTA ELECCIÓN ERA CONSIGNADA POR EL MAGISTRADO, DÁNDOLE PODER PARA JUZGAR LA CAUSA Y EMITIR SU SENTENCIA CONFORME A LAS NORMAS DEL DERECHO

VIGENTE. PARA CADA ASUNTO SÓLO HABÍA UN JUEZ AL QUE SE COMFIABAN LOS NEGOCIOS QUE TENÍAN POR OBJETO LA SOLUCIÓN DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO ESTRICTO, DENOMINADO JUDICIA.

AL ARBITER SE LE CONOCÍA TAMBIÉN COMO IUDEX PORQUE SU FUNCIÓN ERA LA DE JUZGAR, ADQUIRIÓ GRAN IMPORTANCIA - CUANDO EL PRETOR CREÓ LAS ACCIONES ARBITRARIAS Y LAS DE BUENA FE, DEJÁNDOLE LIBERTAD PARA PRONUNCIAR SENTENCIA, - PERO SIEMPRE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA EQUIDAD, - PODÍAN SER UNO O VARIOS PARA CADA CUESTIÓN.

DE LOS RECUPERADORES NO SE CONOCE EXACTAMENTE SU ORIGEN, PERO SE SUPONE QUE FUERON CREADOS PORQUE LAS RELACIONES ENTRE ROMANOS Y EXTRANJEROS SE VIERON CADA VEZ MÁS ACRECENTADAS, ERAN NOMBRADOS POR EL MAGISTRADO PARA LA SOLUCIÓN DE ASUNTOS URGENTES ENTRE ÉSTOS. ACERCA DEL NOMBRE DE ESTOS JUECES SE DICE: "SEGÚN ARANGIO RUIZ, LOS RECUPERADORES SE LLAMABAN ASÍ PORQUE PERMITÍAN DE UNA MANERA GENERAL RECUPERAR LAS COSAS AL DEMANDANTE." (4)

DE LOS JUECES QUE COMPONÍAN LOS TRIBUNALES PERMANENTES SE CONOCE POCO SOBRE SUS ORÍGENES, A SABER, ÉSTOS ERAN EL DE LOS DECEMVIRI Y EL DE LOS CENTUMVIRI. "EL DE LOS CENTUMVIROS FUÉ ORGANIZADO PARA CONOCER LAS CUESTIONES RELATIVAS A LAS SUCESIONES, Y POR ESO SE LE HA LLAMADO EL TRIBUNAL DE LAS HERENCIAS." (5)

(4) CUENCA HUMBERTO, OB. CIT. P.26.

(5) ÍDEM. P. 27.

EN OCASIONES SU COMPETENCIA SE EXTENDIÓ A LOS CONFLICTOS SOBRE EL ESTADO DE LAS PERSONAS Y LA PROPIEDAD, ACTUABA EN EL PROCEDIMIENTO IN IUDICIO Y ESTABA COMPUESTO POR CIENTO CINCO MIEMBROS.

EL TRIBUNAL DE LOS DECEVIRI O DECEMVIRI STILITUS JU DICANDI. "PARECE SER QUE LOS DECEMVIRI ERAN JUECES DE LAS CUESTIONES DE ESTADO, DE LIBERTAD Y DE CIUDADANÍA; POR LO MENOS, SE LOS MENCIONA A PROPÓSITO DE UN JUICIO DE ESTADO." (6)

SEGÚN LO TRANSCRITO ANTERIORMENTE, DICHO TRIBUNAL CONOCÍA Y RESOLVÍA LOS ASUNTOS RELACIONADOS AL ESTADO DE LAS PERSONAS, REFERENTES A LA LIBERTAD O ESCLAVITUD, SEGÚN QUE SE TRATARE DE LA CONDICIÓN QUE PRETENDÍA OBTENER QUIEN HACÍA LA RECLAMACIÓN. ESTE TRIBUNAL ESTABA FORMADO POR DIEZ MIEMBROS Y FUNCIONABA BAJO LA PRESENCIA DE UN DECEVIRO, POSTERIORMENTE FUERON PRESIDIDOS POR EL PRETOR.

EN TODO PROCESO PARA PODER SER PARTE, SE REQUERÍA QUE LOS SUJETOS TUVIERAN LA CALIDAD DE PERSONA, YA QUE ÉSTA IMPLICABA EN TÉRMINOS GENERALES PLENA CAPACIDAD DE DERECHO. NO OBSTANTE, PODÍA FALTAR EN ALGUNA DE LAS PARTES, DEBIDO A SU EDAD O ESTADO DE SALUD MENTAL QUE LE IMPEDÍA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN EL PROCESO, LOS QUE SE ENCONTRABAN EN ESTA SITUACIÓN, SUPLÍAN SU INCAPACIDAD A TRAVÉS DE OTRA PERSONA QUIEN LOS REPRESENTABA EN EL PROCESO.

(6) SCIALOJA VITTORIO, PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO, TRAD. SANTIAGO SENTÍS MELENDO Y MARINO AYERRA REDIN. EDIC. JURÍDICAS EUROPA AMÉRICA, BUENOS AIRES, 1954, P. 117.

SISTEMA DE LAS ACCIONES DE LA LEY.

LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO SE DENOMINAN PARTES Y SON LOS INTERESADOS DIRECTAMENTE EN HACER VALER UN DERECHO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. EN DERECHO ROMANO RECIBÍAN EL NOMBRE DE DEMANDANTE Y REO, EL DEMANDANTE DABA ORIGEN AL PROCESO POR MEDIO DE UNA ACCIÓN EN LA QUE RECLAMABA UN DERECHO, EL REO DEBÍA SOMETERSE Y CUMPLIR CON LA ACCIÓN EXIGIDA.

EN ESTE SISTEMA LA FACULTAD PARA PROVOCAR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL SE ENCONTRABA SUPEDITADA AL CUMPLIMIENTO DEL RITUAL, CONSISTENTE EN LA RECITACIÓN LITERAL DE FRASES SACRAMENTALES QUE EL PONTÍFICE ENSEÑABA A LAS PARTES Y QUE DEBÍAN REPETIR FIELMENTE ANTE EL MAGISTRADO SEGÚN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, ERA ELEMENTO DE VITAL IMPORTANCIA PARA LA EXISTENCIA DEL PROCESO, SI DICHA RECITACIÓN NO SE HACÍA EL PROCESO NO EXISTÍA, O SI SE REALIZABA CON ERRORES O MODIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS, IMPLICABA LA PÉRDIDA DEL MISMO.

SE LLAMABA ACCIONES DE LA LEY PORQUE LAS EXPRESIONES DE LAS QUE SE COMPONÍA EL RITUAL, ESTABAN TOMADAS DE LAS LEYES, ESTE RITO SÓLO SE PODÍA EFECTUAR EN DÍAS FASTOS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABA RESERVADO A LOS CIUDADANOS ROMANOS, ESPECÍFICAMENTE A LOS PATRICIOS, YA QUE LA PLEBE SE ENCONTRABA BAJO SU DOMINIO E IGNORABA LAS FORMALIDADES.

"EL PROCESO EMPIEZA POR EL ACTO QUE TIENE POR OBJETO

LLEVAR A LAS PARTES DELANTE DEL MAGISTRADO: LA IN JUS VOCATIO. SE OPERA CON UNA SENCILLEZ TOTALMENTE PRIMITIVA. ES - EL MISMO DEMANDANTE QUIEN ORDENA A SU ADVERSARIO SEGUIRLE IN JUS DICIENDO: IN JUS SEQUERE O IN JUS TE VOVO." (7)

LA FIGURA DE LA IN JUS VOCATIO COMO VIMOS ANTERIORMENTE, ERA UN ACTO PRIVADO DE CARÁCTER SOLEMNE ENTRE LAS PARTES, CONSISTENTE EN QUE EL DEMANDANTE LLAMABA AL REO A SEGUIRLO EN JUICIO, SI ÉSTE ÚLTIMO SE NEGABA, SE INVOCABAN - TESTIGOS PARA CERTEZA DEL HECHO, DESPUÉS, LO OBLIGABA A ASISTIR POR LA FUERZA ANTE EL MAGISTRADO PARA EXPONER EL ASUNTO Y CUMPLIR CON EL RITO.

INICIADO EL PROCEDIMIENTO IN IURE, EL MAGISTRADO EXAMINABA LA CUESTIÓN ALEGADA POR EL DEMANDANTE Y FIJABA LOS TÉRMINOS EN QUE DEBÍA DESARROLLARSE EL PROCESO, EL CUAL ERA - INMINENTEMENTE ORAL DEBIDO A LA POCA DIVULGACIÓN DE LA ESCRITURA.

LA FINALIDAD DE ESTA PRIMERA ETAPA ERA COMPROBAR EL - FUNDAMENTO Y RAZÓN DE LA PETICIÓN, PUNTUALIZAR SU CONTENIDO Y ESTABLECER LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO IN IUDICIO. LAS PARTES HACÍAN LA PETICIÓN DEL JUEZ AL MAGISTRADO, A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN LLAMADA IUDICIS POSTULATIO, PARA QUE AQUEL DECIDIERA SOBRE LA CONTROVERSIA, PODÍAN ELEGIR DE ENTRE LOS PRESENTES A SUS -

(7) PETIT EUGENE. OB. CIT. P. 619.

TESTIGOS PARA QUE RELATARAN LO OCURRIDO ANTE EL MAGISTRADO AL JUEZ, CON ESTE SEÑALAMIENTO DE TESTIGOS, TERMINABA EL PROCEDIMIENTO IN IURE DANDO PRINCIPIO A LA ETAPA IN IUDICIO, POR MEDIO DE LA LITIS CONTESTATIO, "QUE ES LA FORMALIZACIÓN DEL LITIGIO MEDIANTE CONTRATO SELLADO POR LAS PARTES, EN EL CUAL SE SIENTAN LAS NORMAS PARA EL JUDICIUM, O SEA PARA LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL PÚBLICAMENTE AUTORIZADO.

LA LITIS CONTESTATIO -FORMULACIÓN O DEFINICIÓN DEL PROCESO- DEBE SU NOMBRE AL LLAMAMIENTO SOLEMNE DE TESTIGOS QUE PRIMITIVAMENTE HACÍAN LAS PARTES PARA QUE DIERAN FE DEL ACTO. ES UN CONTRATO DE ARBITRAJE REFRENDADO POR LA AUTORIDAD, QUE DEBE SU FUERZA JURÍDICA Y SU SANCIÓN PÚBLICA -BASE DE LA EJECUCIÓN- A LA INTERVENCIÓN CONFIRMATORIA DEL MAGISTRADO PRESENTE." (8)

LA LITIS CONTESTATIO REVESTÍA LA FORMA DE ACTO SOLEMNE CELEBRADO POR LAS PARTES, COSISTENTE EN EL CONTRATO ARBITRAL AUTORIZADO POR EL MAGISTRADO Y EN VIRTUD DEL CUAL, DECLARABAN SU VOLUNTAD PARA ELEGIR AL JUEZ Y SOMETER EL CONFLICTO A LA SOLUCIÓN QUE DIERA ÉL, ASÍ MISMO, ACORDABAN SOSTENER EL PROCEDIMIENTO HASTA EL FINAL, INICIÁNDOSE CON ELLA, EL PROCEDIMIENTO IN IUDICIO (ORDINARIO O JUDICIAL), BASADO EN EL IUS CIVILE Y CULMINANDO CON LA SENTENCIA.

(8) SOHM RODOLFO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO. TRAD. WENCESLAO ROCES. EDIT. NACIONAL, MÉXICO, D.F., 1975, P. 361.

CON LA LITIS CONTESTATIO SE CREABA UN DERECHO NUEVO PARA EL DEMANDANTE, QUE DEBÍA HACER VALER ANTE EL JUEZ, - EL CUAL CONSISTÍA EN QUE EL REO SE ENCONTRABA SUJETO A - CONTINUAR EL PROCESO HASTA SU CULMINACIÓN. EL DERECHO PRIMITIVO DEL DEMANDANTE SE EXTINGUÍA IPSO IURE AL HACERLO - VALER ANTE EL MAGISTRADO, ES DECIR, QUEDABA AGOTADO CON - LA FORMACIÓN DE LA LITIS CONTESTATIO, YA QUE ÉSTA PODÍA - REALIZARSE UNA VEZ, Y TAN PRONTO COMO SE EFECTUARA, LA ACCIÓN CADUCABA, TERMINANDO DE ESTA MANERA LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, NO PODÍA HACER VALER EL DEMANDANTE, - ESE MISMO DERECHO EN EL NUEVO PROCESO IN IUDICIO, SIN EMBARGO, ÉSTE ERA TRANSMISIBLE EN CASO DE MUERTE A SUS HEREDEROS.

POR ESTA RAZÓN, EL PROCESO POSEÍA CARÁCTER PRIVATISTA O CONTRACTUAL, PORQUE ERA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES LA QUE LO FORMABA Y ORGANIZABA, CON LA DIVISIÓN DE LA INSTANCIA ADQUIRIÓ CARÁCTER MIXTO, PÚBLICO EN SU PRIMERA ETAPA POR LA INTERVENCIÓN DEL PONTÍFICE Y PRIVADA EN LA SEGUNDA POR LA PARTICIPACIÓN DEL JUEZ PARTICULAR.

EN ESTE SISTEMA LAS PARTES NO PODÍAN HACERSE REPRESENTAR POR OTRO, AUNQUE ALGUNA DE ELLAS FALTARE DURANTE EL CURSO DEL PROCESO, NO SE DETENÍA, PERO, SI NO ESTABA PRESENTE EN EL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA, SE PRONUNCIABA EN SU CONTRA, SIENDO ÉSTA INAPELABLE.

LAS ACCIONES DE LA LEY ERAN LAS SIGUIENTES:

- 1.- ACTIO SACRAMENTI.
- 2.- IUDICIS POSTULATIO.
- 3.- CONDICTIO.
- 4.- MANUS INJECTIO.
- 5.- PIGNORIS CAPIO.

ESTAS CINCO ACCIONES SE HAN CLASIFICADO EN DOS CLASES, DECLARATIVAS Y EJECUTIVAS. LAS DECLARATIVAS PERMITÍAN AL DEMANDANTE QUE EL DERECHO INVOCADO LE FUERA RECONOCIDO, LAS EJECUTIVAS, OTORGABAN AL DEMANDANTE MEDIOS PARTICULARES DE EJECUCIÓN, DESPUÉS DE HABER OBTENIDO LA CONFESIÓN DEL DEMANDADO ANTE EL MAGISTRADO, O CUANDO LA SENTENCIA SE DICTARA EN SU CONTRA.

LAS ACCIONES DECLARATIVAS ERAN EL SACRAMENTUM, LA IUDICIS POSTULATIO Y LA CONDICTIO, LA MANUS INJECTIO Y LA PIGNORIS CAPIO ERAN ACCIONES EJECUTIVAS.

A CONTINUACIÓN ESTUDIAREMOS CADA UNA DE ELLAS, PERO SIN HACER UN ANÁLISIS PROFUNDO.

1.- LEGIS ACTIO SACRAMENTI O LITIGIO SACRAMENTAL, "EL NOMBRE DE ESTA ACCIÓN PROCEDE DE UN RASGO QUE LE ES PROPIO. LAS PARTES HACEN UNA APUESTA, Y LA SUMA APOSTADA SE LLAMA SACRAMENTUM, PORQUE LA APUESTA DE LA PARTE QUE PIERDE EL PROCESO SE CONSAGRA A LAS NECESIDADES DEL CULTO." (9)

(9) PETIT EUGENE. OB. CIT. P. 620.

ESTA ACCIÓN ERA CONSIDERADA LA FORMA MÁS IMPORTANTE Y GENERAL DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE A TODOS LOS NEGOCIOS, EN EL QUE LAS PARTES COMPARECÍAN ANTE EL MAGISTRADO PARA AFIRMAR SOLEMNEMENTE SUS DERECHOS Y PRECISAR EL OBJETO DEL LITIGIO. LA APUESTA DEPOSITADA SERVÍA DE BASE LEGAL PARA LA INSTAURACIÓN DEL IUDICIO, AL MISMO TIEMPO SU ACEPTACIÓN CONSTITUÍA LA LITIS CONTESTATIO, O SEA EL CONTRATO SACRAMENTAL DE ARBITRAJE.

2.- LEGIS ACTIO PER IUDICIS POSTULATIO, DE ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTO SE CONOCE POCO, PERO A SABER NO REQUERÍA DEL SACRAMENTUM. "LA LEY SANCIONA DETERMINADOS HECHOS, CONSTITUTIVOS PRINCIPALMENTE DE CONTRATOS Y DELITOS, MEDIANTE LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA ACTIO, O SEA EL DERECHO A SOLICITAR DE LOS TRIBUNALES EL IUDICIUM PARA PROCESAR." (10)

EL MAGISTRADO ESTABA OBLIGADO SIN NINGUNA FORMALIDAD DE ANALIZAR EL HECHO A OTORGAR A LAS PARTES EL NOMBRAMIENTO DEL JUEZ SOLICITADO. EL PROCEDIMIENTO IN IUDICIO SE INICIABA CON EL SEÑALAMIENTO DE TESTIGOS, EL CUAL CONSTITUÍA LA LITIS CONTESTATIO, ADEMÁS, ERA REQUISITO QUE EL HECHO SEÑALADO POR EL DEMANDANTE DEBÍA AJUSTARSE Y EXPONERSE CONFORME A LA LEY.

3.- LEGIS ACTIO PER CONDICTIO, "APLICADA POR UNA LEY SILIA A LAS RECLAMACIONES DE CANTIDADES CIERTAS DE DINERO -CERTA PECUNIA- Y EXTENDIDA POR OTRA, LLAMADA CALPURNIA, A TODAS LAS QUE RECAIGAN SOBRE UNA CERTA RES." (11)

(10) SOHN RODOLFO. OB. CIT. P.365.

(11) IDEM.

CON ESTA ACCIÓN EL DEMANDANTE PODÍA SOLICITAR DIRECTAMENTE DEL MAGISTRADO EL NOMBRAMIENTO DE UN JUEZ, AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO, LAS PARTES CUMPLÍAN ANTE ÉL LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES A LA ACCIÓN ALEGADA EN PRESENCIA DE TESTIGOS, POSTERIORMENTE, SE HACÍA EL NOMBRAMIENTO Y ESTA DESIGNACIÓN DEPENDÍA DE QUE LAS PARTES ACORDARAN COMPARECER NUEVAMENTE ANTE EL MAGISTRADO PARA PROCEDER A LA -- ELECCIÓN, ESTE REQUISITO ES LO QUE SE DENOMINABA CONDICTIO, QUE SIGNIFICA PACTO O ACUERDO.

4.- LEGIS ACTIO PER MANUS INJECTIO, "LA MANUS INJECTIO ES LA APREHENSIÓN MATERIAL QUE EL ACREEDOR O EJECUTOR - HACE DE SU DEUDOR O DE SU EJECUTADO. ESTA ACCIÓN CUYO PROCEDIMIENTO EN MUCHAS PARTES SE CONFUNDE CON LA JUSTICIA POR - SÍ MISMO, NO PUEDE RECAER, SIN EMBARGO, SINO SOBRE LA PERSONA DEL DEUDOR, LLAMADA IUDICATUS, CUANDO HA SIDO CONDENADA - AL PAGO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA Y NO PUEDE CUMPLIRSE SOBRE LOS BIENES DEL DEUDOR." (12)

EN ESTA ACCIÓN EL DEMANDANTE LLEVABA AL DEUDOR ANTE EL MAGISTRADO, SÍ ÉSTE DECRETABA LA MANUS INJECTIO, SE LE PERMITÍA EJECUTAR POR SÍ MISMO SUS DERECHOS SOBRE LA PERSONA DEL DEUDOR, CONVIRTIÉNDOSE EN SU DUEÑO Y SUJETÁNDOLO A SU SERVICIO EN PENA O RAZÓN DE SU DEUDA, TENIENDO DERECHO A MATARLO O VENDERLO. PODÍA INTERVENIR EN DEFENSA DEL DEUDOR UN TERCERO LLAMADO VINDEIX, QUIEN HACÍA SUYA LA DEUDA, Y RESPECTO DEL

(12) CUENCA HUMBERTO. OB. CIT. P. 47.

CUAL MENCIONAREMOS LO SIGUIENTE; "EL DEUDOR TENÍA DERECHO - DE PRESENTAR UN VINDEK, ESPECIE DE FIADOR QUE SE COMPROMETÍA A PAGAR POR ÉL Y EN ADELANTE CON ÉL SE ENTENDÍA EL ACREEDOR, SIN QUEDAR PENDIENTE CON EL DEUDOR. PARA EVITAR QUE EL VINDEK SE HICIERA INSOLVENTE SE ESTABLECIÓ QUE NO PODÍAN DESEMPEÑAR ESTA FUNCIÓN SINO PROPIETARIOS DE CIERTA FORTUNA Y CON PROPIEDADES CONOCIDAS." (13)

SI EL VINDEK SE NEGABA A CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN, POR CREER QUE LA MANUS INJECTIO ERA INFUNDADA, SE INICIABA EL PROCEDIMIENTO IN IUDICIO, Y SI LA SENTENCIA SE PRONUNCIABA EN SU CONTRA, ESTABA CONDENADO A PAGAR EL DOBLE DE LA DEUDA. CON LA INTERVENCIÓN DEL VINDEK EL DEUDOR QUEDABA LIBERADO DE LA MANUS INJECTIO Y NO SE LE PODÍA DEMANDAR NUEVAMENTE POR LA MISMA DEUDA.

EL VINDEK ERA LO QUE EN DERECHO MODERNO CORRESPONDE AL FIADOR, PORQUE AMBOS ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE LA DEUDA.

5.- LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CAPIO, "ES UN PROCEDIMIENTO POR EL CUAL EL ACREEDOR TOMA A TÍTULO DE GARANTÍA CIERTOS BIENES DEL DEUDOR PARA OBLIGARLE A PAGAR SU DEUDA." (14)

ESTE PROCEDIMIENTO SE DIFERENCIA DE LOS ANTERIORES POR QUE PODÍA EFECTUARSE EN DÍAS NEFASTOS Y EN AUSENCIA TANTO DEL MAGISTRADO COMO DEL DEUDOR, SEGÚN LO ANOTADO, SE CONTEMPLABA EN ELLA LA EJECUCIÓN DIRECTA QUE HACÍA EL ACREEDOR A

(13) CUENCA HUMBERTO. OB. CIT. P. 47.

(14) PETIT EUGENE. OB. CIT. P. 624.

TRAVÉS DEL SECUESTRO EXTRAJUDICIAL DE CIERTOS BIENES DEL DEUDOR PARA OBLIGARLO A PAGAR, SÍ ÉSTE ÚLTIMO, NO RESCATABA SUS BIENES PERDÍA LA PROPIEDAD, ADQUIRIÉNDOLA EL ACREEDOR QUIÉN POR LO GENERAL LOS DESTRUÍA, YA QUE LA FINALIDAD PERSEGUIDA CON EL EMBARGO, ERA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR.

EN ESTE SISTEMA, LA INICIACIÓN DEL PROCESO ESTABA SUPE-
DITADA AL CUMPLIMIENTO DEL RITUAL, EN EL QUE LAS PALABRAS
TENÍAN VALOR SUSTANCIAL Y A LA CUALIDAD DE CIUDADANO ROMA-
NO QUE DEBÍAN POSEER LAS PARTES, UNA VEZ EFECTUADO EL RI-
TUAL, COMPARECÍAN ANTE EL MAGISTRADO PARA LA CELEBRACIÓN
DE LA LITIS CONTESTATIO, MISMA QUE LAS SUJETABA HASTA LA
TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TAMBIÉN ERA NECESARIO QUE LAS PARTES ESTUVIERAN PRE-
SENTES EN TODO MOMENTO, YA QUE NO PODÍAN SER REPRESENTADAS,
A MENOS DE QUE SE TRATARE DE ALGÚN CASO DE INCAPACIDAD,
CUANDO ALGUNA DE ELLAS NO COMPARECÍA AL PRONUNCIARSE LA
SENTENCIA, SE EXPONÍA A QUE EL JUEZ LA DICTARA EN SU CON-
TRA.

PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

ESTE PROCEDIMIENTO FUÉ IMPUESTO COMO FORMA ORDINARIA DE JUZGAR, POR ESO SE LE LLAMA TAMBIÉN ORDINARIO, PREDOMINANDO LA FORMA ESCRITA, SU ORIGEN SE DEBIÓ A LOS PROCESOS SURGIDOS ENTRE EXTRANJEROS, O DE ÉSTOS Y LOS CIUDADANOS, SE TRAMITABA ATENDIENDO A LAS NORMAS DEL IUS HONORARIUM - Y DE IUS GENTIUM, EL CARÁCTER HONORARIO LO DISTINGUÍA DE LOS PROCESOS CIVILES REGULADOS POR EL DERECHO TRADICIONAL.

EN ESTE PERÍODO, "LAS PARTES CONTENDIENTES; SE LAS DENOMINA ADVERSARIUM, LITIGADORES, O TAMBIÉN DE OTRAS MANERAS, MEDIANTE CIRCUNLOQUIOS, Y TAMBIÉN REUS, PORQUE, SOBRE TODO EN EL ANTIGUO LENGUAJE ROMANO, SE PODÍA LLAMAR REUS - TANTO AL ACTOR COMO AL DEMANDADO; NO OBSTANTE, ESTA PALABRA REUS QUEDÓ DESPUÉS PARA DESIGNAR PARTICULARMENTE AL DEMANDADO. AL ACTOR SE LE DENOMINA ORDINARIAMENTE ACTOR, ALGUNA QUE OTRA VEZ PETITOR, Y OTRAS VECES SE USA DE CIRCUNLOQUIOS PARA DESIGNARLO. AL DEMANDADO O SE LE LLAMA REUS, O SE LE LLAMA POSSESSOR (AUN EN CASOS EN QUE NO SE TRATA DE VERDADERA POSESIÓN EN SENTIDO TÉCNICO); SE USAN ADEMÁS FRECUENTEMENTE PARA DESIGNARLO LOS CIRCUNLOQUIOS IS CUM QUO AGITUR, IS QUI CONVENITUR, ETC.; MÁS TARDE, EN EL LENGUAJE DE LA DECADENCIA, IS QUI PULSATUR, Y ASÍ SUCESIVAMENTE." (15)

(15) SCIALOJA VITTORIO. OB. CIT. P. 184.

ESTE SISTEMA DEBE SU NOMBRE A QUE EL MAGISTRADO DESPUÉS DE ESCUCHAR A LAS PARTES, REDACTABA Y LES ENTREGABA UNA INSTRUCCIÓN ESCRITA, MISMA QUE RECIBÍA EL NOMBRE DE FÓRMULA, EN LA QUE SE CONCRETABA EL LITIGIO EN TÉRMINOS BREVES E INDICABA AL JUEZ LA CUESTIÓN A RESOLVER.

"LA FÓRMULA ES EL PUNTO CENTRAL DEL NUEVO PROCEDIMIENTO; CONSTITUYE LA BASE DE LA LITIS CONTESTATIO, CONTRATO ARBITRAL QUE FIJA EL PROCESO Y DA AL JUEZ LA PAUTA PARA SU DECISIÓN. LA FÓRMULA ESCRITA REDACTADA Y OTORGADA POR EL MAGISTRADO, AUNQUE ACEPTADA POR LAS PARTES, SUSTITUYE, EN ESTE NUEVO SISTEMA PROCESAL, A LAS FÓRMULAS VERBALES USADAS POR LOS LITIGANTES Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO ANTERIOR."⁽¹⁶⁾

LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES IN IURE TAMBIÉN SE HACÍA A TRAVÉS DE LA IN JUS VOCATIO Y ERA NECESARIA PARA QUE EL PROCEDIMIENTO PUDIERA SER INSTAURADO, POSTERIORMENTE FUÉ REEMPLAZADA POR LA LITIS DENUNTIATIO, EN LA QUE SE CONTENÍA POR ESCRITO LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y EL DÍA FIJADO PARA COMPARECER, NOTIFICÁNDOSELE DESPUÉS AL REO, QUIEN DEBÍA OTORGAR UN VINDEIX PARA ASEGURAR SU PRESENCIA ANTE EL MAGISTRADO, EL TÉRMINO PARA COMPARECER DESPUÉS DE HECHA LA NOTIFICACIÓN ERA DE DIEZ DÍAS Y EN CASO DE SEGUNDA COMPARECENCIA, EL REO ASEGURABA SU NUEVA PRESENTACIÓN MEDIANTE LA FIGURA DEL VADIMONIUM, QUE ERA LA PROMESA DE VOLVER A COMPARECER EN JUICIO ÉSTA, PODÍA SER, SEGÚN EL CASO, PROMESA FORMAL, PROME

(16) SOHN RODOLFO. OB. CIT. P. 377.

SA GARANTIZADA POR FIADORES O PROMESA CONFIRMADA CON JURAMENTO. RESPECTO A ESTA FIGURA DEBEMOS CITAR LO SIGUIENTE; - "EL VADIMONIUM, EN SU ESENCIA, EN SU CONCEPTO GENERAL (PUESTO QUE SE APLICA A CASOS DIVERSOS), ES LA PROMESA DE VOLVER A COMPARECER EN JUICIO ANTE EL MAGISTRADO; LOS VADES SON - LOS GARANTES DE LA SEGUNDA COMPARECENCIA." (17)

YA INICIADO EL PROCESO, NO ERA NECESARIA LA PRESENCIA DE AMBAS PARTES PARA CONTINUARLO, PODÍAN HACERSE REPRESENTAR POR UN MANDATARIO, INCLUSO EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA SE HACÍA EN AUSENCIA DE ALGUNA DE ELLAS, SIN QUE ESTA SITUACIÓN AFECTARA A LA PARTE AUSENTE, COMO SUCEDÍA EN EL SISTEMA DE LAS ACCIONES DE LA LEY.

CON LA ENTREGA DE LA FÓRMULA TERMINABA EL PROCESO IN IURE, SIENDO EL PUNTO CENTRAL PARA EL JUICIO Y QUE LAS PARTES DE MUTUO ACUERDO ESCOGÍAN, ESTA ELECCIÓN SE HACÍA DE LA SIGUIENTE FORMA; "DEL ÁLBUM DEL PRETOR, EL ACTOR SEÑALA LA FÓRMULA QUE SE PROPONE UTILIZAR, PERO EL DEMANDADO NO ESTÁ OBLIGADO A ACEPTARLA: PUEDE PROPONER SU MODIFICACIÓN A FIN DE HACER MÁS PRECISA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE, PUEDE PROPONER CLÁUSULAS REFERENTES A EXCEPCIONES O PRESCRIPCIONES, PUEDE, EN FIN, SOSTENER QUE NO ES LA FÓRMULA APROPIADA, SINO OTRA." (18)

LA FÓRMULA CONSTITUÍA LA LITIS CONTESTATIO Y POR SU NATURALEZA ESCRITA NO REQUERÍA DE TESTIGOS, TANTO EN ESTE SISTEMA COMO -

(17) SCIALOJA VITTORIO. OB. CIT. P. 210.

(18) CUENCA HUMBERTO. OB. CIT. P. 75.

EN EL ANTERIOR, LA LITIS CONTESTATIO ERA LA BASE PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA.

LA FÓRMULA PODÍA REPETIRSE, RETIRARSE O ENMENDARSE - SIEMPRE QUE EL PRETOR LO HUBIERA AUTORIZADO, SE COMPONÍA DE CUATRO PARTES ORDINARIAS O PRINCIPALES.

1.- DEMONSTRATIO, O EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES, DEFINÍA EN TÉRMINOS CONCRETOS EL CASO LITIGIOSO Y EL FUNDAMENTO DE DERECHO EN QUE SE BASABA.

2.- INTENTIO, ERA LA PARTE PRINCIPAL, SIN LA CUAL NO PODÍA EXISTIR LA FÓRMULA, EN ELLA, SE DETERMINABA EL CARÁCTER DEL PROCESO Y LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE. PODÍA SER CERTA O INCERTA, ERA CERTA CUANDO EL OBJETO DEL PROCESO ESTABA PLENAMENTE DETERMINADO E INCERTA SI EL OBJETO ERA INDETERMINADO.

3.- CONDEMNATIO, SE HALLABA CONDICIONADA SIEMPRE POR LA INTENTIO, DABA AL JUEZ LA FACULTAD DE CONDENAR O ABSOLVER SEGÚN EL RESULTADO DE LA INSTRUCCIÓN, SI APRECIABA QUE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE ERA JUSTA, PROCEDÍA A DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA, CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD DETERMINADA DE DINERO.

4.- ADJUDICATIO, A TRAVÉS DE ELLA, SE PERMITÍA AL JUEZ ATRIBUIR LA PROPIEDAD DE LA COSA LITIGIOSA, QUE A SU ARBITRIO CORRESPONDÍA A CADA UNA DE LAS PARTES.

EL JUEZ EN LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ESTABA FACULTADO DE UN PODER LLAMADO FFICIUM, POR MEDIO DEL

CUAL ESTUDIABA Y COMPROBABA LOS HECHOS DESCRITOS EN LA FÓRMULA. EN EL DÍA SEÑALADO PARA LA COMPARENCIA DE LAS PARTES, SE LLEVABAN A CABO LOS DEBATES Y EXÁMEN DE LAS - PRUEBAS QUE CADA UNA PRETENDÍA HACER VALER.

LOS MEDIOS PROBATORIOS ERAN, ESCRITOS O INSTRUMENTA, PODÍAN SER DE CUALQUIER TIPO, SIEMPRE QUE CONDUJERAN A - LA VERDAD DE LO ALEGADO, EL JURAMENTO IUS JURANDUM IN IU DICIO Y LOS TESTIGOS TESTES, NO IMPORTABA LA CANTIDAD DE ÉSTOS, SINO EL VALOR DE SU TESTIMONIO.

ESTA ETAPA IN IUDICIO TERMINABA CON LA SENTENCIA, QUE ERA INAPELABLE, PARA DICTARLA, EL JUEZ TENÍA QUE APE GARSE A LOS DATOS CONTENIDOS EN LA FÓRMULA Y APLICAR CON FIDELIDAD LOS PRINCIPIOS DE DERECHO EN LOS QUE SE BASABA, DE LO CONTRARIO ERA NULA, SU PRONUNCIAMIENTO DEBÍA HA - CERSE AÚN CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES NO ESTUVIERE PRE - SENTE.

EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTO, LA COMPARENCIA DE LAS PARTES ANTE EL MAGISTRADO YA NO ERA NECESARIA PARA LA INICIACIÓN DEL PROCESO, YA QUE LES ESTABA PERMITIDO SER - REPRESENTADAS DURANTE SU CURSO Y CON LA FORMULACIÓN DE LA LITIS CONTESTATIO, QUEDABAN COMPROMETIDAS A SEGUIRLO HAS - TA FINALIZAR LA INSTANCIA.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

EL TERCER PERÍODO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO SE DENOMINA EXTRAORDINARIA COGNITIO, PREVALECIÓ Y SUSTITUYÓ AL FORMULARIO, PREDONIMANDO LA FORMA ESCRITA SOBRE LA ORAL, TAMBIÉN SE PERMITÍA A LAS PARTES SER REPRESENTADAS POR UN MANDATARIO. SU CARACTERÍSTICA PRINCIPAL CONSISTIÓ EN QUE LA DIVISIÓN DE LA INSTANCIA IN IURE E IN IUDICIO DESAPARECEN.

SE EMPLEABA AL IGUAL QUE EN EL FORMULARIO, LA LITIS DENUNTIATIO, POSTERIORMENTE FUÉ SUSTITUIDA POR EL LIBELLUS CONVENTIONIS. "EN EL DERECHO JUSTINIANO, EL JUICIO SE INTRODUCE MEDIANTE EL LIBELLUS CONVENTIONIS, QUE NOS TRAE A LA MENTE NUESTRA CITACIÓN.

EL ACTOR, POR ESCRITO, FIRMANDO INCLUSO ÉL MISMO PERSONALMENTE, O SI NO SABE ESCRIBIR HACIENDO QUE FIRME UN TABULARIO DE SU PARTE, PERO ASUMIENDO EN TODO CASO ÉL LA RESPONSABILIDAD DEL ACTO, DEBE EXPONER SU PRETENSIÓN EN FORMA MUY SUCINTA, SIN RIGOR ALGUNO DE FORMA; PERO DE MANERA QUE SE COMPRENDA EL OBJETO JURÍDICO DE SU DEMANDA Y, POR LO TANTO, LA NATURALEZA TAMBIÉN DE SU PRETENSIÓN. SE REQUIERE, PUES, QUE EXPLIQUE LO QUE CONSTITUÍA LA INTENTIO DE LA FÓRMULA ANTIGUA; Y, SÍ ES EL CASO, QUE EXPONGA TAMBIÉN LA DEMOSTRATIO DE ELLA INDICANDO ADEMÁS EL OBJETO DE LA DEMANDA Y LA CAUSA POR QUE LA HACE, EL HECHO

EN EL CUAL SE FUNDA." (19)

EL MAGISTRADO EN ESTE SISTEMA, PODÍA RECHAZAR EL LIBELLUS SÍ DESPUÉS DE ANALIZARLO LO CONSIDERABA CONTRARIO AL DERECHO, POSTERIORMENTE LO HACÍA LLEGAR AL REO A TRAVÉS DE UN VIATOR O EJECUTOR, QUIÉN AL SER NOTIFICADO OTORGABA A ESE OFICIAL PÚBLICO, EL ESCRITO EN EL QUE SE OPOÑÍA A LA PRETENSÓN DEL DEMANDANTE, ESTE ESCRITO RECIBÍA EL NOMBRE DE LIBELLUS CONTRADICTIONIS O RESPONDIONIS, ADEMÁS, DE OTORGAR CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SU COMPARENCIA EN LA FECHA FIJADA, ESTA CAUCIÓN ERA LA CAUTIO IUDICIO SISTI O CAUTIO IUDICIO SISTENDI CAUSA, QUE SUSTITUYÓ EN EL DERECHO JUSTINIANO AL VADIMONIUM. "EL VADIMONIUM ES UNA DE LAS PALABRAS, COMO UNA DE LAS INSTITUCIONES ABSOLUTAMENTE ABOLIDAS POR JUSTINIANO; Y EN SU COMPILACIÓN, AL VADIMONIUM LO SUSTITUYE CONSTANTEMENTE LA FRASE CAUTIO IUDICIO SISTI, QUE EN EL FONDO ES UNA VERSIÓN DEL VADIMONIUM DEFENDIDO POR GAYO. HAY QUE PONER ATENCIÓN A LA PALABRA IUDICIO EMPLEADA EN ESTA FRASE POR JUSTINIANO (CAUTIO IUDICIO SISTI); EN EL DERECHO CLÁSICO, IUDICIUM ES DISTINTO DEL IUS, POR LOS DIVERSOS PERÍODOS EN QUE SE DIVIDÍA EL PROCESO; EN EL DERECHO JUSTINIANO NO HAY DISTINCIÓN ALGUNA, SINO QUE EL PROCESO SE DESARROLLA TODO ÉL ANTE EL MAGISTRADO, DE MANERA QUE LA CAUTIO IUDICIO SISTI SE REFIERE A TODO EL PROCESO, DESDE EL PRIMER MOMENTO HASTA EL ÚLTIMO." (20)

(19) SCIALOJA VITTORIO. OB. CIT. P. 371.

(20) IDEM, P. 213.

EL TÉRMINO QUE MEDIABA ENTRE LA NOTIFICACIÓN Y LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES ERA AL IGUAL QUE EN PROCEDIMIENTO FORMULARIO DE DIEZ DÍAS, DURANTE ESTE SISTEMA EL MAGISTRADO CONOCÍA DIRECTAMENTE LA CONTROVERSIA Y LA RESOLVÍA HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA, SIN IMPORTAR QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO COMPARECIERA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL.

LA LITIS CONTESTATIO SE DABA CUANDO LAS PARTES PODÍAN EN CONOCIMIENTO DEL MAGISTRADO, EL DERECHO QUE DIÓ ORIGEN AL PROCESO, PERO, ÉSTE NO SE EXTINGUÍA IPSO IURE AL HACERLO VALER. DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA SE LEÍA EN PÚBLICO Y EL MAGISTRADO PODÍA HACERLA CUMPLIR SIN INTERVENCIÓN DEL PRETOR, POR ESTAR INVESTIDO DE FUERZA PÚBLICA, EN CASO DE SENTENCIA CONDENATORIA, ÉSTA PODÍA RECAER EN EL OBJETO DEL LITIGIO, EN LUGAR DE SER PECUNIARIA COMO OCURRÍA EN EL PERÍODO FORMULARIO.

ESTE SISTEMA SE DENOMINABA EXTRAORDINARIA COGNITIO, PORQUE EL MAGISTRADO TAMBIÉN RECIBÍA EL NOMBRE DE COGNITOR, QUE SIGNIFICA CONOCER Y A DIFERENCIA DE LOS SISTEMAS ANTERIORES SE TRANSFORMÓ DE GRATUITO EN ONEROSO.

TANTO EN EL SISTEMA QUE TRATAMOS COMO EN EL FORMULARIO, LAS PARTES PODÍAN SER REPRESENTADAS PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO PROCESAL, EN LOS CUALES, EL DEMANDADO ESTABA OBLIGADO A ASEGURAR POR MEDIO DE UNA -

CAUCIÓN SU COMPARECENCIA AL PROCESO, TAMBIÉN GOZABA -
DEL DERECHO DE OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES FOR
MULADAS POR EL DEMANDANTE, ES DECIR, YA NO SE ENCONTRA
BA SUJETO A SEGUIR LA SUERTE QUE RESULTARA DE LA VOLUN-
TAD DE AQUEL COMO EN LAS ACCIONES DE LA LEY.

EN TODOS LOS SISTEMAS ESTUDIADOS, LA ORALIDAD DE
LOS ACTOS PROCESALES Y LA PUBLICIDAD DE LAS AUDIENCIAS,
FUERON CARACTERÍSTICAS COMUNES, CONSIDERADAS COMO FORMA
LIDADES DE ORDEN PÚBLICO.

2.- DERECHO CANÓNICO.

"EL PROCESO CANÓNICO PODEMOS DEFINIRLO COMO SERIE O SUCESIÓN DE ACTOS JURÍDICO-FORMALES, CELEBRADOS ANTE TRIBUNAL DE JUSTICIA, EN VIRTUD DE PRETENSIÓN -ENTENDIDA COMO ACTO DE RECLAMACIÓN-FORMULADA EN FORMA CON FUMUS BONI IURIS, POR UN SUJETO FRENTE A OTRO, Y CUYOS ACTOS TIENDEN A OBTENER DE MODO VINCULANTE LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO, LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA, O LA IMPOSICIÓN DE CONDUCTAS, EN RELACIÓN A MATERIAS Y PERSONAS SOMETIDAS AL PODER JURISDICCIONAL DE LA IGLESIA."(21)

AL IGUAL QUE EL PROCEDIMIENTO DEL FUERO COMÚN, EL ECLESIAÍSTICO SE ORIGINA POR MEDIO DE UNA ACCIÓN HECHA VALER POR UN SUJETO LLAMADO ACTOR, LOS PROCESOS DE ESTA CLASE SON:

1.- CONTENCIOSO, PUEDE SER ORDINARIO U ORAL, EN LOS QUE SE RECLAMAN O REIVINDICAN DERECHOS.

2.- ALGUNOS PROCESOS ESPECIALES, LOS MATRIMONIALES, CAUSAS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA ORDENACIÓN Y MODOS DE EVITAR LOS JUICIOS.

3.- CRIMINAL O PENAL IMPONE O DECLARA PENAS.

LA DISTRIBUCIÓN DE JUSTICIA, SE HACE A TRAVÉS DE LAS DIFERENTES CLASES DE TRIBUNALES. DE PRIMERA INSTANCIA EL DIOCESANO O RELIGIOSO, SEGUNDA INSTANCIA EL TRIBU

(21) LOMBARDIA PEDRO Y ARRIETA JUAN IGNACIO. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO. 1A. EDIC. EDIC. PAULINAS, MÉXICO, D.F., 1983, P. 837.

NAL SUPERIOR INMEDIATO, DE TERCERA INSTANCIA LOS TRIBUNALES DE LA SANTA SEDE.

LOS TRIBUNALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SE COMPONEN DE LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

1.- JUEZ, DENOMINADO TAMBIÉN OFICIAL O PROVVISOR, PUEDE SER INDIVIDUAL O COLEGIADO, SU FUNCIÓN ES AVENIR A LAS PARTES, ADMINISTRAR JUSTICIA Y NO JUZGAR A FAMILIARES.

2.- AUDITOR O INSTRUCTOR, ES EL QUE REUNE LAS PRUEBAS Y LAS ENTREGA AL JUEZ.

3.- PONENTE O RELATOR, RELATA AL TRIBUNAL COLEGIADO EL ESTADO DE LA CAUSA Y REDACTA POR ESCRITO LA SENTENCIA.

4.- PROMOTOR DE JUSTICIA, DEFIENDE EL BIEN COMÚN Y POSEE INICIATIVA OFICIAL.

5.- DEFENSOR DEL VÍNCULO, PROTEGE EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

6.- NOTARIO, REDACTA LAS ACTAS Y SI NO ESTAN FIRMADAS POR ÉL SON NULAS, LAS ACTAS REDACTADAS POR ÉL HACEN FÉ PÚBLICA.

LOS TRIBUNALES DE LA SANTA SEDE SE INTEGRAN:

1.- ROMANO PONTÍFICE, ES EL JUEZ SUPREMO, DICTA SENTENCIAS PERSONALMENTE O MEDIANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE LA SANTA SEDE O POR JUECES EN LOS CUALES DELEGA ESTA FUNCIÓN.

2.- ROTA ROMANA, ES EL TRIBUNAL ORDINARIO CONSTITUÍ

DO POR EL ROMANO PONTÍFICE PARA RECIBIR APELACIONES.

3.- SIGNATURA APOSTÓLICA, TRIBUNAL SUPREMO QUE -
DIRIME LOS LITIGIOS PROVENIENTES DE UN ACTO DE POTESTAD -
ADMINISTRATIVA, JUZGA LAS QUERELLAS DE NULIDAD Y PETICIO-
NES DE RESTITUCIÓN IN INTEGRUM Y OTROS RECURSOS CONTRA -
LAS SENTENCIAS ROTALES.

LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO SON:

1.- DEMANDANTE O ACTOR, EJERCE LA ACCIÓN POR ME-
DIO DEL LIBELO PETITORIO, LA ACCIÓN ES LA PETICIÓN A LA -
AUTORIDAD PARA QUE HAGA CUMPLIR LA LEY.

2.- DEMANDADO, FORMULA EXCEPCIÓN O PROPOSICIÓN -
DE UN HECHO QUE ANULA LA PETICIÓN DEL ACTOR.

3.- PROCURADOR, REPRESENTA A ALGUNA DE LAS PAR -
TES.

4.- ABOGADO, DEFIENDE A LA PARTE QUE LO NOMBRA,-
PUEDE SER UNO O VARIOS, AL IGUAL QUE EL PROCURADOR DEBEN
SER MAYORES DE EDAD Y GOZAR DE BUENA FAMA.

AUNQUE LAS PARTES NOMBREN PROCURADOR O ABOGADO,-
TIENEN OBLIGACIÓN DE ACUDIR PERSONALMENTE AL JUICIO SIEM-
PRE QUE LO PRESCRIBAN EL DERECHO O EL JUEZ.

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ORDINARIO SE INICIA:

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA, CONSISTE EN LA PRESENTA
CIÓN DEL LIBELO PETITORIO, EN EL QUE SE CONTIEN; DATOS GE-
NERALES DEL ACTOR, ESPECIFICAR ANTE QUE JUEZ SE INTRODUCE

LA CAUSA, QUE SE PIDE Y CONTRA QUIEN.

INDICAR EN QUE DERECHO SE FUNDA EL ACTOR Y, AL MENOS DE MODO GENERAL, EN QUE DERECHOS Y PRUEBAS SE APOYA PARA DEMOSTRAR LO QUE AFIRMA, ESTAR FIRMADO POR EL ACTOR O POR SU PROCURADOR, CON INDICACIÓN DEL DÍA, MES Y AÑO, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL LUGAR DONDE HABITAN O DIJERAN TENER RESIDENCIA A EFECTOS DE RECIBIR DOCUMENTOS, INDICAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CON LA PETICIÓN Y RESPUESTA, EL JUEZ DETERMINA LOS PUNTOS DE LA DEMANDA, DANDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA LA CONTESTACIÓN Y CITACIÓN A LAS PARTES.

INSTANCIA DE LA LID, ES LA INSTANCIA DEL LITIGIO, CON LA CITA QUEDA ABIERTO EL PROCESO PARA SU ESTUDIO. LAS PRUEBAS, SON LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES DENTRO O FUERA DEL JUICIO, PUEDEN SER DOCUMENTOS PÚBLICOS, DAN FÉ DE LO QUE EN ELLOS SE AFIRMA, PRIVADOS, EL JUEZ APRECIA SU VALOR, DEBEN PRESENTARSE EN ORIGINAL O EJEMPLAR AUTÉNTICO, TESTIGOS, TODOS PUEDEN SER TESTIGOS, A MENOS QUE LOS RECHACE EL JUEZ, LAS PARTES PUEDEN PRESENTAR Y RECHAZAR A LOS TESTIGOS, EL JUEZ LOS INTERROGA POR SEPARADO Y APRECIA EL VALOR DEL TESTIMONIO DADO.

PERICIAL, LOS PERITOS DAN SU PARECER SOBRE LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y SU EXISTENCIA, DAN RECONOCIMIENTO JUDICIAL PARA ACLARAR Y COMPLETAR LAS PRUEBAS.

PRESUNCIONAL, LAS PRESUNCIONES SON CONJETURAS PROBABLES DE UN HECHO, QUE HACE EL DERECHO O JUEZ, EN ORDEN A APROBAR OTRO.

CAUSAS INCIDENTALES, ES LO QUE SE PROPONE INCIDENTALMENTE SIN EXISTIR CONTIENDA EN LA CAUSA PRINCIPAL, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SE NIEGA A COMPARECER, EL JUEZ LO DECLARA AUSENTE Y DETERMINA SI CONTINÚA O NO EL JUICIO.

PUBLICACIÓN DE LAS ACTAS, ES LA ENTREGA MUTUA DE LAS ACTAS ENTRE LAS PARTES.

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA, EL JUEZ CIERRA EL PERÍODO DE ESTUDIO DE LA CAUSA, CUANDO YA NO HAY PRUEBAS QUE PRESENTAR.

DISCUSIÓN DE LA CAUSA, EL JUEZ SEÑALA EL TIEMPO PARA QUE SE PRESENTE LA DEFENSA Y LAS OBSERVACIONES SE ENTREGAN A LAS PARTES.

LA SENTENCIA, LA CAUSA PRINCIPAL SE DECIDE MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL, LA INCIDENTAL CON INTERLOCUTORIA. EL JUEZ DEBE TENER CERTEZA ANTES DE DICTARLA, DE LO CONTRARIO DECLARARÁ QUE NO CONSTA EL DERECHO DEL ACTOR, PUEDE CORRIGIR LOS ERRORES DEL TEXTO.

IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA, PUEDE HACERSE MEDIANTE QUERRELLA DE NULIDAD, POR CARECER DE VALOR O ESTAR VICIADA. EL AFECTADO PROPONE SU QUEJA ANTE EL JUEZ QUE DICTÓ LA SENTENCIA, LA PARTE QUE SE CONSIDERA PERJUDICADA RECORRE AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, EL QUE DECIDE SI PROCEDE

LA CONFIRMACIÓN O REFORMACIÓN DE LA SENTENCIA,

LA COSA JUZGADA Y LA RESTITUCIÓN IN INTEGRUM, LA COSA JUZGADA ES EL ASUNTO RESUELTO POR SENTENCIA QUE NO ADMITE NUEVO ESTUDIO, HACE LEY ENTRE LAS PARTES, LAS CAUSAS SOBRE EL ESTADO DE LAS PERSONAS NO PASAN A SER COSA JUZGADA, CUANDO HAY DOS SENTENCIAS CONFORMES.

RESTITUCIÓN IN INTEGRUM, ES EL REMEDIO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE PASÓ A SER COSA JUZGADA Y SE PIDE AL JUEZ QUE DIÓ LA SENTENCIA O AL DE APELACIÓN;

GASTOS JUDICIALES Y EL PATROCINIO GRATUITO, ES EL OBISPO QUIEN DA LAS NORMAS ACERCA DE LO QUE DEBEN PAGAR LAS PARTES Y LA RETRIBUCIÓN AL PERSONAL Y CUANDO SE ESTÁ EXENTO.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, LA SENTENCIA QUE PASÓ A SER COSA JUZGADA DEBE EJECUTARSE, PERO NO PUEDE HACERSE SIN DECRETO DEL JUEZ.

3.- DERECHO MODERNO.

EN DERECHO MODERNO LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO SE LLAMAN PARTE ACTORA Y PARTE DEMANDADA. EL ACTOR ES QUIEN DA ORIGEN AL PROCESO POR MEDIO DE LA ACCIÓN, EN LA QUE SE CONSAGRA UNA PRETENSIÓN JURÍDICA HECHA VALER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE DICE QUE HA EJERCITADO UNA ACCIÓN ÉSTA ES, POR LO TANTO, EL DERECHO DE PERSEGUIR EN JUICIO LO QUE SE NOS DEBE.

EL DEMANDADO YA NO SE ENCUENTRA SUJETO A LA VOLUNTAD DEL ACTOR, TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE EJERCITAR UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE OPONE A LA ACCIÓN PROMOVIDA CONTRA ÉL, ES DECIR, SU PRETENSIÓN.

ESTAS PERSONAS SON LOS SUJETOS PRINCIPALES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO, PERO PUEDE SUCEDER QUE ALGUNA PERSONA AJENA A LA RELACIÓN PROCESAL TENGA INTERÉS JURÍDICO EN ELLA, TAL ES EL CASO DE LOS TERCEROS.

EL PROCEDIMIENTO ACTUAL, TOMA DE LOS SISTEMAS FORMULARIO Y EXTRAORDINARIO DEL PROCEDIMIENTO ROMANO, EL REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU INICIACIÓN, QUE AL DEMANDADO SE LE NOTIFIQUE POR ESCRITO LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, Y LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES SEAN REPRESENTADAS POR OTRO EN TODOS LOS MOMENTOS PROCESALES.

ACTUALMENTE LA FACULTAD PARA PROVOCAR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDE A LA INICIATIVA PRIVADA, A LA AU

TORIDAD SOLAMENTE ADMITIR O RECHAZAR LA PETICIÓN,

NUESTRO PROCEDIMIENTO SE INICIA Y CONCLUYE EN UNA MISMA INSTANCIA Y ANTE UNA SOLA PERSONA (JUEZ), EN QUIEN EL ESTADO DELEGA AUTORIDAD Y COMPETENCIA PARA JUZGAR, SIEMPRE, ATENDIENDO A LOS PRECEPTOS DEL DERECHO, EL PODER PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDO, LO FACULTA PARA HACER CUMPLIR SUS DECISIONES.

TANTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN COMO EN LAS EXTRANJERAS LAS PARTES EN EL PROCESO SON: ACTOR Y DEMANDADO, SIEMPRE CON DUALIDAD DE INTERESES Y ACTUANDO ANTE LA AUTORIDAD. A CONTINUACIÓN, SEÑALAREMOS ALGUNOS CONCEPTOS DE ESTOS SUJETOS.

ACTOR: CHIOVENDA GIUSEPPE, "UNA DEMANDA EN EL PROCESO SUPONE DOS PARTES: EL QUE LA PROMUEVE Y AQUEL FRENTE AL CUAL SE PROMUEVE. TENEMOS CON ESTO LA POSICIÓN DE ACTOR Y LA DE DEMANDADO. CARACTERIZA AL ACTOR, NO SÓLO EL HACER UNA DEMANDA, YA QUE TAMBIÉN EL DEMANDADO PUEDE DEMANDAR LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA DEL ACTOR, SINO EL HACER LA PRIMERA DEMANDA RELATIVA A UN OBJETO DETERMINADO (REM IN IUDICIUM DEDUCENS)." (22)

ACTOR: OMEBA, "ES LA PERSONA QUE ASUME EN UN JUICIO LA POSICIÓN DE DEMANDANTE. EL SUJETO QUE EN EL PROCESO INTERVIENE COMO PARTE ACTIVA, EJERCITANDO UNA ACCIÓN O

(22) CHIOVENDA GIUSEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TRAD. E. GÓMEZ ORBANEJA. EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1954, V.II. P. 286.

PRETENSIÓN (IS QUI REM IN IUDICIUM DEDUCIT) FRENTE AL DEMANDADO. EN EL PROCESO PENAL AL ACTOR SE LE DENOMINA ACUSADOR Y TAMBIÉN QUERELLANTE." (23)

DEMANDADO: CABANELLAS GUILLERMO, "AQUEL CONTRA EL CUAL SE PIDE ALGO EN JUICIO CIVIL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA PERSONA CONTRA LA CUAL SE INTERPONE LA DEMANDA. SE DENOMINA ASIMISMO PARTE DEMANDADA O REO, AUNQUE ESTA ÚLTIMA CLASIFICACIÓN SE VA TORNANDO PRIVATIVA DEL PROCESO PENAL." (24)

DEMANDADO: PALLARES EDUARDO, "LA PERSONA CONTRA LA CUAL SE ENDEREZA UNA DEMANDA JUDICIAL, EXIGIÉNDOLE ALGUNA COSA O PRESTACIÓN DETERMINADA." (25)

JUEZ: DE VICENTE Y CARAVANTES JOSÉ, "LA PALABRA JUEZ TRAE SU ETIMOLOGÍA DE LAS LATINAS JUX Y DEX, NOMINATIVO POCO USADO, CONTRACCIÓN DEL VINDEIX, COMO SI DIJERA JURIS VINDEIX, PORQUE EL JUEZ ES EL VINCULADOR DEL DERECHO, O EL QUE DECLARA, DICTA O APLICA EL DERECHO O PRONUNCIA LO QUE ES RECTO O JUSTO.

Es, PUES, EL JUEZ LA PERSONA CONSTITUÍDA CON AUTORIDAD PÚBLICA PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, O LA QUE EJERCE -

(23) OMEBA. ENCICLOPEDIA JURÍDICA. EDIT. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, - BUENOS AIRES, 1954, T.I. P. 321.

(24) CABANELLAS GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. 2A. EDIC. EDIC. ARAYU, BUENOS AIRES, 1953, T.I. P. 616.

(25) PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 2A. EDIC. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1956, P. 183.

JURISDICCIÓN CON ARRÈGLO A LAS LEYES, CONOCIENDO Y DIRI-
GIENDO EL PROCEDIMIENTO DE LAS CAUSAS CIVILES Y CRIMINA-
LES Y DICTANDO SOBRE ELLAS LAS SENTENCIAS QUE CREA JUS-
TO," (26)

JUEZ: ESCRICHE JOAQUÍN, "EL QUE ESTÁ REVESTIDO DE
LA POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA Á LOS PARTICULARES, -
Ó SEA DE APLICAR LAS LEYES EN LOS JUICIOS CIVILES Ó EN -
LOS CRIMINALES Ó ASÍ EN UNOS COMO EN OTROS," (27)

TERCERO: OMEBA, "EN DERECHO SE DA EL NOMBRE DE TER
CERO A TODA PERSONA AJENA A UNA RELACIÓN JURÍDICA DETER-
MINADA. EL TÉRMINO INCLUYE A AQUELLOS QUE SIN FORMAR PAR
TE DE UNA RELACIÓN PROCESAL LLEGAN A INTERVENIR EN ELLA
EN CARÁCTER OBLIGADO O VOLUNTARIO, DE ACUERDO A LAS CIR-
CUNSTANCIAS DEL CASO." (28)

TERCERO: DE PINA RAFAEL, "QUIEN NO ES PARTE EN UN
ACTO, CONTRATO O PROCESO. //PERSONA QUE SE INCORPORA A UN
PROCESO CIVIL EN CURSO UTILIZANDO CUALQUIERA DE LAS FOR -
MAS DE INTERVENCIÓN AUTORIZADAS AL EFECTO POR EL ORDENA -
MIENTO JURÍDICO PROCESAL." (29)

(26) DE VICENTE Y CARAVANTES JOSÉ. TRATADO HISTÓRICO. CRÍTICO FILOSÓ
FICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL. EDIT.
IMP. DE GASPAR Y ROIG, MADRID, 1856, T.I. P. 335.

(27) ESCRICHE JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRU
DENCIA. NVA. EDIC. EDIT. E IMP. NORBAJACALIFORNIANA, ENSENADA B.C.
1974, P. 959.

(28) OMEBA. ENCICLOPEDIA JURÍDICA. EDIC. ANCALO, BUENOS AIRES, 1974,
APÉNDICE T.I P. 369.

(29) DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 4A. EDIC. EDIT. PORRÚA, -
MÉXICO, 1975, P. 346.

C A P I T U L O S E G U N D O

CAPITULO SEGUNDO

PROCESO.

- 1.- CONCEPTO DE PARTE. 2.- INICIATIVA OFICIAL Y DE PARTE. 3.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. 4.- IGUALDAD DE LAS PARTES. 5.- PLURALIDAD DE PARTES.

1.- CONCEPTO DE PARTE.

LA PALABRA PARTE PROVIENE DEL LATÍN PARS, PARTIS, - QUE SIGNIFICA PORCIÓN DE UN TODO, EN EL PROCESO INTERVIENEN DOS PARTES, ACTOR Y DEMANDADO QUE SON LOS SUJETOS PRINCIPALES, PARA SER PARTE ES NECESARIO QUE LA PERSONA TENGA CAPACIDAD LEGAL, LA CUAL CONSISTE EN LA APTITUD PARA SER SUJETO DE RELACIONES Y OBLIGACIONES JURÍDICAS. A CONTINUACIÓN SEÑALAREMOS ALGUNOS CONCEPTOS:

PARA EL TRATADISTA CHIOVENDA GIUSEPPE, "ES PARTE - AQUEL QUE PIDE EN PROPIO NOMBRE (O EN CUYO NOMBRE SE PIDE) LA ACTUACIÓN DE UNA VOLUNTAD DE LA LEY, Y AQUEL FRENTE AL CUAL ES PEDIDA." (30)

CARNELUCCI FRANCESCO DEFINE, "PARTES SON LOS SUJETOS DE LA LITIS O DEL NEGOCIO. COMO TALES, LAS PARTES ESTÁN - SUJETAS AL PROCESO, NO SON SUJETOS DEL PROCESO, EN EL SEN

(30) CHIOVENDA GIUSEPPE. OB. CIT. P. 284.

TIDO DE QUE SUFREN SUS EFECTOS, PERO NO LE PRESTAN SU OBRA." (31)

COUTURE J. EDUARDO CONSIDERA. "LAS PARTES SON, NORMALMENTE, UN ACTOR Y UN DEMANDADO. EVENTUALMENTE LOS TERCEROS PUEDEN O DEBEN ASUMIR LA CONDICIÓN DE PARTES EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY." (32)

ALSINA HUGO. "EN TODO PROCESO INTERVIENEN DOS PARTES: UNA QUE PRETENDE EN NOMBRE PROPIO O EN CUYO NOMBRE SE PRETENDE LA ACTUACIÓN DE UNA NORMA LEGAL, POR LO CUAL SE LE LLAMA ACTORA, Y OTRA FRENTE LA CUAL ESA ACTUACIÓN ES EXIGIDA, POR LO QUE SE LE LLAMA DEMANDADA." (33)

GOLDSCHMIDT JAMES, "LAS PARTES SON LOS SUJETOS DE LOS DERECHOS Y DE LAS CARGAS PROCESALES. EN TODO PROCESO CIVIL HAN DE INTERVENIR DOS; NO SE CONCEBE UNA DEMANDA CONTRA SÍ MISMO, NI SIQUIERA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE OTRA PERSONA." (34)

(31) CARNELUTTI FRANCESCO. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. TRAD. - SANTIAGO SENTÍS MELENDO. 5A. EDIC. EDIC. JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA. BUENOS AIRES, 1959, V.I. P. 174.

(32) COUTURE J. EDUARDO. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. - 3A. EDIC. EDIC. DEPALMA, BUENOS AIRES, 1969, P. 34.

(33) ALSINA HUGO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. 2A. EDIC. EDIC. SOC. ANÓN. BUENOS AIRES, - 1963, P. 471.

(34) GOLDSCHMIDT JAMES. DERECHO PROCESAL CIVIL. TRAD. LEONARDO - PRIETO CASTRO. 2A. EDIC. EDIT. LABOR, MADRID, 1936, P. 191.

ROSENBERG LEO, "PARTES EN EL PROCESO CIVIL SON AQUELLAS PERSONAS QUE SOLICITAN Y CONTRA LAS QUE SE SOLICITA, EN NOMBRE PROPIO, LA TUTELA JURÍDICA ESTATAL, EN PARTICULAR LA SENTENCIA Y LA EJECUCIÓN FORZOSA." (35)

PALLARES EDUARDO, "POR PARTE NO DEBE ENTENDERSE LA PERSONA O PERSONAS DE LOS LITIGANTES, SINO LA POSICIÓN QUE OCUPAN EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL." (36)

BECCERRA BAUTISTA JOSÉ, "PARTE ES LA PERSONA QUE EXIGE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA APLICACIÓN DE UNA NORMA SUBSTANTIVA A UN CASO CONCRETO, EN INTERÉS PROPIO O AJENO." (37)

EN EL DERECHO CLÁSICO, EL CONCEPTO DE PARTE NOS LA PROPORCIONAN LOS AUTORES ESCRICHE Y DE VICENTE Y CARAVANTES.

ESCRICHE JOAQUÍN, "CUALQUIERA DE LOS LITIGANTES, SEA EL DEMANDANTE O EL DEMANDADO. MOSTRARSE PARTE ES PRESENTAR UNA PERSONA PEDIMENTO AL TRIBUNAL PARA QUE SE LE ENTREGUE EL ESPEDIENTE, Y PEDIR EN SU VISTA LO QUE LE CONVENGA." (38)

(35) ROSENBERG LEO, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TRAD. ANGELA ROMERA VERA, 5A. EDIC. EDIC. JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES, 1955, T.I. P. 211.

(36) PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, 9A. EDIC. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1981, P. 131.

(37) BECCERRA BAUTISTA JOSÉ, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, 2A. EDIC. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1965, P. 16.

(38) ESCRICHE JOAQUÍN. OB. CIT. P. 1326.

DE VICENTE Y CARAVANTES JOSÉ, "POR LITIGANTES SE -
ENTIENDE A LAS PERSONAS INTERESADAS QUE CONTROVIERTEN SO
BRE SUS RESPECTIVOS DERECHOS ANTE AUTORIDAD JUDICIAL. TA
LES SON: EL DEMANDANTE O ACTOR, LLAMADO ASÍ AB AGENDO, -
QUE ES EL QUE PROPONE LA ACCIÓN Y PROVOCA EL JUICIO RE -
CLAMANDO DE OTRO UN DERECHO; EN LOS JUICIOS CRIMINALÉS SE
LE LLAMA QUERELLANTE O ACUSADOR; EL DEMANDADO O REO; DI-
CHO ASÍ A RÉ, QUE ES LA PERSONA PROVOCADA A JUICIO POR -
EL ACTOR, Y CONTRA QUIÉN ÉSTE RECLAMA LA SATISFACCIÓN DE
UN DERECHO O EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN." (39)

(39) DE VICENTE Y CARAVANTES JOSÉ. OB. CIT. P. 339.

YA ESTABLECIDO EL CONCEPTO DE PARTE Y QUIENES PUEDEN ASUMIR ESTA CALIDAD, SEÑALAREMOS A CONTINUACIÓN QUE LAS PARTES PUEDEN ACTUAR EN DOS FORMAS Y ATENDIENDO A SU CAPACIDAD Y CALIDAD PROCESAL.

PARTE EN SENTIDO FORMAL CORRESPONDE A LA PERSONA QUE EJERCITA UNA ACCIÓN EN REPRESENTACIÓN DE INTERESES AJENOS, POR LO TANTO, LAS RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL CURSO DEL PROCESO NO LE AFECTAN DEBIDO A QUE SOLAMENTE CUMPLE UN MANDATO PREVIAMENTE CONFERIDO, EN CASO DE REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL O CUANDO SE TRATA DE SUPLIR LA INCAPACIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES, COMO OCURRE EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL, ESTOS TIPOS DE REPRESENTACIÓN LOS TRATAREMOS MÁS ADELANTE.

PARTE EN SENTIDO MATERIAL, ES LA PERSONA QUE PIDE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD PARA SATISFACER UNA PRETENSIÓN, LA TITULARIDAD Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS ES LO QUE CONSTITUYEN LA MATERIA U OBJETO DE LA RELACIÓN PROCESAL, POR CONSIGUIENTE, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES AFECTAN DIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA.

NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE EL CONCEPTO QUE NOS PROPORCIONA EL AUTOR ESCRICHE NO CONTEMPLA COMO REQUISITO ESENCIAL PARA LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO, QUE LOS SUJETOS PARA QUE TENGAN LA CALIDAD DE PARTE DEBEN SER TITULARES DEL DERECHO SUBJETIVO QUE PRETENDEN HACER VALER ANTE LA AUTORIDAD, NI SIQUIERA ALUDE A LA POSIBILIDAD DE QUE

SEA LA PERSONA INTERESADA QUIEN HAGA EL PEDIMENTO AL -
TRIBUNAL A QUE EL CITADO AUTOR HACE REFERENCIA EN SU CON-
CEPTO.

LOS TRATADISTAS MODERNOS NOS ENSEÑAN QUE PARTE ES -
LA PERSONA QUE ACTÚA EN EL PROCESO EN PROTECCIÓN DE SUS
INTERESES. A TRAVÉS DEL DERECHO DE ACCIÓN, MISMO QUE PUE-
DE SER EJERCITADO POR EL TITULAR DEL DERECHO O POR SU RE-
PRESENTANTE.

DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS NOSOTROS CONSIDERAMOS, --
PARTE A LA PERSONA QUE ACTÚA EN EL PROCESO PARA DEFENDER
UN DERECHO LESIONADO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y QUE
PUEDEN SERLO LAS PERSONAS QUE GOZEN DE PLENA CAPACIDAD, -
PARA PODER ACTUAR DIRECTA Y PERSONALMENTE EN EL PROCESO.
LAS QUE NO GOZAN DE ELLA PLENAMENTE O SEA, QUE NO SON AP-
TAS CONFORME A LA LEY PARA PARTICIPAR EN LA VIDA JURÍDI-
CA, DEBEN SER REPRESENTADAS.

TODO PROCESO PRESUPONE LA EXISTENCIA DE DOS SUJETOS
DE LOS CUALES UNO SOLICITA DE LA AUTORIDAD ESTATAL LA TU-
TELA JURÍDICA DE UN DERECHO FRENTE AL OTRO, QUIEN DEBE
SATISFACER DICHA PRETENSIÓN EN CASO DE ESTAR OBLIGADO.
NO OBSTANTE, ESTA CIRCUNSTANCIA, PUEDEN INTERVENIR EN EL
PROCESO SUJETOS EXTRAÑOS A ÉL, SIEMPRE QUE EXISTA EN --
ELLOS INTERÉS JURÍDICO, TAL ES EL CASO DE LOS TERCEROS.

A ESTE RESPECTO PODEMOS SEÑALAR QUE TERCERO ES LA -
PERSONA AJENA O EXTRAÑA A LA RELACIÓN PROCESAL PRODUCIDA

POR OTROS SUJETOS, ES DECIR, QUE NO FIGURA EN CALIDAD - DE ACTOR NI DE DEMANDADO, POR CONSIGUIENTE, LOS ACTOS - QUE REALICE DURANTE EL PROCESO NO ORIGINAN NINGÚN EFECTO JURÍDICO PARA ÉL.

LA INTERVENCIÓN DE LOS TERCEROS PUEDE SER DE DOS - FORMAS; VOLUNTARIA U OBLIGADA, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. LA VOLUNTARIA SURGE POR INICIATIVA DEL TERCERO, TENIENDO LA LIBERTAD DE HACERLO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO.

LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA SE MANIFIESTA EN DOS - FORMAS, ADHESIVA Y PRINCIPAL.

LA ADHESIVA O TERCERÍA COADYUVANTE, TIENE POR OBJETO PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO EN UNA CAUSA, CON EL FÍN DE AYUDAR A ALGUNA DE LAS PARTES EN SU ACTUACIÓN PROCESAL PARA OBTENER MEJOR PROTECCIÓN A SU DERECHO. AL TERCERO NO LE ESTÁ PERMITIDO EJERCITAR NINGUNA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DISTINTAS DE LAS QUE HAN DEDUCIDO EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ÚNICAMENTE SE ADHIERE A LAS EJERCIDAS POR ELLOS, TODOS LOS ACTOS QUE REALIZA LOS HACE POR UN DERECHO AJENO, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA TORNE AL COADYUVANTE EN REPRESENTANTE DE LA PARTE EN CUYO FAVOR ACTÚA. TAMPOCO SE CONVIERTE EN PARTE PORQUE NO SURGE EN EL MOMENTO DE INICIACIÓN DEL PROCESO, SINO DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTE, POR LO QUE SE LE CONSIDERA ASOCIADO CON LA PARTE PRINCIPAL.

LA INTERVENCIÓN ADHESIVA O ADHESIÓN PROCESAL, DEBE ESTAR FUNDADA EN UN INTERÉS, EL CUAL PUEDE SER MERAMENTE DE HECHO O BIEN DE ÍNDOLE JURÍDICO, MISMO QUE ORIGINA EL DERECHO DE INTERVENCIÓN, CUANDO LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS SE EXTIENDEN CONTRA EL TERCERO.

LAS RESOLUCIONES EMANADAS DEL PROCESO NO PUEDEN SER IMPUGNADAS INDEPENDIEMENTE POR EL COADYUVANTE, PORQUE SOLAMENTE ESTÁ LIGADO A LA PARTE PRINCIPAL EN FORMA SECUNDARIA Y SU COLABORACIÓN CON ELLA ES SIMPLEMENTE DE CARÁCTER INSTRUMENTAL.

LA SEGUNDA FORMA DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA ES LA PRINCIPAL O TERCERÍA EXCLUYENTE, POR OPOSICIÓN A LA COADYUVANTE, ES UNA FACULTAD QUE TIENE EL TERCERO CON EL OBJETO DE HACER VALER UN DERECHO PROPIO O DE RECLAMAR LA PERTENENCIA TOTAL O PARCIAL DE UNA COSA, SOBRE LOS CUALES EXISTE UN PROCESO EN EL QUE SE DISPUTAN EL DERECHO O LA PERTENENCIA LAS PARTES PRINCIPALES.

EN ESTA FORMA DE INTERVENCIÓN, EL TERCERO QUE INTERVIENE EN LA CAUSA RECIBE EL NOMBRE DE INTERVINIENTE PRINCIPAL O TERCERISTA, ESTA ÚLTIMA DENOMINACIÓN ES LA MÁS USUAL EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO. EL TERCERISTA EJERCITA UNA ACCIÓN EN CONTRA DE LAS PARTES PRINCIPALES, CIRCUNSTANCIA QUE PRODUCE EL SURGIMIENTO DE UNA RELACIÓN PROCESAL NUEVA, CON DIFERENTES SUJETOS A LOS ORIGINARIOS, EXISTIENDO FUNDAMENTALMENTE OPOSICIÓN DE INTERESES ENTRE

ÉL Y EL ACTOR PRINCIPAL. ESTA FACULTAD PARA INTERVENIR ES CON LA FINALIDAD DE PREVENIR QUE EL DERECHO DEL TERCERISTA A PESAR DE SER INCOMPATIBLE CON EL DE LAS PARTES PRINCIPALES, ESENCIALMENTE CON EL DEL ACTOR, SEA AFECTADO POR LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL PROCESO INICIAL, SIN EMBARGO, NO ESTÁ OBLIGADO EL TERCERISTA A CUMPLIR LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS CON ANTERIORIDAD A SU INTERVENCIÓN Y CONTRA SU DERECHO.

LA TERCERÍA EXCLUYENTE ES DE DOS CLASES, DE DOMINIO Y DE PREFERENCIA. LA PRIMERA SE FUNDA EN EL BIÉN EN CONFLICTO Y QUE EL TERCERO ALEGA SER DE SU PERTENENCIA, LA DE PREFERENCIA IMPLICA EL MEJOR DERECHO QUE TENGA EL TERCERISTA PARA SER PAGADO SOBRE LA CUESTIÓN DEBATIDA EN EL PROCESO PRINCIPAL.

A LA INTERVENCIÓN OBLIGADA TAMBIÉN SE LE DENOMINA FORZOSA, NECESARIA O COACTIVA, EN ESTE TIPO DE INTERVENCIÓN EL TERCERO SE VE OBLIGADO A PARTICIPAR EN EL PROCESO POR LLAMADO DE LAS PARTES PRINCIPALES, QUIENES PROMUEVEN ANTE EL JUEZ LA CITACIÓN DE ÉSTE, PORQUE CONSIDERAN AL OBJETO EN CONFLICTO COMÚN O CONEXO CON EL TERCERO, O BIEN CUANDO EL JUZGADOR CONSIDERA OPORTUNA LA PARTICIPACIÓN DEL TERCERO CON EL FIN DE OBTENER EL ESCLARECIMIENTO DE ALGÚN HECHO, TAL ES EL CASO DE LOS TESTIGOS Y PERITOS.

DE ACUERDO A LO ANOTADO ANTERIORMENTE, LA TERCERÍA ES EL MEDIO QUE LA LEY OTORGA AL SUJETO QUE NO ES PARTE EN UN PROCESO, PARA HACER VALER EN ÉL UN DERECHO PROPIO.

DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO LOS CONCEPTO DE PARTE Y TERCERO, SEÑALAREMOS LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE ELLOS.

A ESTE RESPECTO, DECIMOS QUE ESTRIBA EN QUE - LAS PARTES DAN ORIGEN AL PROCESO, POR SER TITULARES - DEL DERECHO EN CONFLICTO, POR LO TANTO, SON LOS SUJETOS PRINCIPALES U ORIGINARIOS DE LA RELACIÓN PROCESAL, EL TERCERO, INTERVIENE POR MERO INTERÉS, O CUANDO POR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA, LA LEY LO OBLIGA A PARTICIPAR EN ELLA.

EN EL CASO DEL TERCERISTA Y DE LAS PARTES, ESTOS SUJETOS TIENEN EN COMÚN, LA PERTENENCIA O TITULARIDAD DEL DERECHO QUE DIÓ ORIGEN AL PROCESO, Y QUE PRETENDEN HACER VALER DURANTE SU CURSO.

DE LO ANTES ESCRITO, NOSOTROS CONCLUÍMOS; QUE PARA ACTUAR EN CALIDAD DE PARTE EN UN PROCESO, LA PERSONA QUE PIDE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER EL TITULAR DEL DERECHO QUE PRETENDE PROTEGER

ANTE ELLA, DE LO CONTRARIO, SÓLO TENDRÁ LA CUALIDAD DE PARTE EN SENTIDO FORMAL, DEBIDO A QUE SU ACTUACIÓN PROCESAL, LA REALIZA EN REPRESENTACIÓN DE UN DERECHO AJENO.

2.- INICIATIVA OFICIAL Y DE PARTE.

LA INICIATIVA OFICIAL CONSISTE EN LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA MOTIVAR LA ACTIVIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, COMO TAL, CORRESPONDE A ELLA EJERCITAR EL DERECHO DE ACCIÓN PROCESAL. ESTA INICIATIVA COMPETE AL MINISTERIO PÚBLICO, POR SER EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, EN LOS ASUNTOS PRIVADOS QUE REQUIEREN DE SU INTERVENCIÓN, ACTÚA COMO PARTE IMPARCIAL, PORQUE SU ACTUACIÓN ESTÁ ENCAMINADA AL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

PUEDEN SER PARTE ACTORA CUANDO EJERCITA ACCIONES CIVILES EN NOMBRE DEL ESTADO O DE LA SOCIEDAD, POR LO TANTO, SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO, LA REALIZA EN REPRESENTACIÓN DE INTERESES AJENOS, DEBIDO A QUE EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER NO ES PROPIO, ASÍ MISMO, PUEDE Oponer EXCEPCIONES, YA QUE ES EL TITULAR DE LA ACCIÓN OFICIAL. CUALQUIERA QUE SEA LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA RELACIÓN PROCESAL, SE LE CONSIDERA PARTE EN SENTIDO FORMAL.

LAS ATRIBUCIONES DE DICHO FUNCIONARIO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO CIVIL, ESTAN CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 1º FRACCIÓN II DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

ARTÍCULO 102. "LA LEY ORGANIZARÁ EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

...INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ...
HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA
QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA;
EN TODOS LOS NEGOCIOS EN QUE LA FEDERACIÓN FUESE PARTE;
Y EN LOS DEMÁS EN QUE DEBA INTERVENIR EL MINISTERIO -
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN."

EL REFERIDO ARTÍCULO 1º DE LA LEY ORGANICA SEÑALA:
"COMPETE AL MINISTERIO PÚBLICO; REPRESENTAR A LA FEDERACIÓN
O A SUS ÓRGANOS, INSTITUCIONES O SERVICIOS EN LOS JUICIOS
EN QUE SEAN PARTE COMO ACTORES, TERCERISTAS O DEMANDADOS."

LA INICIATIVA DE PARTE TIENE SU ORIGEN EN EL PRINCIPIO
DISPOSITIVO DEL PROCESO, CONSISTENTE EN QUE EL EJERCICIO
Y LA PROSECUCIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL, ES FACULTAD
EXCLUSIVA DE LOS INDIVIDUOS PARA PEDIR LA TUTELA JURÍDICA
DE UN DERECHO, POR LO TANTO, LOS TRIBUNALES NO PUEDEN
INICIAR DE OFICIO EL PROCESO. ESTE PRINCIPIO IMPLICA, QUE
LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL DERECHO A DETERMINADA PERSONA,
DEBE SER INVOCADA POR EL INTERESADO, ASÍ LO PRECEPTÚA
EL ARTÍCULO 32 PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES. "A NADIE PUEDE OBLIGARSE A INTENTAR O PROSEGUIR
UNA ACCIÓN CONTRA SU VOLUNTAD."

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL A QUE NOS REFERIMOS,
CONTEMPLA UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DEL QUE GOZAN
LOS PARTICULARES ANTE EL ESTADO, DERECHO QUE SE-

HACE VALER POR MEDIO DE LA DEMANDA Y SÓLO EN VIRTUD -
DE ELLA PUEDE INICIARSE EL PROCESO.

ES EL ACTOR QUIEN DA ORIGEN AL PROCESO MEDIANTE
LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA, EN EL QUE SE -
DEBEN EXPRESAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN,
AL DEMANDADO CORRESPONDE EL DERECHO DE Oponer Excepcio-
nes, MISMAS QUE SON LOS HECHOS IMPEDITIVOS O EXTINTI -
VOS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, ESTE DERECHO DE DE-
FENSA ES DE CARÁCTER POTESTATIVO, PORQUE TAMPOCO A ÉL
SE LE PUEDE OBLIGAR A CONTESTAR LA DEMANDA.

TODA RECLAMACIÓN DE UN DERECHO PARA QUE SEA VÁLI-
DA, DEBE HACERSE A LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SIN EXCE-
DER LOS LÍMITES QUE OTORGA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIO-
NAL, TAMBIÉN DEBE HACERSE CON OBSERVANCIA DE LOS REQUI-
SITOS QUE SEÑALA EL CÓDIGO PROCESAL EN EL ARTÍCULO 255.

ARTÍCULO 17.- ... NINGUNA PERSONA PODRÁ HACERSE -
JUSTICIA POR SÍ MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLA-
MAR SU DERECHO. LOS TRIBUNALES ESTARÁN EXPEDITOS PARA
ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJE
LA LEY; SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO EN CONSE-
CUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES"

ART. 255. "TODA CONTIENDA JUDICIAL PRINCIPIARÁ -
POR DEMANDA, EN LA CUAL SE EXPRESARÁN;

I. EL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE;

II. EL NOMBRE DEL ACTOR Y LA CASA QUE SEÑALE PARA OÍR

NOTIFICACIONES,

III. EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO;

IV. EL OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMEN CON SUS ACCESORIOS;

V. LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICIÓN, NUMERÁNDOLOS Y NARRÁNDOLOS SUCINTAMENTE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, DE TAL MANERA QUE EL DEMANDADO PUEDA PREPARAR SU CONTESTACIÓN Y DEFENSA;

VI. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LA CLASE DE ACCIÓN, PROCURANDO CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES;

VII. EL VALOR DE LO DEMANDADO, SÍ DE ELLO DEPENDE LA COMPETENCIA DEL JUEZ."

CONFORME AL PRINCIPIO QUE TRATAMOS, LAS PARTES FIJAN TAXATIVAMENTE EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS EL OBJETO DEL PROCESO *THEMA DECIDENDUM*, A TRAVÉS DE SUS AFIRMACIONES Y LA ESFERA DE CONOCIMIENTO EN LA QUE HA DE ACTUAR EL JUEZ, ES DECIR, EXISTE DEPENDENCIA DE ACTUACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD Y LAS PARTES A QUIENES CORRESPONDE TAMBIÉN LA DISPONIBILIDAD DE LOS MEDIOS Y EL OBJETO DE LA PRUEBA *THEMA PROBANDUM*; POR CONSIGUIENTE, LA ACTIVIDAD PROBATORIA SE VE LIMITADA A LOS HECHOS DISCUTIDOS POR ELLAS. GOZAN TAMBIÉN LAS PARTES DE LA FACULTAD PARA DISPONER DEL DERECHO MATERIAL CONTROVERTIDO, PORQUE TIENEN LA LIBERTAD DE SUSPENDER EL PROCESO EN CUALQUIER MOMENTO, SEA EN FORMA UNILATERAL POR MEDIO DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y

DEL ALLANAMIENTO A LA PRETENSIÓN O EN FORMA BILATERAL A TRAVÉS DE LA TRANSACCIÓN, O BIEN POR CONVENIR A SUS INTERESES PUEDEN CONDUCIRLO HASTA SU CULMINACIÓN, POR ESO DECIMOS QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN PROCESO DE PARTES, CONCLUSIÓN QUE BASAMOS EN EL PRINCIPIO NEMO IUDEX SINE ACTORE NE PROCEDAT IUDEX EX OFFICIO (DONDE NO HAY DEMANDANTE NO HAY JUEZ, EL PROCESO NO PUEDE INICIARSE DE OFICIO), ESTO SIGNIFICA QUE EL JUEZ NO PUEDE ACTUAR SIN QUE LOS INTERESADOS PIDAN SU INTERVENCIÓN.

ES DEBER DEL JUEZ RESOLVER ATENDIENDO AL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, Y DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR ELLAS, NO PUEDE OTORGAR MÁS DE LO QUE SE PIDE ULTRA PETITA NI NADA QUE NO SE HAYA PEDIDO EXTRA PETITA, DE LO CONTRARIO LA SENTENCIA SERÁ NULA. TAMPOCO ESTÁ FACULTADO PARA HACER MODIFICACIONES A LOS TÉRMINOS DE LA DEMANDA O LA CONTESTACIÓN, EN GENERAL A NINGÚN ESCRITO QUE SE PRESENTE DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO, A ÉL COMPETE ÚNICAMENTE ADMITIR O RECHAZAR TALES ESCRITOS.

LA SENTENCIA QUE PRONUNCIE EL JUZGADOR PARA QUE SEA VÁLIDA, DEBE ESTAR APEGADA A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 DE LA CONSTITUCIÓN Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO SURTIRÁ EFECTOS ENTRE LAS PARTES, QUIENES PUEDEN RECURRIR ESA DECISIÓN CUANDO

LES CAUSE ALGÚN AGRAVIO.

ARTÍCULO 14... "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERÁ SER CONFORME A LA LETRA, O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ÉSTA SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO"

ART. 81 "LAS SENTENCIAS DEBEN SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES CON LAS DEMANDAS Y LAS CONTESTACIONES Y CON LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO, CONDENANDO O ABSOLVIENDO AL DEMANDADO, Y DECIDIENDO TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE. CUANDO ÉSTOS HUBIEREN SIDO VARIOS, SE HARÁ EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ELLOS.

EN EL PROCESO INQUISITIVO ES LA INICIATIVA DEL JUEZ, QUE DEJA REDUCIDA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PORQUE ELLAS NO CONDICIONAN NI INCITAN LA INICIACIÓN Y EL DESARROLLO DEL PROCESO, EL FUNCIONARIO JUDICIAL ESTÁ FACULTADO PARA LLEVAR A CABO LAS INVESTIGACIONES Y DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA LA SOLUCIÓN DEL HECHO CONTROVERTIDO,

EN ESTE TIPO DE PROCESO LAS PARTES DESEMPEÑAN UN PAPEL SECUNDARIO, PORQUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL NO RESIDE EN SU INICIATIVA. EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO EL PROCESO SE TORNA DE CARÁCTER INQUISITIVO CUANDO SE RESUELVEN ASUNTOS EN LOS QUE SE DISPUTAN INTERE

SES DEL ÓRDEN PÚBLICO, TAL ES EL CASO DEL PROCESO PENAL.

NUESTROS PROCESOS CIVIL Y FAMILIAR SON MIXTOS PORQUE ES LA VOLUNTAD DE LAS PARTES LA QUE LOS INICIA, ASÍ COMO LA DE SUSPENDERLOS O CONTINUARLOS SEGÚN EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, A TRAVÉS DEL CUAL SE CONFIERE AL JUEZ LOS TÉRMINOS Y LÍMITES EN LOS QUE DEBE BASAR SU ACTUACIÓN Y DE ACUERDO A ESTE PRINCIPIO, EL PROCESO CIVIL NO PUEDE INICIARSE DE OFICIO.

EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL JUZGADOR, POR AUTORIDAD DE LA LEY EN MATERIA, PRÁCTIQUE DILIGENCIAS SIN ANUENCIA DE LAS PARTES, ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR DE OFICIO LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES, Y CUANDO PROCEDA DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE AÚN CUANDO ELLAS NO HAGAN VALER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TAMBIÉN GOZA EL JUEZ DE LA FACULTAD PARA RECHAZAR PRUEBAS O ACTOS INÚTILES O QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES.

ART.35. "SON EXCEPCIONES DILATORIAS LAS SIGUIENTES:

I. LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ; ..."

3.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

LA LEGITIMACIÓN CONSISTE EN LA APTITUD O CONDICIÓN PARA PODER ACTUAR EN CALIDAD DE PARTE EN UN PROCESO, APTITUD QUE SURGE DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO QUE SE PRETENDE HACER VALER ANTE LA AUTORIDAD, PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE DICHO DERECHO, DEBE EXIGIRSE A LA PERSONA QUE ESTÉ OBLIGADA A ELLO.

A CONTINUACIÓN SEÑALAREMOS ALGUNOS CONCEPTOS:

GUASP JAIME, "LEGITIMACIÓN PROCESAL ES LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL EN QUE TIENE LA LEY, DENTRO DE CADA PROCESO, A LAS PERSONAS QUE SE HALLAN EN UNA DETERMINADA RELACIÓN CON EL OBJETO DE LITIGIO, Y, EN VIRTUD DE LA CUAL, EXIGE, PARA QUE LA PRETENSIÓN PROCESAL PUEDA SER EXAMINADA EN CUANTO AL FONDO, QUE SEAN DICHAS PERSONAS LAS QUE FIGUREN COMO PARTES EN TAL PROCESO." (40)

ROCCO UGO, "LAS NORMAS SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA OBRAR DETERMINAN QUÉ SUJETOS ESTÁN JURÍDICAMENTE AUTORIZADOS PARA OBRAR O CONTRADECIR, O PUEDEN SER LLAMADOS A OBRAR O CONTRADECIR, Y CUÁLES ESTÁN JURÍDICAMENTE OBLIGADOS A ESTO MISMO, O DEBEN SER LLAMADOS PARA ELLO, EN LA HIPÓTESIS DE QUE SE DÉ LUGAR A LA DECLARACIÓN DE UNA RELACIÓN JURÍDICA SUBSTANCIAL." (41)

(40) GUASP JAIME, DERECHO PROCESAL CIVIL, 2A. EDIC. INST. DE ESTUDIOS POLÍTICOS, MADRID, 1961, P. 193.

(41) ROCCO UGO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL, TRAD. FELIPE DE J. TENA. 1A. EDIC. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1959, P. 251.

PRIETO-CASTRO L., "LA LEGITIMACIÓN ES AQUELLA QUE SIRVE PARA DETERMINAR LA PARTE QUE JURÍDICAMENTE DEBE FIGURAR COMO TAL EN EL PROCESO, LA TEORÍA DE LA GENUINA PARTE, COMO PORTADORA DEL DERECHO DE ACCIONAR, INCOANDO Y SIGUIENDO UN PROCESO PRECISAMENTE CONTRA UN DEMANDADO CONCRETO (LEGITIMACIÓN ACTIVA) O COMO LA PARTE GRAVADA CON LA CARGA DE ASUMIR LA POSTURA DE TAL DEMANDADO FRENTE A ESE DEMANDANTE Y SU DEMANDA, ESTO ES, DE CONTRADE-CIR (LEGITIMACIÓN PASIVA)." (42)

GOLDSCHMIDT JAMES, "SE ENTIENDE POR DERECHO DE GESTIÓN PROCESAL A LA FACULTAD DE HACER VALER UN DERECHO EN JUICIO, Y POR CARGA DE GESTIONAR EL PROCESO O DE ACTUAR EN ÉL, LA INELUDIBLE NECESIDAD DE DEFENDERSE JUDICIALMENTE CONTRA UNA DEMANDA. SE HABLA EN ESTOS CASOS DE LEGITIMACIÓN EN EL FONDO, DISTINGUIENDO UNA LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OTRA PASIVA." (43)

ARELLANO GARCÍA CARLOS, "LA LEGITIMACIÓN ES UNA CUALIDAD QUE CORRESPONDE A LAS PARTES EN EL PROCESO Y A SUS REPRESENTANTES PARA PODER ACTUAR VÁLIDAMENTE EN EL PROCESO, POR DERECHO PROPIO O EN REPRESENTACIÓN DE OTRO." (44)

(42) PRIETO-CASTRO L. DERECHO PROCESAL CIVIL, EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1964, T.I. P. 285.

(43) GOLDSCHMIDT JAMES. OB. CIT. P. 115.

(44) ARELLANO GARCÍA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 1A. EDIC. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1980, P. 205.

SEGÚN LO ANOTADO ANTERIORMENTE, LA LEGITIMACIÓN PERTENECE A CADA UNA DE LAS PARTES, CONFORME SEA LA POSICIÓN QUE TENGAN EN LA INICIACIÓN DEL PROCESO.

LA ACTIVA CORRESPONDE AL ACTOR, PORQUE EN ÉL RESIDE LA FACULTAD DE INICIAR EL PROCESO, POR CONSIDERAR - LESIONADO UN DERECHO DEL CUAL ES TITULAR Y QUE EJERCITA POR MEDIO DE LA DEMANDA.

LA LEGITIMACIÓN PASIVA ES LA SITUACIÓN JURÍDICA - QUE ATAÑE AL DEMANDADO, LA CUAL ESTRIBA EN EL HECHO DE - QUE ÉL ESTE OBLIGADO A SATISFACER LA PRETENSIÓN DEDUCIDA POR EL ACTOR. AL DEMANDADO CORRESPONDE LA POTESTAD PARA - EJERCITAR EL DERECHO DE DEFENSA.

TANTO LA LEGITIMACIÓN DEL ACTOR COMO LA DEL DEMAN - DADO ES DE CARÁCTER NATURAL, PORQUE PRECISAMENTE ESTA FI - GURA, IMPLICA LA FACULTAD DE HACER VALER UN DERECHO PRIVA - TIVO DEL QUE GOZAN LAS PERSONAS POR DISPOSICIÓN DEL ORDE - NAMIENTO JURÍDICO.

TAMBIÉN EXISTE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA LEGITIMATIO AD CAU - SAM SUPONE QUE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCE - SO SON TITULARES DEL DERECHO CONTROVERTIDO, ESTE REQUISI - TO DE TITULARIDAD ES ESENCIAL PARA PODER ACTUAR EN CALI - DAD DE ACTOR O DE DEMANDADO, ES DECIR, NO BASTA ÚNICAMEN - TE LA EXISTENCIA DEL DERECHO, TAMBIÉN SE REQUIERE QUE ÉL - TE PERTENEZCA A QUIEN LO HACE VALER Y CONTRA QUIEN SE -

PRETENDE OBTENER SU CUMPLIMIENTO, ESTÉ JURÍDICAMENTE OBLIGADO.

ESTE TIPO DE LEGITIMACIÓN OTORGA LA FACULTAD PARA EJERCITAR O CONTRADECIR VÁLIDAMENTE EL DERECHO QUE HA DA DO ORIGEN AL PROCESO, POR CONSIGUIENTE, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES AFECTAN DIRECTAMENTE LOS INTERESES DE LAS PARTES, POR ESTA RAZÓN SE LE LLAMA TAMBIÉN LEGITIMACIÓN PARA OBRAR O CONTRADECIR, MISMA QUE SE FUNDA EN EL PRINCIPIO ACTUA EN JUICIO EL SUJETO DEL INTERÉS EN LITIGIO Y A LA VEZ SE DERIVA DEL PRINCIPIO DISPOSITIVO, QUE COMO YA SABEMOS, IMPLICA QUE LA INICIACIÓN DEL PROCESO ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN INVOCAR LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE UN DERECHO.

LOS ARTÍCULOS 1º FRACCIONES I, II Y IV Y 29 DEL CÓDIGO PROCESAL, SE RÉFIEREN A ELLA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ART. 1º "EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES REQUIERE:

- I. LA EXISTENCIA DE UN DERECHO;
- II. LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO O EL DESCONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, O LA NECESIDAD DE DECLARAR, PRESERVAR O CONSTITUIR UN DERECHO;
- IV. EL INTERÉS EN EL ACTOR PARA DEDUCIRLA".

ART. 29. "NINGUNA ACCIÓN PUEDE EJERCITARSE SINO POR AQUEL A QUIEN COMPETE O POR SU REPRESENTANTE LEGÍTI-

MO ..."

LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO LEGITIMATIO AD PROCES-
SUM , ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE SE REFIERE A LA CA-
PACIDAD QUE DEBEN TENER LAS PERSONAS QUE SOLICITAN LA IN-
TERVENCIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, PARA PROTEGER -
UN DERECHO PROPIO O AJENO Y ASÍ PODER SER SUJETOS PROCE-
SALES. ES UN PRESUPUESTO DEL PROCESO, PORQUE ÉSTOS SON -
LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE SU INICIACIÓN Y DESA-
RROLLO SEAN VÁLIDOS, LA CAPACIDAD QUE CONTEMPLA LA LEGI-
TIMACIÓN PARA OBRAR EN JUICIO, SE REFIERE A LA DE EJERCÍ-
CIO LA CUAL, CONFIERE A UN SUJETO LA FACULTAD PARA EJER-
CITAR O HACER VALER POR SÍ MISMO UN DERECHO DEL QUE ES -
TITULAR, Y AL MISMO TIEMPO CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERI-
VADAS DEL PROCESO, POR LO TANTO, QUIEN ES CAPAZ DE CON -
TRAER UNA OBLIGACIÓN, TAMBIÉN LO ES PARA REPRESENTAR A O-
TRO EN LA VIDA JURÍDICA.

ENTONCES, LA LEGITIMACIÓN PROCESAL CONSISTE EN LA
POTESTAD PARA ACTUAR VÁLIDAMENTE COMO PARTE EN UN PROCE-
SO.

LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1º DEL MENCIONADO CÓ-
DIGO SEÑALA LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO.

III. LA CAPACIDAD PARA EJERCITAR LA ACCIÓN POR SÍ O POR
LEGÍTIMO REPRESENTANTE..."

COMO LA LEGITIMACIÓN PROCESAL SIGNIFICA LA POSIBI-
LIDAD DE ACTUAR EFICAZMENTE EN EL PROCESO, TAMBIÉN SE RE

QUIERE QUE LAS PERSONAS QUE NO INTERVIENEN EN CALIDAD DE PARTE LA TENGAN, COMO ES EL CASO DE LA AUTORIDAD, TERCEROS Y REPRESENTANTES DE LAS PARTES.

LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ CONSISTE EN LA VÁLIDEZ - DEL NOMBRAMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL INTERVIENE EN EL PROCESO, Y DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA PARTICIPACIÓN DEL JUEZ SIEMPRE DEBE SER IMPARCIAL.

POR LO QUE CONCIERNE A LA LEGITIMACIÓN DE LOS TERCEROS, ELLA CONSTA EN EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUE DEBEN ESTAR ASISTIDOS PARA QUE SU INTERVENCIÓN SEA VÁLIDA.

LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES, ESTÁN LEGITIMADOS PARA ACTUAR EN EL PROCESO, SIEMPRE QUE TENGAN ESA FACULTAD O PODER CONFERIDOS LEGALMENTE POR LA PARTE EN CUYO INTERÉS ACTÚAN.

LA LEGITIMACIÓN NATURAL QUE POSEEN LAS PARTES EQUIVALE A LA CAPACIDAD DE GOCE DEL DERECHO CIVIL, PORQUE AMBAS SON INHERENTES AL SUJETO, POR LO QUE, LA AUSENCIA DE ÉSTA AL IGUAL QUE LA CAPACIDAD PROVOCA LA NO RELEVANCIA JURÍDICA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS SUJETOS DEL PROCESO.

CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES GOZA ÚNICAMENTE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA O EN EL PROCESO, SE ORIGINA LA INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES REALIZADOS POR ELLAS.

4.- IGUALDAD DE LAS PARTES.

LA IGUALDAD DE LAS PARTES, ES UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCESO, CONSISTENTE EN QUE LA LEY CONCEDE LAS MISMAS POSIBILIDADES Y OPORTUNIDADES DE ACTUACIÓN A LAS PARTES PARA HACER VALER SUS DERECHOS.

COUTURE J. EDUARDO NOS SEÑALA QUE CONSISTE EN: "TODA PETICIÓN O PRETENSIÓN FORMULADA POR UNA DE LAS PARTES EN EL PROCESO, DEBE SER COMUNICADA A LA PARTE CONTRARIA PARA QUE PUEDA ÉSTA PRESTAR A ELLA SU CONSENTIMIENTO O FORMULAR SU OPOSICIÓN. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, EL JUEZ NO PROCEDE DE PLANO SINO EN AQUELLAS SITUACIONES EN QUE LA LEY LO AUTORIZA EXPRESAMENTE." (45)

PRIETO-CASTRO L., "SIGNIFICA QUE LOS DERECHOS, LAS CARGAS Y LAS RESPONSABILIDADES QUE NACEN DEL LA LLEVANZA DE UN PROCESO SE CONCEDEN O PESAN, RESPECTIVAMENTE, SOBRE LAS PARTES SIN DISCRIMINACIÓN ENTRE ELLAS, DE TAL MODO - QUE EL RESULTADO A QUE CADA CUAL ASPIRA NO PUEDE SER EMBAZADO POR PRIVILEGIOS EN FAVOR NI GRAVÁMENES EN PER - JUICIO." (46)

ROCCO UGO, "SEGÚN ESE PRINCIPIO LAS PARTES, AL EJERCITAR EL DERECHO DE ACCIÓN Y EL CORRELATIVO DE CONTRADICIÓN EN JUICIO, DEBEN ESTAR EN UNA POSICIÓN DE PERFECTA PARIDAD E IGUALDAD, DE MODO QUE LAS NORMAS QUE DISCIPLINAN

(45) COUTURE J. EDUARDO, OB. CIT. P. 183.

(46) PRIETO-CASTRO L, OB. CIT. P. 263.

SU ACTIVIDAD NO PUEDEN CONSTITUIR, FRENTE A UNA DE LAS PARTES EN JUICIO CON DAÑO DE LA OTRA, UNA SITUACIÓN DE VENTAJA O PRIVILEGIO." (47)

BECERRA BAUTISTA JOSÉ, "LAS PARTES DEBEN ESTAR EN SITUACIÓN IDÉNTICA FRENTE AL JUEZ, POR LO CUAL NO DEBE HABER VENTAJAS O PRIVILEGIOS EN FAVOR DE UNA NI HOSTILIDAD EN PERJUICIO DE LA OTRA." (48)

ESTA IGUALDAD ES UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO GENERAL QUE CONSAGRA LA IGUALDAD DE LOS INDIVIDUOS ANTE LA LEY, POR LO TANTO, DEBEN SERLO TAMBIÉN EN EL PROCESO. SEGÚN ESTE PRINCIPIO, LAS PARTES DEBEN ESTAR EN IGUALDAD DE CONDICIONES ANTE EL JUEZ, QUIEN DEBE APLICAR EQUITATIVAMENTE LAS NORMAS PROCESALES; POR LAS MISMAS POSIBILIDADES DEBEMOS ENTENDER QUE EL JUZGADOR NO PUEDE RESOLVER LA PETICIÓN DE UNA DE LAS PARTES, SIN QUE SEA COMUNICADA A QUIEN SE DIRIGE Y CONCEDER EL TÉRMINO QUE FIJA LA LEY, PARA QUE EJERCITE SU DEFENSA, ESTO SE FUNDA EN EL PRINCIPIO AUDIATUR ET ALTERA PARS, (ÓIGASE A LA OTRA PARTE), AL QUE EL CITADO AUTOR CONSIDERA PRINCIPIO CONTRADICTORIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS; "ESTE PRINCIPIO SIGNIFICA QUE NO PUEDE VÁLIDAMENTE ESTABLECERSE UN PROCESO SIN QUE LA PARTE DEMANDADA SEA LEGALMENTE EMPLAZADA A JUICIO." (49)

(47) ROCCO UGO. OB. CIT. P. 408.

(48) BECERRA BAUTISTA JOSÉ. OB. CIT. P. 66.

(49) IDEM.

5.- PLURALIDAD DE PARTES.

EN CUANTO A LA PLURALIDAD DE PARTES, DIREMOS QUE EN TODA RELACIÓN PROCESAL NORMALMENTE INTERVIENEN DOS SUJETOS, CADA UNO DE ELLOS EN LA POSICIÓN DE PARTE. SIN EMBARGO, PUEDE SUCEDER QUE UNA DE LAS PARTES O AMBAS, ESTÉ INTEGRADA POR DOS O MÁS PERSONAS, SITUACIÓN QUE ORIGINA LA PLURALIDAD DE PARTES EN EL PROCESO.

LA FIGURA PROCESAL QUE ESTUDIAMOS RECIBE EL NOMBRE DE LITISCONSORCIO, PALABRA COMPUESTA POR LITIS QUE QUIERE DECIR PELITO O LITIGIO Y CONSORTIUM, SIGNIFICA ASOCIACIÓN, PARTICIPACIÓN O UNIÓN, POR LO TANTO, LITISCONSORCIO ES LA PARTICIPACIÓN DE VARIAS PERSONAS EN UN MISMO PROCESO.

DEBEMOS ACLARAR QUE ESTA FIGURA NO CONTRADICE AL PRINCIPIO DE DUALIDAD DE PARTES, PORQUE SÓLO SE REFIERE AL NÚMERO DE SUJETOS QUE ASUMEN TAL CALIDAD, POR LO QUE ÚNICAMENTE EXISTEN DOS PARTES, (ACTOR Y DEMANDADO) DENOMINADAS POR LA DOCTRINA PARTES MÚLTIPLES O COMPLEJAS, PORQUE CADA SUJETO PROCESAL O SÓLO UNO DE ELLOS, ESTÁ FORMADO POR VARIOS INDIVIDUOS, EN CONTRAPOSICIÓN A LA SIMPLE, PUES COMO SU NOMBRE LO INDICA, EL SUJETO A QUE NOS REFERIMOS ES SINGULAR O ÚNICO.

PARA EL TRATADISTA ALSINA HUGO, LA PLURALIDAD DE

PARTES CONSISTE: "EN EL CASO DE QUE VARIAS PERSONAS ACTÚEN EN LA POSICIÓN DE ACTORES O QUE EL ACTOR LITIGUE - FRANTE A VARIOS DEMANDADOS, LOS QUE OCUPAN UNA MISMA POSICIÓN EN EL PROCESO SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE LITIS - CONSORCIO, DEL CUAL DERIVAN DIVERSAS SITUACIONES PROCESALES QUE VARÍAN SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS. PUEDE HABER ASÍ VARIOS ACTORES FRENTE A UN DEMANDADO (LITISCONSORCIO ACTIVO) O UN ACTOR FRENTE A VARIOS DEMANDADOS (LITISCONSORCIO PASIVO) O VARIOS ACTORES FRENTE A VARIOS DEMANDADOS (LITISCONSORCIO MIXTO)." (50)

GUASP JAIME SEÑALA: "LITISCONSORCIO ES AQUEL TIPO DE PLURALIDAD DE PARTES QUE SE PRODUCE CUANDO LOS DIVERSOS LITIGANTES APARECEN NO SÓLO SITUADOS EN UN MISMO PLANO, SINO, ADEMÁS, UNIDOS EN SU ACTUACIÓN PROCESAL: SEGÚN QUE LA UNIÓN PLURAL AFECTE A LOS DEMANDANTES, A LOS DEMANDADOS O A AMBOS, EL LITISCONSORCIO SE LLAMA ACTIVO, PASIVO O MIXTO." (51)

CARLI CARLO DICE LO SIGUIENTE: "EL LITISCONSORCIO CONSISTE EN LA REUNIÓN EN UN PROCESO DE VARIAS PERSONAS EN CALIDAD DE ACTORES O DEMANDADOS." (52)

(50) ALSINA HUGO. OB. CIT. P. 563.

(51) GUASP JAIME. OB. CIT. P. 209.

(52) CARLI CARLO, DERECHO PROCESAL, ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, 1962, P. 323.

PRIETO- CASTRO L. DEFINE: "SE LLAMA LITISCONSORCIO A LA PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS EN UN PROCESO, BIEN SEA EN LA POSTURA DE ACTORES O DEMANDANTES (CONTRA UN SOLO DEMANDADO), CASO ÉSTE AL QUE SE DENOMINA LITISCONSORCIO ACTIVO; ORA EN LA DE DEMANDADOS (POR UN SOLO ACTOR), SU PUESTO QUE RECIBE EL NOMBRE DE LITISCONSORCIO PASIVO; - O EN LA DE ACTORES Y DE DEMANDADOS, CALIFICADO ENTONCES DE LITISCONSORCIO MIXTO." (53)

EL AUTOR ARELLANO GARCÍA CARLOS CONSIDERA: "LA - INSTITUCIÓN PROCESAL DEL LITISCONSORCIO CONSISTE EN LA PRESENCIA PLURAL DE SUJETOS EN EL PROCESO, EN LA CALI - DAD DE ACTORES, DE DEMANDADOS O DE ACTORES Y DEMANDA - DOS." (54)

POR OTRA PARTE, EL MAESTRO PALLARES EDUARDO SE RE FIERE A TAL FIGURA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "LITIS - CONSORCIO, EN GENERAL, ES UNA DE LAS MODALIDADES DEL - PROCESO QUE CONSISTE EN LA PLURALIDAD DE ACTORES O DE - MANDADOS. POR LO TANTO, HAY LITISCONSORCIO, CUANDO VA - RIAS PERSONAS EJERCITAN UNA ACCIÓN CONTRA UN SOLO DEMAN DADO, CUANDO UNA PERSONA DEMANDA A VARIAS, Y CUANDO DOS O MÁS DEMANDAN A DOS O MÁS PERSONAS. LA PLURALIDAD DE - QUE SE TRATA, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA DE LAS PERSO -

(53) PRIETO-CASTRO L. OB. CIT. P. 293.

(54) ARELLANO GARCÍA CARLOS. OB. CIT. P. 210.

NAS FÍSICAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO.”⁽⁵⁵⁾

GENERALMENTE LA FIGURA DEL LITISCONSORCIO SE PRODUCE DE LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES, LA CUAL CONSISTE EN EL EJERCICIO DE VARIAS ACCIONES EN UNA SOLA DEMANDA Y POR CONSIGUIENTE, EN EL MISMO PROCESO.

EL EJERCICIO DE TALES ACCIONES PUEDE HACERSE EN DOS MOMENTOS PROCESALES, DESDE EL PRINCIPIO DEL PROCESO O BIEN DURANTE EL CURSO DE ÉSTE, PROVOCÁNDOSE ASÍ, EL SURGIMIENTO DEL LITISCONSORCIO EN SUS DIVERSOS TIPOS.

GOLDSCHMIDT JAMES DICE LO SIGUIENTE DE LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES: “EN LA POSICIÓN DE PARTES DE MANDANTES O DEMANDADAS PUEDE HABER VARIAS PERSONAS, SE DICE ENTONCES QUE SON LITISCONSORTES, GENERALMENTE, EL LITISCONSORCIO ES UNA CONSECUENCIA DE LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES, POR ACTUAR VARIOS ACTORES CONTRA UN DEMANDADO, UN DEMANDANTE CONTRA VARIOS DEMANDADOS O VARIOS DEMANDANTES CONTRA VARIOS DEMANDADOS. PERO TAMBIÉN PUEDE ORIGINARSE EN EL CURSO DEL PROCESO, SEA POR ENTRADA DE SUCEORES EN LUGAR DE LA PARTE PRIMITIVA, SEA POR ACUMULACIÓN DE VARIOS PROCESOS, SEA POR INTERVENCIÓN ADHESIVA.” ⁽⁵⁶⁾

A) CUANDO SON EJERCIDAS POR DOS O MÁS ACTORES ANTE UN DEMANDADO, SE CONSTITUYE EL LITISCONSORCIO ACTIVO.

(55) PALLARES EDUARDO, OB. CIT. P. 444.

(56) GOLDSCHMIDT JAMES, OB. CIT. P. 130.

B) CUANDO UN ACTOR LAS HACE VALER ANTE VARIOS DEMANDADOS, SE ORIGINA EL LITISCONSORCIO PASIVO.

C) CUANDO SE EJERCITAN POR VARIOS ACTORES CONTRA MÚLTIPLES DEMANDADOS, SURGE EL LITISCONSORCIO MIXTO.

CONFORME AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TAL ACUMULACIÓN PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) ANTE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE VARIAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA MISMA PERSONA.

B) EL INTERÉS COMÚN POR EL OBJETO EN CONFLICTO.

C) QUE DICHAS OBLIGACIONES PROCEDAN DE LA MISMA CAUSA O DERECHO.

ART. 31. "CUANDO HAYA VARIAS ACCIONES CONTRA UNA MISMA PERSONA, RESPECTO DE UNA MISMA COSA, Y PROVENGAN DE UNA MISMA CAUSA, DEBEN INTENTARSE EN UNA SOLA DEMANDA; POR EL EJERCICIO DE UNA O MÁS QUEDAN EXTINGUIDAS LAS OTRAS.

NO PUEDEN ACUMULARSE EN LA MISMA DEMANDA LAS ACCIONES CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, NI LAS POSESORIAS CON LAS PETITORIAS, NI CUANDO UNA DEPENDA DEL RESULTADO DE LA OTRA. TAMPOCO SON ACUMULABLES ACCIONES QUE POR SU CUANTÍA O NATURALEZA CORRESPONDEN A JURISDICCIONES DIFERENTES.

QUEDA ABOLIDA LA PRÁCTICA DE DEDUCIR SUBSIDIARIAMENTE ACCIONES CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS".

EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS PERTINENTE SEÑALAR QUE EL CITADO CÓDIGO SÓLO HACE REFERENCIA A LOS CASOS EN SE PRODUCE EL LITISCONSORCIO ACTIVO, NO OBSTANTE, LA PRÁCTICA PROCESAL NOS ENSEÑA QUE SUELEN DARSE LOS CASOS EN QUE VARIOS SUJETOS SE ENCUENTRAN OBLIGADOS ANTE UN IDIVIDUO, UN EJEMPLO DE ESTA SITUACIÓN LITISCONSORCIAL PASIVA SERÍA, LA OBLIGACIÓN DE TRES DEUDORES CON EL MISMO ACREEDOR DE PAGARLE CANTIDADES IGUALES DE DINERO.

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN PUEDE EXISTIR UN PROCESO EN EL QUE UNA PLURALIDAD DE SUJETOS SE CONSTITUYAN EN PARTE ACTORA PARA RECLAMAR DE OTROS LA SATISFACCIÓN DE UN DERECHO U OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO SE DENOMINA LITISCONSORCIO MIXTO.

AL LADO DE ESTAS FORMAS DEL LITISCONSORCIO EXISTEN EL VOLUNTARIO Y NECESARIO, ESTE ÚLTIMO PUEDE SER PROPIO E IMPROPIO.

AL VOLUNTARIO TAMBIÉN SE LE LLAMA FACULTATIVO O SIMPLE, EL CUAL SE FORMA ATENDIENDO A LA VOLUNTAD DEL ACTOR, QUIEN PARA PROTEGER UN DERECHO DECIDE ACTUAR UNIDO CON OTRO SUJETO EN CONTRA DE VARIAS PERSONAS, PUDIENDO EN ESTE CASO, HABER OPTADO POR EL PROCESO SINGULAR ES DECIR, HACERLO VALER SEPARADAMENTE.

NECESARIO U OBLIGATORIO, AL CONTRARIO DEL VOLUNTARIO, LA SITUACIÓN LITISCONSORCIAL NO DEPENDE DE LA LI

BERTAD O VOLUNTAD DE LAS PARTES, SINO QUE SE DA POR DIS POSICIÓN LEGAL. EN VIRTUD DE ESTA POSICIÓN, EL INTERÉS JURÍDICO AFECTA A TODOS LOS LITISCONSORTES, POR ENDE LA RESOLUCIÓN NO PUEDE PRONUNCIARSE MÁ S QUE EN RELACIÓN A ESTA MULTIPLICIDAD DE PERSONAS.

EL LITISCONSORCIO NECESARIO ES PROPIO, CUANDO POR LA NATURALEZA DEL OBJETO LITIGIOSO EL PROCESO NO PUEDE INICIARSE SIN LA PRESENCIA DE VARIOS SUJETOS, SEAN COMO ACTORES O DEMANDADOS, TAL ES EL CASO DE LAS OBLIGACIONES INDIVISIBLES Y SOLIDARIAS, YA QUE EN AMBOS CASOS EL ACREEDOR O ACREEDORES PUEDEN DIRIGIR SU ACCIÓN CONTRA TODOS LOS DEUDORES.

EN EL IMPROPIO SÍ PUEDE DARSE INICIO A LA RELACIÓN PROCESAL, CUANDO UNO DE LOS INTERESADOS HACE VALER EL DERECHO COMÚN A TRAVÉS DE LA DEMANDA, PUES NO SE REQUIERE QUE TODOS LO HAGAN VALER.

UNA VEZ EXPUESTAS LAS DIVERSAS CLASIFICACIONES QUE SE HAN HECHO DEL LITISCONSORCIO, OBSERVAMOS QUE ADEMÁS DE SER VOLUNTARIO Y NECESARIO (ÉSTE CON SUS DOS MODALIDADES), POSEE LA CARACTERÍSTICA DE SER ACTIVO, PASIVO Y MIXTO, SEGÚN SEAN LOS SUJETOS QUE COMPONEN A CADA PARTE, Y QUE EL SURGIMIENTO DE ESTA FIGURA, DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL ACTOR POR SER QUIEN DA ORIGEN AL PROCESO.

COMO EL LITISCONSORCIO IMPLICA LA PRESENCIA DE VA RIOS SUJETOS EN UNA SOLA RELACIÓN PROCESAL, DEBEMOS SE

ÑALAR QUE EN EL VOLUNTARIO CADA LITISCONSORTE DEBE TENER CAPACIDAD PARA ACTUAR EN JUICIO, DE IGUAL MANERA -- CORRESPONDE A CADA UNO RESPECTO DE LOS DEMÁS, EL DERECHO DE PROSECUCIÓN PROCESAL, DEBIDO A LA AUTONOMÍA DE ACTUACIONES QUE EXISTE ENTRE ELLOS, DE TAL SUERTE QUE, LOS ACTOS REALIZADOS POR UN LITISCONSORTE NO SE PRO -- YECTAN EN FAVOR O EN PERJUICIO DE LOS RESTANTES, EXISTIENDO LA POSIBILIDAD EN ESTE CASO, LA OBTENCIÓN DE SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, ES DECIR, CADA UNO PUEDE OBTENER RESOLUCIÓN DIFERENTE DE LA QUE OBTENGAN LOS OTROS, -

CUANDO SE TRATA DE LITISCONSORCIO NECESARIO, LOS SUJETOS NO SON INDEPENDIENTES EN SU ACTUACIÓN PROCESAL, POR CONSIGUIENTE, LOS ACTOS REALIZADOS POR UNO, SE TORNAN EN BENEFICIO DE LOS DEMÁS, Y SEGÚN LA NATURALEZA DE DICHS ACTOS, ÉSTOS PUEDEN CONSTITUIRSE EN PERJUICIO DE LOS OTROS LITISCONSORTES, PORQUE LO QUE PUEDE SER PROVECHOSO PARA EL SUJETO QUE LOS REALIZA, PUEDEN NO SERLO - PARA OTROS. DE ESTA MANERA EXISTE UNA SOLA SENTENCIA, - CON LA CARACTERÍSTICA DE COMÚN, CUYOS EFECTOS RECAEN EN LA ESFERA JURÍDICA DE TODOS LOS LITISCONSORTES.

· LO MISMO SUCEDE CUANDO ESTOS SUJETOS ACTÚAN BAJO UNA SÓLA REPRESENTACIÓN, TAL ES EL CASO QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO PROCESAL, EL CUAL OBLIGA A LOS - LITISCONSORTES A UNIRSE EN SU ACTUACIÓN PROCESAL, CUAN-

DO SE TRATE DE EJERCER U Oponer LA MISMA ACCIÓN O EX -
CEPCIÓN.

ART. 53. "SIEMPRE QUE DOS O MÁS PERSONAS EJERCITEN
UNA MISMA ACCIÓN U OPONGAN LA MISMA EXCEPCIÓN, DEBERÁN
LITIGAR UNIDAS Y BAJO UNA MISMA REPRESENTACIÓN. A ESTE
EFECTO DEBERÁN DENTRO DE TRES DÍAS, NOMBRAR UN PROCURA-
DOR JUDICIAL QUE LOS REPRESENTA A TODOS, CON LAS FACUL-
TADES NECESARIAS PARA LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO, O ELE-
GIR DE ENTRE ELLOS MISMOS UN REPRESENTANTE COMÚN. SI NO
NOMBRAREN PROCURADOR NI HICIEREN LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE,
O NO SE PUSIEREN DE ACUERDO CON ELLA, EL JUEZ
NOMBRARÁ AL REPRESENTANTE COMÚN ESCOGIENDO A ALGUNO DE
LOS QUE HAYAN SIDO PROPUESTOS; Y SI NADIE LO HUBIERE SI-
DO, A CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS. EL PROCURADOR NOM-
BRADO TENDRÁ LAS FACULTADES QUE EN SU PODER LE HAYAN -
CONCEDIDO. EL REPRESENTANTE COMÚN TENDRÁ LAS MISMAS FA-
CULTADES QUE SI LITIGARA EXCLUSIVAMENTE POR SU PROPIO -
DERECHO, EXCEPTO LAS DE TRANSIGIR Y COMPROMETER EN ÁRBI-
TROS, A MENOS DE QUE EXPRESAMENTE LE FUEREN TAMBIÉN CON-
CEDIDAS POR LOS INTERESADOS".

ESTA EXIGENCIA Y LÍMITES DEL REPRESENTANTE SE DEBE
AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, ASÍ EL JUZGADOR ESTU-
DIA UNA SOLA DEMANDA EN LA QUE SE PRETENDEN HACER VALER
LOS MISMOS DERECHOS, POR CONSIGUIENTE, LA RESOLUCIÓN SE-
RÁ ÚNICA Y CON EFECTOS COMUNES A TODOS LOS LITISCONSOR

TES.

DEBEMOS HACER NOTAR QUE EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE REFIERE AL LITISCONSORCIO NECESARIO, EN EL CUAL LOS LITISCONSORTES SE ENCUENTRAN EN IGUALDAD DE SITUACIONES PROCESALES, EN REALIDAD, LA ÚNICA PERSONA QUE ACTÚA EN EL PROCESO ES EL REPRESENTANTE, QUIEN ASUME LA POSICIÓN DE PARTE EN SENTIDO FORMAL.

DECIMOS QUE GENERALMENTE EL LITISCONSORCIO NACE DE LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES, PORQUE ES LA FORMA MÁS COMÚN, EN LA QUE ES NECESARIO QUE EL DERECHO, OBLIGACIÓN O INTERÉS MATERIA DEL PROCESO, SEA CONEXO ENTRE LAS PERSONAS QUE ASUMEN LA CALIDAD DE PARTE PARA ACTUAR CONJUNTAMENTE, PROVOCÁNDOSE ASÍ DESDE EL INICIO DEL PROCESO ESTA FIGURA.

TAMBIÉN SE PRODUCE DURANTE EL CURSO DEL PROCESO A TRAVÉS DE LA INTERVENCIÓN DE OTROS SUJETOS DIFERENTES DE LAS PARTES ORIGINARIAS, ES DECIR, EN VIRTUD DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS, LA CUAL PUEDE SER FORZOSA O VOLUNTARIA, LA SEGUNDA DE ELLAS EN SUS DOS MANIFESTACIONES.

EN LA PRINCIPAL EL TERCERO ENTRA EN UNA CAUSA EJERCITANDO EL DERECHO DE ACCIÓN PROCESAL, PARA DEFENDER UN DERECHO PROPIO Y DISTINTO DE LAS PARTES PRINCIPALES, ES DECIR ALEGA UN DERECHO SOBRE EL OBJETO EN CONFLICTO.

ESTA INTERVENCIÓN SE FUNDA EN LA LEGITIMACIÓN ACTI

VA QUE CORRESPONDE AL TERCERISTA O INTERVINIENTE -
PRINCIPAL POR SER TITULAR DEL DERECHO A QUE NOS REFERE-
RIMOS, MISMO QUE PRETENDE HACER VALER MEDIANTE EL EJER-
CICIO DE UNA NUEVA ACCIÓN, ENTONCES SE CONVIERTE EN --
PARTE ACTORA PORQUE DIRIGE SU DEMANDA EN CONTRA DEL AC-
TOR Y EL DEMANDADO DEL PROCESO INICIAL (PARTES PRINCI-
PALES U ORIGINARIAS), CIRCUNSTANCIA QUE PRODUCE EL SUR-
GIMIENTO DE UN PROCESO NUEVO Y A LA VEZ DIFERENTE AL -
ANTERIOR POR LA PLURALIDAD DE PARTES, POR LO QUE NO -
EXISTE EN ESTE CASO, DUALIDAD DE CONTRADICCIONES DE -
UNA PARTE CON LA OTRA.

LA INTERVENCIÓN QUE HACE EL TERCERISTA, ES CON EL
FIN DE EVITAR QUE SU DERECHO RESULTE AFECTADO POR LAS -
RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL PROCESO PRINCIPAL.

EN LA INTERVENCIÓN ADHESIVA COMO YA SABEMOS, EL CO-
ADYUVANTE INTERVIENE EN EL PROCESO SÓLO CON EL ÁNIMO DE
AYUDAR A ALGUNA DE LAS PARTES EN SUS PRETENSIONES, PARA
LO CUAL DEBE TENER INTERÉS JURÍDICO, POR ESTA RAZÓN NO
DEDUCE NINGUNA ACCIÓN INDEPENDIENTE DE LA YA EJERCIDA -
POR LA PARTE COADYUVADA.

LA INTERVENCIÓN FORZOSA DE UN TERCERO SE HACE ME -
DIANTE LA LITISDENUNCIACIÓN LITIS DENUNTIATIO , LA -
CUAL CONSISTE EN DARLE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA -
DEL PROCESO PARA QUE ACTÚE EN ÉL, CUANDO ESTÁ LIGADO A
LA PARTE QUE PROMUEVE SU CITACIÓN POR UN NEXO JURÍDICO

QUE LOS UNE AL OBJETO EN CONFLICTO, CON ESTE LLAMADO - LA PARTE DENUNCIANTE TRATA DE EVITAR QUE LA SENTENCIA AFECTE A SUS INTERESES O A LOS DEL TERCERO.

ALGUNOS AUTORES ENTRE ELLOS PRIETO-CASTRO L. E - INCLUSIVE LA DOCTRINA CONSIDERAN AL LITISCONSORCIO Y A LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES, UNA MISMA INSTITUCIÓN, EL CITADO AUTOR SEÑALA: "AL LITISCONSORCIO SE LE DENOMINA TAMBIÉN ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES."⁽⁵⁷⁾

ROSENBERG LEO LLAMA A LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE - ACCIONES, ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE DEMANDAS, EXPRESANDO QUE: "EXISTE ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE DEMANDAS O LITISCONSORCIO (LITIS CONSORTIUM), CUANDO EN UN PROCESO SE - PRESENTAN VARIAS PERSONAS REUNIDAS EN EL MISMO PAPEL DE PARTE, YA SEA COMO ACTORES (LLAMADO LISTISCONSORCIO ACTIVO) O COMO DEMANDADOS (PASIVO). A LAS PERSONAS QUE SE PRESENTAN POR LA MISMA PARTE SE LES DENOMINA LISTISCONSORTES." (58)

NOSOTROS NO CONSIDERAMOS A ESTAS DOS FIGURAS PROCESALES COMO UNA SOLA, PORQUE EL LITISCONSORCIO SE REFIERE A LA PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS QUE OCUPAN LA MISMA POSICIÓN EN UN PROCESO, POR LO QUE DECIMOS QUE SE TRATA DE UNA MODALIDAD, COMO LA DENOMINA PALLARES EDUARDO, YA QUE LO NORMAL ES QUE CONCURRA UN SUJETO EN CADA PARTE, PUDIENDO SURGIR AL INICIO DEL PROCESO MEDIANTE LA

(57) PRIETO-CASTRO L. OB. CIT. P. 294.

(58) ROSENBERG LEO. OB. CIT. T.II. P. 97.

ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES, O BIEN DURANTE SU -
CURSO POR LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO.

POR OTRA PARTE, LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCION
NES, CONSISTE EN LA UNIÓN DE VARIAS ACCIONES EN UNA DE
MANDA, LO QUE IMPLICA QUE SU EJERCICIO SÓLO PODRÁ HA -
CERSE AL INICIO DEL PROCESO.

C A P I T U L O T E R C E R O

CAPITULO TERCERO

CAPACIDAD.

1.- CONCEPTO DE CAPACIDAD. 2.- CLASES DE CAPACIDAD. 3.- QUIENES POSEEN CAPACIDAD. 4.- PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.

1.- CONCEPTO DE CAPACIDAD.

EL TÉRMINO CAPACIDAD IMPLICA LA EXISTENCIA DE LA PERSONA, PALABRA QUE TIENE SU ORIGEN EN EL DERECHO ROMANO PARA DESIGNAR LA MÁSCARA QUE USABAN LOS ACTORES - - EN LA REPRESENTACIÓN DE ESCENAS TEATRALES, DESPUÉS SE - APLICÓ SÓLO AL ACTOR.

EN EL ESTADO ROMANO, LA CAPACIDAD NO ERA UN ATRIBUTO DE LA NATURALEZA HUMANA, SINO UN PRIVILEGIO QUE REQUERÍA EL TRIPLE STATUS, POR CONSIGUIENTE TENÍA CAPACIDAD, QUIEN ERA LIBRE "STATUS LIBERTATIS", YA QUE EL ESCLAVO NO ERA CONSIDERADO PERSONA, SE LE TENÍA POR COSA, POR LO QUE NO PODÍA PARTICIPAR EN NINGUNA RELACIÓN DE CARÁCTER JURÍDICO. EL QUE GOZABA DE LA CALIDAD DE CIUDADANO ROMANO "STATUS CIVITATIS", ÚNICAMENTE A LOS CIUDADANOS LES ESTABA PERMITIDO PARTICIPAR EN LA VIDA JURÍDICA, DE LA CUAL SE DESPRENDÍA EL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO, CELEBRAR NEGOCIOS CIVILES, INTERVENIR COMO PARTE EN UN PROCESO, ETC. EL ÚLTIMO STATUS ERA, EL DE -

SER PERSONA SUI JURIS STATUS FAMILIAE , ERA EN EL PATERFAMILIAS EN QUIEN RESIDÍA LA PATRIA POTESTAD, TANTO DE SU MUJER COMO LA DE LOS HIJOS Y NIETOS, TENIENDO SOBRE ELLAS PODERES ILIMITADOS, TALES COMO EL DERECHO A LA VIDA Y A LA MUERTE.

EN LA ACTUALIDAD LA PALABRA PERSONA SE USA EN VARIOS SENTIDOS, FILOSÓFICO, VULGAR Y JURÍDICO, PARA LOS FINES DE NUESTRO ESTUDIO, LA ÚLTIMA ACEPCIÓN ES LA QUE NOS INTERESA.

DE ACUERDO A ELLA DEBEMOS SEÑALAR QUE EN DERECHO MODERNO, SE DENOMINA PERSONA A LOS SERES HUMANOS SUSCEPTIBLES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, ES DECIR, A LOS SUJETOS DE DERECHO O DE RELACIONES JURÍDICAS, POR LO TANTO, ES PERSONA TODO AQUEL SUJETO QUE ES APTO PARA ADQUIRIR DERECHOS Y RESULTAR OBLIGADO, POR SER EL PORTADOR O TITULAR DEL DERECHO SUBJETIVO.

ASÍ, LA CAPACIDAD ES UN ATRIBUTO, EL MÁS IMPORTANTE E IMPRESCINDIBLE DE LA PERSONA, QUE ADQUIERE CON EL NACIMIENTO Y SE EXTINGUE CON LA MUERTE, POR LO QUE NO PUEDE FALTAR EN NINGUNA.

SOHM RODOLFO DICE: "LA CAPACIDAD PARA TENER PROPIEDADES, CRÉDITOS, DERECHOS Y DEUDAS ES LO QUE LLAMAMOS EN DERECHO PRIVADO CAPACIDAD JURÍDICA. QUIEN GOZA DE ELLA RECIBE, EN EL LENGUAJE TÉCNICO DE NUESTRA CIENCIA, EL NOMBRE DE "PERSONA". PERSONA ES, PUES, UN SUJETO DE

DERECHOS POTENCIAL, ES DECIR, CAPAZ DE TENERLOS, AUNQUE DE HECHO Y POR EL MOMENTO NO LOS POSEA." (59)

BONNECASE JULIEN DEFINE A LA CAPACIDAD DE LA SIGUIENTE MANERA: "LA APTITUD DE UNA PERSONA PARA SER TITULAR DE CUALQUIER DERECHO, DE FAMILIA O PATRIMONIAL, Y PARA HACER VALER POR SÍ MISMA LOS DERECHOS DE QUE ESTÉ INVESTIDA." (60)

DE GASPERI LUIS DICE: "LA CAPACIDAD DE DERECHO ES LA APTITUD LEGAL DE ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES. ES UNA INVESTIDURA DE LA LEY QUE MIRA A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS." (61)

PARA SÁNCHEZ ROMÁN FELIPE, LA CAPACIDAD CONSISTE EN: "LA APTITUD QUE TIENE EL HOMBRE DE SER SUJETO EN LAS RELACIONES DE DERECHO." (62)

PALLARES EDUARDO SEÑALA: "LA CONDICIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA POR VIRTUD DE LA CUAL PUEDE EJERCITAR SUS DERECHOS, CONTRAER OBLIGACIONES, CELEBRAR CONTRATOS Y REALIZAR ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL. TAMBIÉN SIGNIFICA -

(59) SOHN RODOLFO, OB.CIT. P. 89.

(60) BONNECASE JULIEN, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TRAD. JOSÉ M. CAJICA JR. EDIT. JOSÉ M. CAJICA, JR. PUEBLA, MÉX. 1945, T.I. P. 377.

(61) DE GASPERI LUIS, TRATADO DE DERECHO CIVIL, 1A. EDIC. EDIT. TIPOGRÁFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1964, T.I. P. 24.

(62) SÁNCHEZ ROMÁN FELIPE, ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, 2A. EDIC. EST. TIPOGRÁFICO, IMP. DE LA REAL CASA, 1889-90, T.II. P. 114.

"LA APTITUD O IDONEIDAD QUE SE REQUIERE PARA EJERCER UNA PROFESIÓN, OFICIO, EMPLEO O CARGO PÚBLICO." (63)

GOMIS JOSÉ Y MUÑOZ LUIS DICEN: "LA CAPACIDAD JURÍDICA NO ES OTRA COSA QUE LA FACULTAD QUE TODO HOMBRE TIENE DE SER SUJETO DE DERECHOS." (64)

SOTO ÁLVAREZ CLEMENTE CONSIDERA A LA CAPACIDAD COMO: "ES LA APTITUD PARA SER TITULAR DE DERECHOS O SUJETO DE OBLIGACIONES. APTITUD PARA SER SUJETO ACTIVO O PASIVO DE RELACIONES JURÍDICAS." (65)

RAMÍREZ SÁNCHEZ JACOBO SEÑALA LO SIGUIENTE: "POR CAPACIDAD SE ENTIENDE LA APTITUD QUE TIENE LA PERSONA PARA SER TITULAR DE DERECHOS O SUJETO DE OBLIGACIONES." (66)

ROJINA VILLEGAS RAFAEL: "LA CAPACIDAD ES EL ATRIBUTO MÁS IMPORTANTE DE LAS PERSONAS. TODO SUJETO DE DERECHO, POR SERLO, DEBE TENER CAPACIDAD JURÍDICA; ÉSTA PUEDE SER TOTAL O PARCIAL. ES LA CAPACIDAD

(63) PALLARES EDUARDO. OB. CIT. P. 97.

(64) GOMIS JOSÉ Y MUÑOZ LUIS. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. MÉXICO, 1942, T.I. P. 201.

(65) SOTO ÁLVAREZ CLEMENTE. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. 2A. EDIC. EDIT. LIMUSA, MÉXICO, 1979, P. 64.

(66) RAMÍREZ SÁNCHEZ JACOBO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. 1A. EDIC. EDIT. LIBROS DE MÉXICO, MÉXICO, 1960, T.I. P. 208.

LOR DEL OBJETO EN CONFLICTO, CON ESTA ECONOMÍA SE BENEFICIA TANTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMO A LAS PARTES.

PUBLICIDAD, LA PUBLICIDAD DEL PROCESO CONSISTE - EN QUE LAS PARTES PUEDEN CONOCER LOS INSTRUMENTOS DE ACUACIÓN DE LA PARTE CONTRARIA Y LOS ESCRITOS JUDICIALES, PUEDEN ESTAR PRESENTES EN TODAS LAS AUDIENCIAS ... QUE SE VERIFIQUEN DURANTE EL PROCESO, TAMBIÉN PARA LOS TERCEROS SE EXTIENDE ESTA PUBLICIDAD DE AUDIENCIAS...

ORALIDAD Y ESCRITURA, ESTAS FORMAS DE MANIFESTACIÓN SON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES Y CON EL JUEZ, PERO SEGÚN SEA EL CASO, EXISTEN ACTOS PROCESALES QUE SE DESARROLLAN EN FORMA VERBAL A TRAVÉS DE LA AUDIENCIA, OTROS QUE POR SU NATURALEZA ES INDISPENSABLE QUE SE HAGAN SABER POR ESCRITO. EN NUESTRO PROCESO CIVIL PREDOMINA LA FORMA ESCRITA SOBRE LA ORAL.

INMEDIACIÓN, SEGÚN ESTE PRINCIPIO, LAS PARTES SE DIRIGEN DIRECTAMENTE CON EL JUEZ, ACTÚAN PROCESALMENTE JUNTO CON ÉL, SIN NECESIDAD DE INTERMEDIARIOS. ENTRE LAS PARTES EXISTE UNA RELACIÓN INMEDIATA, PORQUE LOS ACTOS DE UNA DE ELLAS, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LA OTRA POR MEDIO DE LOS ESCRITOS, EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL ESTAS ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO.

IMPULSO PROCESAL, UNA VEZ INICIADO EL PROCESO, SE REQUIERE QUE LAS PARTES CON SU ACTIVIDAD PROCESAL LO HA-

LA FICTICIA ES EL CONJUNTO DE PERSONAS FÍSICAS QUE FORMAN UNA COLECTIVIDAD, PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADOS FINES, QUE POR SU NATURALEZA EL HOMBRE NO PODRÍA REALIZAR CON SU ACTIVIDAD INDIVIDUAL.

ESTA AGRUPACIÓN DE PERSONAS TRADICIONALMENTE HA RECIBIDO EL NOMBRE DE PERSONA MORAL, LA CUAL CARECE DE REALIDAD MATERIAL O CORPORAL, SÓLO TIENE EXISTENCIA IMAGINARIA, SIN EMBARGO, EL DERECHO LA TRATA EN CIERTO SENTIDO CON INDIVIDUALIDAD HUMANA, EN TORNO A LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE PARTICIPA.

DICHA PARTICIPACIÓN SE LOGRA EN VIRTUD DE LA CAPACIDAD DE QUE GOZA, PARA TENER DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ESTA PERSONA MORAL PUEDE SER DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO. DENTRO DE LA PRIMERA CLASIFICACIÓN SE ENCUENTRA EL ESTADO, MUNICIPIOS, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PÚBLICAS, EN LAS DE DERECHO PRIVADO ESTÁN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

DEBEMOS HACER NOTAR QUE EL AUTOR ROJINA VILLEGAS, MENCIONA EN SU CONCEPTO DE CAPACIDAD, QUE ÉSTA PUEDE SER TOTAL O PARCIAL DEBIDO A LAS LIMITACIONES O RESTRICCIONES DE QUE ES SUSCEPTIBLE, COMO VEREMOS MÁS ADELANTE.

2.- CLASES DE CAPACIDAD.

COMO YA SABEMOS, LA CAPACIDAD JURÍDICA ES LA FACULTAD QUE TODA PERSONA TIENE PARA SER SUJETO O PARTE POR SÍ MISMA EN LAS RELACIONES JURÍDICAS. ESTA CAPACIDAD SE MANIFIESTA EN DOS FORMAS; DE GOCE Y DE EJERCICIO.

A LA CAPACIDAD DE GOCE SE LE DENOMINA TAMBIÉN, DE DERECHOS O PERSONALIDAD CIVIL, ES LA APTITUD QUE TIENEN TODAS LAS PERSONAS PARA SER TITULARES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE ÉSTOS.

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO O DE OBRAR, EL CÓDIGO CIVIL LA DENOMINA LEGAL, ES LA CAPACIDAD QUE POSEEN DETERMINADAS PERSONAS, POR RAZONES DE EDAD Y ESTADO DE SALUD MENTAL EN QUE SE ENCUENTREN, PARA PARTICIPAR POR SÍ MISMAS EN LA VIDA JURÍDICA, ENTENDEMOS POR VIDA JURÍDICA, EL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CUALES SE ES TITULAR.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, TODA PERSONA POR EL HECHO DE SER TAL, GOZA DE DERECHOS Y DE LA POTESTAD PARA EJERCERLOS, POR LO QUE PUEDE INTERVENIR COMO SUJETO DE LA RELACIÓN PROCESAL, SEA EN CALIDAD DE ACTOR, DEMANDADO O TERCERO, POR CONSIGUIENTE, TAMBIÉN ES APTO PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.

ESTA CAPACIDAD ES UN PRESUPUESTO PROCESAL, ÉSTOS SE REFIEREN A LOS REQUISITOS SIN LOS CUALES EL PROCESO NO PUE

DE INICIARSE (PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA), O CUANDO LA ACTUACIÓN DE UNA DE LAS PARTES NO ES VÁLIDA (PRESUPUESTOS DE VALIDEZ O EFICACIA PROCESAL). LA CAPACIDAD PARA SER PARTE ES UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA PORQUE, ELLA IMPLICA LA TITULARIDAD DEL DERECHO QUE SE PRETENDE HACER VALER EN EL PROCESO, SU FALTA HARÁ QUE LA DEMANDA SE DESESTIME POR IMPROCEDENTE PORQUE EL DERECHO QUE SE PRETENDE EJERCER NO CORRESPONDE A LA PERSONA QUE LO DEDUCE.

LA CAPACIDAD PARA SER PARTE EQUIVALE A LA DE GOCE DEL DERECHO CIVIL, LA CUAL SEGÚN LO ANOTADO ANTERIORMENTE, OTORGA DERECHOS A TODAS LAS PERSONAS, LOS CUALES PUEDEN SER DEFENDIDOS A TRAVÉS DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO, POR LO TANTO, TODA PERSONA ES CAPAZ PARA SER PARTE.

CAPACIDAD PROCESAL, SE LLAMA TAMBIÉN CAPACIDAD PARA OBRAR EN JUICIO, ES UN PRESUPUESTO GENERAL DEL PROCESO, PORQUE SE REQUIERE QUE LA PERSONA QUE PARTICIPA EN ÉL, TENGA PLENA CAPACIDAD PARA QUE SU DEMANDA SEA PROCEDENTE, ADEMÁS, PARA QUE SUS ACTOS PROCESALES SEAN VÁLIDOS.

A DIFERENCIA DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, ÉSTA NO ES CUALIDAD DE TODOS LOS SUJETOS DE DERECHO. ENTONCES LA CAPACIDAD PROCESAL CONSISTE EN LA FACULTAD PARA PEDIR DE LOS TRIBUNALES LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, EN NOMBRE PROPIO O EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA, CON EL FIN DE EJERCER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LOS DERECHOS QUE CONTEMPLA LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, ES DECIR, EL PODER PA

RA REALIZAR Y CUMPLIR EFICAZMENTE TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE ESTÉN A SU CARGO.

DECIMOS EN NONBRE PROPIO O EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, PORQUE SUELE SUCEDER QUE UN SUJETO ÚNICAMENTE POSEA CAPACIDAD PARA SER PARTE, EN ÉSTE CASO, ES NECESARIO QUE ACTUE POR ÉL UN REPRESENTANTE.

COMO LA CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE SON PRESUPUESTOS DEL PROCESO, LA FALTA DE UNA DE ELLAS DEBE SER EXAMINADA DE OFICIO, PERO TAMBIÉN SE DEJA AL PODER DISPOSITIVO DE LAS PARTES, QUIENES PUEDEN ALEGAR SU AUSENCIA MEDIANTE EXCEPCIÓN DILATORIA.

NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE SÓLO EXISTEN DOS TIPOS DE CAPACIDAD; DE GOCE Y DE EJERCICIO, CADA UNA DE ELLAS EN SUS DIVERSOS ASPECTOS.

LA CAPACIDAD DE GOCE, CONCEDE DERECHOS A LA PERSONA, ÉSTA AL HACERLOS VALER EN EL PROCESO, ES LO QUE CONOCEMOS COMO CAPACIDAD PARA SER PARTE PORQUE CONSAGRA LA EXISTENCIA DE DERECHOS PROPIOS. POR LO TANTO, QUIEN TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE, ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA.

CAPACIDAD DE EJERCICIO, A TRAVÉS DE ELLA SE EJERCITAN LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LA DE GOCE Y, SÓLO PUEDE EJERCERLOS EN EL PROCESO LA PERSONA QUE GOZA PLENAMENTE DE ÉSTA. CUANDO NO TENGA ESTA CUALIDAD, UN REPRESENTANTE ACTUARÁ EN SU NOMBRE.

EN ESTE EJERCICIO DE DERECHOS CONSISTE LA CAPACIDAD PROCESAL Y A SU VEZ LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO.

3.- QUIENES POSEEN CAPACIDAD.

TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA TODOS LOS SUJETOS DE DERECHO, SEAN INDIVIDUALES O COLECTIVOS. LA PERSONA INDIVIDUAL O FÍSICA LA POSEE EN EL MOMENTO EN QUE NACE, ADQUIERE POR ÉSTE HECHO, DERECHOS QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LE OTORGA.

ESTA ADQUISICIÓN DE DERECHOS ES LO QUE CONOCEMOS COMO CAPACIDAD DE GOCE, A LA QUE EL CÓDIGO CIVIL LLAMA JURÍDICA. ÉSTA CAPACIDAD ES UN ATRIBUTO DE LA NATURALEZA HUMANA, QUE SE CARACTERIZA POR SER ESENCIAL Y CONSTANTE QUE CONLLEVA EL SUJETO, POR LO QUE NO PUEDE SUPRIMIRSE NI ATENUARSE EN VIRTUD DE DISPOSICIÓN ALGUNA, ASÍ MISMO, NADIE PUEDE RENUNCIAR A ELLA, PORQUE ES INHERENTE A LA CALIDAD DE ÉSTA, POR TAL RAZÓN NO PODEMOS CONCEBIR LA EXISTENCIA DE LA PERSONA SIN CAPACIDAD DE GOCE.

EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO CIVIL SE ENCUENTRA ESTA CAPACIDAD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMINETO Y SE PIERDE POR LA MUERTE;"

AL LADO DE LA CAPACIDAD DE GOCE ESTÁ LA DE EJERCICIO, PERO AL CONTRARIO DE LA PRIMERA, ÉSTA SURGE CONCOMITANTE A LA MAYORÍA DE EDAD, DEBIDO A SITUACIONES DE CARÁCTER INTELECTUAL QUE DEBE POSEER LA PERSONA PARA CONOCER LOS

LÍMITES DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LA DE GOCE, POR LO QUE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO NO PUEDE EXISTIR SIN LA DE GOCE.

CONFORME A LOS ARTÍCULOS 646 Y 647 DEL MISMO CÓDIGO, "LA MAYOR EDAD COMIENZA A LOS DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS". Y "EL MAYOR DE EDAD DISPONE LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES".

ES PRECISAMENTE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO, EL MEDIO POR EL CUAL LOS SUJETOS EJERCEN SUS DERECHOS, ESTE EJERCICIO PUEDE SER DIRECTO O INDIRECTO, DEBIENDO EN AMBOS CASOS SOPORTAR LA PERSONA QUE LOS EJERCE, LOS EFECTOS Y CARGAS INHERENTES AL MISMO.

EL EJERCICIO DE UN DERECHO ES DIRECTO CUANDO LO REALIZA PERSONALMENTE SU TITULAR, DE ESTA MANERA DECIMOS, QUE ACTÚA POR SÍ MISMA EN UN PROCESO, LA PERSONA QUE DISFRUTA DE CAPACIDAD DE EJERCICIO PARA HACER VALER SUS DERECHOS EN ÉL, ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

"TODO EL QUE, CONFORME A LA LEY ESTÉ EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES, PUEDE COMPARECER EN JUICIO"

DEBEMOS HACER NOTAR QUE EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE EMPLEAN LAS PALABRAS "PLENO EJERCICIO", PORQUE ESTA CAPACIDAD A DIFERENCIA DE LA DE GOCE, PUEDE SUPRIMIRSE TOTAL O PARCIALMENTE POR DISPOSICIÓN LEGAL, ES DECIR, CUANDO HABLAMOS DE INCAPACIDAD, ÉSTA SE REFIERE A LA DE EJERCICIO.

EL EJERCICIO DE UN DERECHO ES INDIRECTO CUANDO SE HACE A TRAVÉS DE OTRA PERSONA, EN ÉSTE CASO SE ENCUENTRAN LOS INCAPACES, QUIENES DEBEN RECURRIR A UN REPRESENTANTE PARA ACTUAR PROCESALMENTE EN DEFENSA DE UN DERECHO.

ES LA REPRESENTACIÓN EL MEDIO POR EL CUAL SE SUPLE LA INCAPACIDAD PROVENIENTE DE CAUSAS NATURALES O LEGALES, MISMAS QUE ESTÁN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 450 DEL CÓDIGO CIVIL. AL MISMO TIEMPO, EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO PROCESAL, SE INDICA LA FORMA DE COMPARECER DE ESTOS INCAPACES ANTE LOS TRIBUNALES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

ART.450.- "TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL:

I.- LOS MENORES DE EDAD;

II.- LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE INTELIGENCIA POR LO CURA, IDIOTISMO O IMBECILIDAD, AUN CUANDO TENGAN INTERVALOS LÚCIDOS;

III.- LOS SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR;

IV - LOS EBRIOS CONSUEUDINARIOS, Y LOS QUE HABITUALMENTE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES.

ART. 45.- "POR LOS QUE NO SE HALLEN EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, COMPARECERÁN SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS O LOS QUE DEBAN SUPLIR SU INCAPACIDAD CONFORME A DERECHO..."

COMO LA CAPACIDAD ES UNA CUALIDAD ESENCIAL DE LA PERSONA, EXISTEN DIVERSAS TEORÍAS RESPECTO AL MOMENTO EN

QUE ÉSTA SE ADQUIERE.

A) TEORÍA DE LA CONCEPCIÓN, SOSTIENE QUE EL HOMBRE EXISTE DESDE QUE ES CONCEBIDO, ES DECIR, TIENE EXISTENCIA INDEPENDIENTE DEL CLAUSTRO MATERNO POR CONSIGUIENTE, SÍ LA CAPACIDAD ES UN ATRIBUTO INHERENTE DE LA CALIDAD HUMANA, DEBE RECONOCERSE AL NASCISTURUS DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN, RAZÓN POR LA QUE SEGÚN ESTA TEORÍA, DEBE CONSIDERARSE AL CONCEBIDO COMO SUJETO DE DERECHO.

B) TEORÍA DEL NACIMIENTO, ESTA TEORÍA EXISTE DESDE EL DERECHO ROMANO, LA CUAL SUSTENTABA QUE LA CAPACIDAD JURÍDICA SE ADQUIERE EN EL MOMENTO DEL NACIMIENTO CON VIDA. LA VIABILIDAD ERA UN REQUISITO PARA QUE EL NATUS (EL QUE NACE VIVO), FUERA CONSIDERADO PERSONA POR EL DERECHO.

ACTUALMENTE DICHA TEORÍA TAMBIÉN AFIRMA QUE EL NASCISTURUS NO TIENE VIDA INDEPENDIENTE DEL VIENTRE MATERNO Y, QUE EL RECONOCIMIENTO O COMIENZO DE LA CAPACIDAD SE DA CON EL NACIMIENTO.

DEBEMOS NOTAR QUE ESTA TEORÍA MODERNA YA NO EXIGE LA CONDICIÓN DE VIABILIDAD PARA LA EXISTENCIA DEL SER HUMANO.

C) TEORÍA ECLÉTICA, SEÑALA QUE LA CAPACIDAD TIENE SU ORIGEN EN EL NACIMIENTO, PERO AL MISMO TIEMPO DEBIDO A UNA FICCIÓN LEGAL, HACE RETROACTIVOS LOS EFECTOS DEL NACI-

MIENTO AL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN OTORGANDO CON ELLO DERECHOS AL CONCEBIDO. TALES DERECHOS ESTRIBAN PRINCIPALMENTE EN EL DERECHO HEREDITARIO.

D) TEORÍA DE LA VIABILIDAD, ESTA ÚLTIMA TEORÍA EXIGE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD, QUE LA PERSONA ADEMÁS DE NACER VIVA, TENGA LA APTITUD PARA SEGUIR VIVIENDO FUERA DEL VIENTRE MATERNO, PUES EN DICHA APTITUD CONSISTE LA VIABILIDAD.

ANALIZANDO CADA UNA DE ESTAS TEORÍAS OBSERVAMOS LO SIGUIENTE; LA TEORÍA DEL NACIMIENTO ES LA QUE PREDOMINA EN LA DOCTRINA Y EN DIVERSAS LEGISLACIONES, ENTRE ELLAS SE ENCUENTRA LA NUESTRA, AL AFIRMAR EL CÓDIGO CIVIL EN EL ARTÍCULO 22 QUE ES EL NACIMIENTO. EL QUE DETERMINA LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS. PERO A SU VEZ, DICHO ORDENAMIENTO CONTEMPLA LAS TEORÍAS DE LA CONCEPCIÓN Y LA VIABILIDAD.

EN LO QUE CONCIERNE A LA TEORÍA DE LA CONCEPCIÓN, EL CITADO ARTÍCULO EN SU SEGUNDA PARTE, PROTEGE Y CONCEDE DERECHOS AL CONCEBIDO AL SEÑALAR; "PERO DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CÓDIGO".

ES DECIR, LE OTORGA CAPACIDAD DE GOCE DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN, LOS DERECHOS QUE ENCIERRA ESTA CAPACIDAD SON FUNDAMENTALMENTE DE ORDEN HEREDITARIO (RECI -

BIR HERENCIA, LEGADOS O DONACIONES). PARA HACER VALER ESOS DERECHOS, ACTÚA EN JUICIO SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO (MADRE O PADRE), PERO ES AQUÍ DONDE RESIDE EL PROBLEMA PARA DETERMINAR EL TIEMPO DE LA CONCEPCIÓN.

PARA QUE AL HASCISTURUS SE LE CONSIDERE SUJETO DE DERECHO, ES NECESARIO QUE VIVA VEINTICUATRO HORAS DESPRENDIDO DEL SENO MATERNO O SE PRESENTE VIVO AL REGISTRO CIVIL, ESTAS DOS CONDICIONES ES LO QUE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO SEÑALA COMO VIABILIDAD (ARTÍCULO 337 CÓDIGO CIVIL).

NO ES NECESARIO QUE CONCURRAN LAS DOS CONDICIONES, PUESTO QUE DICHO ARTÍCULO PLANTEA LA DISYUNTIVA ENTRE UNA Y OTRA, ASÍ CUANDO SE DA UNO DE ESTOS REQUISITOS, EL RECÉN NACIDO ADQUIERE CAPACIDAD PARA ADQUIRIR TODOS LOS DERECHOS QUE LA LEY LE CONCEDE, Y SÓLO CON LA MUERTE SE EXTINGUE DE MANERA ABSOLUTA SU CAPACIDAD.

EN EL DERECHO ANTIGUO EXISTÍA LA MURTE CIVIL Y LA MUERTE PROPIAMENTE DICHA O NATURAL, LA CIVIL SE APLICABA A LOS CONDENADOS A CUMPLIR UNA DETERMINADA PENA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO GRAVE Y A LOS QUE PROFESABAN ALGUNA ORDEN RELIGIOSA.

LA MUERTE CIVIL CONSISTÍA EN LA PROHIBICIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DE QUE GOZABAN ESTOS SUJETOS. UNA VEZ DESAPARECIDA ÉSTA, QUEDA HASTA NUESTROS DÍAS ÚNICAMENTE LA MUERTE O SIMPLE FALLECIMIENTO DE LA PERSONA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE EXTINGUE LA CAPACIDAD JURÍDI-

CA, SIN EMBARGO, NO SE EXTINGUEN CON LA PERSONA, LOS ACTOS JURÍDICOS QUE NO HAYAN SIDO CUMPLIDOS POR EL DIFUNTO POR LO QUE, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ÉSTE SE TRANSMITEN A SUS HEREDEROS CON EXCEPCIÓN DE LOS PERSONALÍSIMOS, ASIMISMO CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES MUERE ESTANDO EL PROCESO EN ESTADO DE LITISPENDENCIA, ÉSTE PASA A LOS HEREDEROS DE DICHA PARTE.

POR OTRA PARTE, LA PERSONA JURÍDICA TIENE CAPACIDAD DESDE QUE ES CONSTITUÍDA Y LA PIERDE CUANDO SE DISUELVE. ESTA CAPACIDAD, SE ENCUENTRA REGULADA POR LAS LEYES QUE LA HAYAN CREADO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN ELLA, LAS BASES PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

AL IGUAL QUE LA PERSONA INDIVIDUAL, SU CAPACIDAD JURÍDICA SE DIVIDE EN LA DE GOCE Y DE EJERCICIO, PORQUE ES APTA PARA ADQUIRIR DERECHOS Y EJERCER LOS MISMOS.

EL GOCE DE TALES DERECHOS, SE LIMITA EN RAZÓN DEL OBJETO Y FINES QUE PERSIGUE. ES NECESARIO QUE TENGA DESDE SU FORMACIÓN UN ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN, LO CUAL NO IMPLICA QUE SEA INCAPAZ PARA REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, CONTRAER Y CUMPLIR SUS OBLIGACIONES ETC., EN GENERAL, PARA PARTICIPAR EN LAS RELACIONES DE DERECHO, ES DECIR, NO TIENE INCAPACIDAD DE EJERCICIO COMO OCURRE CON LA PERSONA FÍSICA, NO OBSTANTE ESTA CIRCUNSTANCIA SIEMPRE DEBE ACTUAR MEDIANTE ESE REPRESENTANTE, YA QUE ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO CIVIL.

"LAS PERSONAS MORALES OBRAN Y SE OBLIGAN POR MEDIO DE LOS ÓRGANOS QUE LAS REPRESENTAN SEA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE SUS ESCRITURAS CONSTITUTIVAS Y DE SUS ESTATUTOS".

INTERVIENE EN EL PROCESO PORQUE TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE ACTIVA O PASIVA. ES ACTIVA CUANDO EJERCITA ALGUNA ACCIÓN EN DEFENSA DE UN DERECHO, DANDO INICIO A LA RELACIÓN PROCESAL Y, ES PARTE PASIVA CUANDO OPONE EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS EN SU CONTRA.

DEBEMOS MENCIONAR QUE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y TODOS LOS ACTOS PROCESALES LOS REALIZA SU REPRESENTANTE, POR SER UN ENTE IDEAL, LA REPRESENTACIÓN ES FUNDAMENTAL PARA QUE SU ACTUACIÓN SEA VÁLIDA ES DECIR, QUE TAL ACTUACIÓN SEA SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR LOS EFECTOS LEGALES QUE SURGEN DE TODA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.

ÑOSOTROS CONSIDERAMOS QUE LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA MORAL EN UN PROCESO, SE EQUIPARA AL LITISCONSORCIO NECESARIO, POR LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE COMÚN, Y AL IGUAL QUE EN ÉSTE, EL OBJETO DEL LITIGIO ATAÑE A TODOS LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD.

EN AMBOS CASOS, EXISTE UN NEXO JURÍDICO QUE UNE Y MOTIVA A SUS INTEGRANTES A INICIAR EL PROCESO O BIEN PARA EJERCER EN ÉL, EL DERECHO DE DEFENSA.

4.- PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.

TRADICIONALMENTE SE HAN IDENTIFICADO LOS CONCEPTOS CAPACIDAD Y PERSONALIDAD, PUES AMBOS IMPLICAN LA APTITUD LEGAL PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

POR LO QUE SE REFIERE A LA CAPACIDAD PROCESAL, ÉSTA CONSISTE EN LA FACULTAD O PODER PARA INTERVENIR EN CALIDAD DE PARTE, TERCERO O REPRESENTANTE EN UN PROCESO.

DICHA PERSONALIDAD ENTRAÑA LA EXISTENCIA DE LA CAPACIDAD JURÍDICA (PARTICULARMENTE LA DE EJERCICIO), PARA ACTUAR VÁLIDAMENTE EN EL PROCESO, MISMA QUE SE TRADUCE EN CAPACIDAD PROCESAL O DE OBRAR.

ESTE TIPO DE CAPACIDAD SE CONCEDE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY A DETERMINADAS PERSONAS, PARA EJERCITAR EL DERECHO DE ACCIÓN PROCESAL, POR CONSIGUIENTE, TIENE PERSONALIDAD LA PERSONA QUE ES CAPAZ DE CONTRAER Y CUMPLIR POR SÍ MISMA SUS OBLIGACIONES.

A CONTINUACIÓN SEÑALAREMOS ALGUNOS CONCEPTOS DE PERSONALIDAD.

PARA CABANELLAS GUILLERMO CONSISTE EN: "CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO. // REPRESENTACIÓN LEGAL Y BASTANTE PARA LITIGAR." (69)

(69) CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, EDIC. ARAYU, BUENOS AIRES, 1954, T. III, P. 149.

CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ DICE: "POR PERSONALIDAD HA -
DE ENTENDERSE LA APTITUD PARA SER SUJETO, ACTIVO O PA-
SIVO, DE RELACIONES JURÍDICAS." (70)

DE PINA RAFAEL SEÑALA: "IDONEIDAD PARA SER SUJE-
TO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.//CAPACIDAD PARA ESTAR EN
JUICIO." (71)

LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES ES UN PRESUPUESTO -
PROCESAL, MISMOS QUE SON LOS REQUISITOS SIN LOS CUALES,
EL PROCESO NO PUEDE INICIARSE, O CUANDO SE INICIA, NO SE
PRODUCE CON VALIDEZ, PORQUE COMO SEÑALAMOS ANTERIORMEN -
TE, ÉSTA CONSISTE EN LA CAPACIDAD QUE DEBEN TENER LOS SU
JETOS QUE PARTICIPAN EN LA RELACIÓN PROCESAL.

ASÍ, SU EXISTENCIA DEBE SER OBSERVADA POR EL JUEZ,
DEBIDO A QUE LA LEY LO AUTORIZA PARA EXAMINARLA DE OFI -
CIO, SIN EMBARGO, ESTA POTESTAD TAMBIÉN LA TIENEN LAS -
PARTES, POR EL CARÁCTER DISPOSITIVO DEL PROCESO, Y SU -
FALTA TRAE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO,
POR SER PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD.

LOS ARTÍCULOS 47, 35 FRACCIÓN IV Y 36 DEL CÓDIGO EN
MATERIA NOS DICEN:

ART. 47.- "EL TRIBUNAL EXAMINARÁ LA PERSONALIDAD DE
LAS PARTES BAJO SU RESPONSABILIDAD; ESTO NO OBSTANTE, EL

(70) CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y -
FORAL. 8A. EDIC. EDIT. REUS, MADRID, 1952, T.I. V.II.P.95.

(71) DE PINA RAFAEL. OB. CIT. P. 296.

M-0030885

LITIGANTE TIENE DERECHO DE IMPUGNARLA CUANDO TENGA RAZONES PARA ELLO. CONTRA EL AUTO EN QUE EL JUEZ DESCONOZCA LA PERSONALIDAD DEL ACTOR NEGÁNDOSE A DAR CURSO A LA DEMANDA, SE DA LA QUEJA."

ART. 35.- "SON EXCEPCIONES DILATORIAS LAS SIGUIENTES:

IV. LA FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR."

ART. 36.- "EN LOS JUICIOS, SÓLO FORMARÁ ARTÍCULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Y POR ELLO IMPIDEN EL CURSO DEL JUICIO, LA INCOMPETENCIA, LA LITISPENDENCIA, LA CONEXIDAD Y LA FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR."

ES NECESARIO SEÑALAR, QUE DICHS ARTÍCULOS ÚNICAMENTE MENCIONAN LA PERSONALIDAD DEL ACTOR, PERO TAMBIÉN PUEDE FALTAR EN EL DEMANDADO, EN ESTE CASO LOS EFECTOS SERÁN LOS MISMOS QUE SURGEN DE LA AUSENCIA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR.

DE LO ANALIZADO ANTERIORMENTE, PODEMOS DECIR, QUE LA PERSONALIDAD CIVIL DIFIERE DE LA PROCESAL, EN QUE LA PRIMERA ABARCA TANTO LA CAPACIDAD DE GOCÉ COMO LA DE EJERCICIO, POR LO QUE CONSTITUYE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. LA PROCESAL, IMPLICA SOLAMENTE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO O DE OBRAR, EN ESTE CASO SE LLAMA DE OBRAR EN JUICIO, Y NO ES CUALIDAD DE TODOS LOS SUJETOS DE DERECHO COMO LA CIVIL.

LOS QUE NO LA TENGAN, DEBEN NOMBRAR UN REPRESENTANTE, QUE REALIZARÁ TODOS LOS ACTOS PROCESALES DEL REPRESENTADO.

C A P I T U L O C U A R T O

CAPITULO CUARTO

REPRESENTACION EN JUICIO.

- 1.- REPRESENTACIÓN LEGAL.
- 2.- REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL.
- 3.- MANDATO JUDICIAL Y LEGITIMACIÓN DEL MADATARIO.
- 4.- INICIO Y TERMINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.
- 5.- EXTENSIÓN DEL MANDATO.

1.- REPRESENTACIÓN LEGAL.

ES DESDE EL DERECHO ROMANO QUE EN EL PROCESO FORMULARIO SE OTORGABA A LAS PARTES LA FACULTAD DE SER REPRESENTADAS EN JUSTICIA, ESTA REPRESENTACIÓN SE DABA EN DOS CASOS, EL PRIMERO ERA CUANDO LAS PARTES O UNA DE ELLAS ERA INCAPAZ DE BIDO A SU EDAD O ENFERMEDAD MENTAL QUE LES IMPEDÍA ACCIONAR POR SÍ MISMAS, EXISTÍA LA REPRESENTACIÓN LEGAL EJERCIDA POR IMPERIO DE LA LEY Y DELEGADA EN EL PATERFAMILIAS, EL TUTOR Y CUARADOR. ASÍ, EL PATERFAMILIAS REPRESENTABA AL MENOR SUJETO A SU PATRIA POTESTAD, TANTO EN SU PERSONA COMO EN SUS BIENES, EJERCIENDO UNA REPRESENTACIÓN ABSOLUTA Y, EL TUTOR Y CURADOR, COMPLEMENTABAN LA PERSONA DEL PUPILLO ADMINISTRANDO SUS BIENES, EJERCIENDO REPRESENTACIÓN PARCIAL.

EL SEGUNDO CASO EN EL QUE SE DABA LA REPRESENTACIÓN, ERA CUANDO LAS PARTES SIENDO CAPACES DE ACCIONAR Y COMPARE-

CER PERSONALMENTE AL PROCESO EN EL QUE INTERVENÍAN, DELEGABAN EN TERCERA PERSONA LA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN, - ESTA GENERALMENTE SE ORIGINABA POR EL MANDATO CELEBRADO - ENTRE EL SUJETO DEL INTERÉS EN LITIGIO Y EL REPRESENTANTE, ESTE TIPO DE REPRESENTACIÓN ERA LA VOLUNTARIA.

LA PALABRA MANDATO VIENE DE 'MANU DATUM' QUE SIGNIFICA DARSE LA MANO, SIENDO LA BASE PRINCIPAL PARA SU CONSTITUCIÓN LA AMISTAD, DE AQUÍ SURGE COMO CARACTERÍSTICA ESENCIAL LA DE SER GRATUITO. EL MANDATO ES UN CONTRATO CONSENSUAL POR EL CUAL UNA DE LAS PARTES (MANDANTE), CONFÍA A OTRA PERSONA (MANDATARIO) LA REALIZACIÓN DE UNO O VARIOS ACTOS JURÍDICOS, EL MANDANTE TAMBIÉN RECIBÍA EL NOMBRE DE MANDATOR O DOMINUS NEGOTII, EL MANDATARIO ES QUIEN ACEPTABA REALIZAR ACTOS JURÍDICOS POR OTRO, AL QUE SE LE DENOMINABA PROCURATOR, PORQUE A SU VEZ EL MANDATO RECIBÍA EL NOMBRE DE PROCURACIÓN.

COMO EL MANDATO IMPLICABA UNA ORDEN O FACULTAD PARA ACTUAR POR OTRO, SE DISTINGUÍA LA ORDEN CONFERIDA EN FORMA DE CONTRATO MANDO, MISMA QUE PODÍA SER ACEPTADA O NO POR LA PERSONA A QUIEN SE LE HACÍA, DEL JUSSUM, QUE ERA LA ORDEN DADA A LA PERSONA QUE DEPENDÍA DE OTRA JURISDICCION, LA CUAL ERA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

LOS MANDATARIOS SE DISTINGUÍAN EN PROCURATOR Y COGNITOR. LA PALABRA COGNITOR ADEMÁS DE SIGNIFICAR REPRESENTANTE, QUIERE DECIR PERITO, SE CONSTITUÍA MEDIANTE PALABRAS -

SOLEMNES Y EN PRESENCIA DEL ADVERSARIO, SIN IMPORTAR - QUE LA PERSONA DEL COGNITOR ESTUVIERE AUSENTE, LA REPRESENTACIÓN SE CONSTITUÍA POR SIMPLE HECHO DE QUE ÉSTE COGNOCIERA Y ACEPTARA EL NOMBRAMIENTO. SU ACTUACIÓN LA REALIZABA EN NOMBRE PROPIO POR LO TANTO, LOS EFECTOS RECAÍAN DIRECTAMENTE EN ÉL Y NO EN EL REPRESENTADO.

EL PROCURATOR SE DESIGNABA SIN NINGUNA FORMALIDAD NI SOLEMNIDAD, NO SE EXIGÍA LA PRESENCIA DE LA OTRA PARTE, POR LO QUE DEBÍA OTORGAR UNA CAUTIO DE RATO (CAUCIÓN), PARA ASEGURAR SU GESTIÓN, TAMBIÉN SE DENOMINABA PROCURATOR A LA PERSONA QUE REPRESENTABA A LAS PARTES EN EL PROCESO SIN MANDATO, SIEMPRE QUE LO HICIERA DE BUENA FE Y OTORGARA CAUCIÓN.

DE LA REPRESENTACIÓN SEÑALAREMOS ALGUNOS CONCEPTOS:

CARNELUTTI FRANCESCO DICE: "HAY REPRESENTACIÓN CUANDO LA ACCIÓN EN EL PROCESO DE UNA PERSONA DISTINTA DE LA PARTE EN SENTIDO MATERIAL SE DEBE A UN ACTO DE ELLA, YA LA ENCARGUE DE ACTUAR EN SU LUGAR EN EL PROCESO, YA LA ENCARGUE DE REALIZAR OTROS ACTOS EN ORDEN A LOS CUALES LA LEY LA CONCEPTÚA IDÓNEA PARA ACTUAR EN EL PROCESO EN LUGAR DE SU REPRESENTADO." (72)

OMEBA, "EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO PUEDE

(72) CARNELUTTI FRANCESCO. OB. CIT. P. 175.

ACTUAR EL PROPIO INTERESADO -SOBRE EL QUE RECAERÁN LOS EFECTOS- U OTRA PERSONA, EN NOMBRE Y POR CUENTA DE - AQUÉL. O SEA QUE UNA PERSONA PUEDE SER PARTE EN UN ACTO JURÍDICO SIN HABER CONCURRIDO PERSONALMENTE A SU - OTORGAMIENTO. CUANDO ELLO OCURRE SE DICE QUE HAY "RE - PRESENTACIÓN'." (73)

PARA ROCCO UGO ES: "REPRESENTACIÓN ES LA SITUA - CIÓN JURÍDICA EN CUYA VIRTUD ALGUIEN EMITE UNA DECLARA - CIÓN DE VOLUNTAD PARA REALIZAR UN FIN CUYO DESTINATA - RIO ES OTRO SUJETO, DE MODO QUE HACE CONOCER A LOS TER - CEROS A QUIENES VA DIRIGIDA ESA DECLARACIÓN DE VOLUN - TAD, QUE ÉL ACTÚA EN INTERÉS AJENO, CON LA CONSECUEN - CIA DE QUE TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARA - CIÓN DE VOLUNTAD SE PRODUZCAN RESPECTO DEL SUJETO EN - CUYO INTERÉS HA ACTUADO." (74)

ALSINA HUGO, "TODO LITIGANTE TIENE EL DERECHO DE COMPARECER PERSONALMENTE ANTE CUALQUIER JUEZ PARA LA - DEFENSA DE SUS DERECHOS (CÓD. PROC. CIV., ART. 9), PE - RO EN ALGUNOS CASOS ES LA PARTE MISMA QUIEN DELEGÁ ESA INTERVENCIÓN EN UN TERCERO QUE ACTÚA EN NOMBRE SUYO, - MIENTRAS QUE EN OTROS, POR TRATARSE DE INCAPACES DE HE

(73) OMEBA. ENCICLOPEDIA JURÍDICA. EDIT. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1967, T. XXIV. P. 724.

(74) IDEM.

CHO, LA LEY IMPONE LA INTERVENCIÓN DE LA PERSONA QUE INTEGRA SU CAPACIDAD. EN EL PRIMER SUPUESTO EXISTE REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL, Y EN EL SEGUNDO REPRESENTACIÓN LEGAL." (75)

ROSENBERG LEO SEÑALA SOBRE LA REPRESENTACIÓN LO SIGUIENTE: "ES REPRESENTANTE, EN EL PROCESO, QUIEN EN LUGAR Y NOMBRE DE UNA DE LAS PARTES EJECUTA Y RECIBE ACTOS DE LA GESTIÓN PROCESAL." (76)

EN NUESTRO DERECHO EXISTE LA REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO, PORQUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO EXIGE QUE LAS PARTES COMPAREZCAN PERSONALMENTE, ES DECIR, LES CONCEDE LIBERTAD PARA QUE SEAN REPRESENTADAS DURANTE SU CURSO. EN EL CASO DE REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL, ESTA POTESTAD ATIENDE AL PRINCIPIO QUE CONTEMPLA LA INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO, TANTO DE LA PERSONA COMO DE SUS DERECHOS.

YA QUE LA REPRESENTACIÓN ES LA FACULTAD CONFERIDA A UNA PERSONA PARA REALIZAR UN ACTO JURÍDICO POR OTRA, DEBEMOS MENCIONAR QUE EL REPRESENTANTE SIEMPRE DEBE SER PERSONA CAPAZ CONFORME A DERECHO, PARA QUE SU ACTUACIÓN PRODUZCA LOS EFECTOS LEGALES, COMO SI LA ACTUACIÓN PROCESAL LA HUBIERA REALIZADO EL REPRESENTADO.

(75) ALSINA HUGO, OB. CIT. P. 499.

(76) ROSENBERG LEO, OB. CIT. T.I. P. 284.

CUANDO SE TRATA DE PERSONAS INCAPACES, ESTE DERECHO SE VE RESTRINGIDO, POR LO QUE DICHA ACTUACIÓN PROCESAL, SÓ LO PODRÁ HACERSE A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL.

LAS DOCTRINAS MODERNAS DE LA REPRESENTACIÓN SEÑALAN QUE DICHA FIGURA SURGE TRADICIONALMENTE DEL MANDATO, EL - CUAL COMO YA SABEMOS ES UN CONTRATO CONSENSUAL QUE SE PERFECIONA POR LA MERA CONCURRENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS - PARTES, DANDO ORIGEN A LA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL, PO QUE LA LEGAL NACE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO CIVIL, YA QUE SE REFIERE A LA CAPACIDAD DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO.

LA REPRESENTACIÓN LEGAL O LEGÍTIMA ES LA QUE SE IMPO NE CONFORME A LA LEY, EN LOS CASOS EN QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL SUJETO PARA DECLARAR SU VOLUNTAD Y ACTUAR PERSONALMENTE EN EL PROCESO, EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN ESTE CASO, SUPLE SU INCAPACIDAD DEJANDO EN OTRO SUJETO LA ACTUACIÓN EN LA RELACIÓN PROCESAL.

EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SEÑALA:

"TODO EL QUE, CONFORME A LA LEY ESTÉ EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES, PUEDE COMPARECER EN JUICIO".

EL ARTÍCULO 45 DEL MISMO CÓDIGO EN LA PRIMERA PARTE SE REFIERE A LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"POR LOS QUE NO SE HALLEN EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR,

COMPARECERAN SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS O LOS QUE DEBAN SUPLIR SU INCAPACIDAD CONFORME A DERECHO".

ESTA REPRESENTACIÓN ES UN PRESUPUESTO DEL PROCESO, COMO LO ES LA CAPACIDAD PROCESAL A LA QUE SUSTITUYE, ADEMÁS, ES DE CARÁCTER IMPERATIVO PORQUE SE PRESENTA ANTE EL REPRESENTANTE COMO UN DEBER FORZOSO E INTRANSFERIBLE, ES DECIR, NO PUEDE ADMITIRSE QUE SU PERSONALIDAD DE REPRESENTANTE LEGÍTIMO SEA TOMADA POR TERCERA PERSONA.

SUS FACULTADES O PODERES SON FIJADOS POR LA LEY, NO OBSTANTE, PUEDE REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES SEGÚN SEA SU VOLUNTAD PERO EN INTERÉS DEL INCAPAZ, Y SIEMPRE ATENDIENDO A LAS LIMITACIONES Y REQUISITOS QUE EXIGE EL ORDENAMIENTO LEGAL. POR ESTA RAZÓN SE LLAMA TAMBIÉN REPRESENTACIÓN NECESARIA O FORZOSA, ASÍ EL PODER DE ESTE REPRESENTANTE ES UN PRESUPUESTO DE VALIDEZ, O SEA LAS ACTUACIONES PROCESALES EJECUTADAS POR UNA PERSONA QUE NO ES REPRESENTANTE LEGAL, SON INEFICACES.

SON REPRESENTANTES LEGÍTIMOS, LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD Y LA TUTELA. LOS PADRES JUSTIFICAN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES CON COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO CORRESPONDIENTE.

LOS ARTÍCULOS 425 Y 427 DEL CÓDIGO CIVIL DICEN:
"ART. 425.-LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SON LEGÍTIMOS REPRESENTANTES DE LOS QUE ESTÁN BAJO ELLA Y TIENEN LA ADMINISTRACIÓN LEGAL DE LOS BIENES QUE LES PERTENECEN, CONFOR-

ME A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE CÓDIGO".

"ART. 427.- LA PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD REPRESENTARÁ TAMBIÉN A LOS HIJOS EN JUICIO; PERO NO PODRÁ CELEBRAR NINGÚN ARREGLO PARA TERMINARLO SI NO ES CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU CONSORTE Y CON LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL CUANDO LA LEY LO REQUIERA EXPRESAMENTE".

EL TUTOR SE ENCARGA DEL CUIDADO DE SU PUPILO Y LO REPRESENTA EN TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS EN QUE ÉSTE PARTICIPA, SU PERSONALIDAD COMO TAL LA ACREDITA EN EL PROCESO, CON EL TESTIMONIO DEL AUTO EN EL QUE SE HACE LA DESIGNACIÓN.

EL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO CIVIL HACE REFERENCIA AL OBJETO DE LA TUTELA Y EL 537 FRACCIÓN V DEL MISMO ORDENAMIENTO MENCIONA LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL TUTOR DE REPRESENTAR EN JUICIO AL MENOR.

"ART. 449.- EL OBJETO DE LA TUTELA ES LA GUARDA DE LA PERSONA Y BIENES DE LOS QUE NO ESTANDO SUJETOS A PATRIA POTESTAD TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL, O SOLAMENTE LA SEGUNDA, PARA GOBERNARSE POR SÍ MISMOS. LA TUTELA PUEDE TAMBIÉN TENER POR OBJETO LA REPRESENTACIÓN INTERINA DEL INCAPAZ EN LOS CASOS ESPECIALES QUE SEÑALE LA LEY".

"ART. 537.- EL TUTOR ESTÁ OBLIGADO:

...V. A REPRESENTAR AL INCAPACITADO EN JUICIO Y FUERA DE ÉL EN TODOS LOS ACTOS CIVILES, CON EXCEPCIÓN DEL MATRIMONIO, DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS, DEL TESTAMENTO Y DE OTROS ESENCIALMENTE PERSONALES;"

EL MARIDO ES REPRESENTANTE LEGÍTIMO DE LA MUJER, EN TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS EN LOS QUE ÉSTA INTERVIENE, AUN QUE SEA CAPAZ. LA MUJER REPRESENTA AL MARIDO CUANDO ÉSTE ES INCAPAZ, ASÍ LO DISPONE AL ARTÍCULO 486 DEL CITADO CÓDIGO.

"ART. 486.- EL MARIDO ES TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER, Y ÉSTA LO ES DE SU MARIDO".

EN CASO DE SOCIEDAD CONYUGAL LA REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES CORRESPONDE AL CÓNYUGE QUE SE HAYA DESIGNADO EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

LA REPRESENTACIÓN LEGAL TAMBIÉN SE DA EN LAS PERSONAS MORALES O JURÍDICAS A PÉSAR DE NO TENER INCAPACIDAD DE EJERCICIO, SU ACTUACIÓN PROCESAL LA REALIZA UN REPRESENTANTE (PERSONA FÍSICA), PORQUE NO PUEDEN ASUMIR LA CALIDAD DE PARTE TODOS SUS INTEGRANTES, COMO YA SABEMOS ESTE CONJUNTO DE PERSONAS ES DISTINTO DE SUS MIEMBROS Y CARECE DE REALIDAD MATERIAL.

ACTÚA EN EL PROCESO EL REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN SUS ESTATUTOS, O EN SU DEFECTO, EL QUE ORDENE LA LEY, POR LO TANTO, LOS ACTOS PROCESALES QUE REALIZA ENCAMINADOS A LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD SE TORNAN VÁLIDOS. ASÍ, LA DEMANDA COMO LAS DEMÁS RESOLUCIONES JUDICIALES DEBEN NOTIFICARSE AL REPRESENTANTE, Y SE CONSIDERAN HECHAS A LOS REPRESENTADOS SEGÚN DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

"ART. 54. MIENTRAS CONTINÚE EL PROCURADOR O REPRESENTANTE COMÚN EN SU ENCARGO, LOS EMPLAZAMIENTOS, NOTIFICACIONES Y CITACIONES DE TODAS CLASES QUE SE LE HAGAN, TENDRÁN LA MISMA FUERZA QUE SI SE HICIEREN A LOS REPRESENTADOS, SIN QUE LE SEA PERMITIDO PEDIR QUE SE ENTIENDAN CON ÉSTOS".

LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DEL CÓDIGO CIVIL SEÑALAN:

"ART. 26.- LAS PERSONAS MORALES PUEDEN EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS QUE SEAN NECESARIOS PARA REALIZAR EL OBJETO DE SU INSTITUCIÓN".

"ART. 27.- LAS PERSONAS MORALES OBRAN Y SE OBLIGAN POR MEDIO DE LOS ÓRGANOS QUE LAS REPRESENTAN SEA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE SUS ESCRITURAS CONSTITUTIVAS Y DE SUS ESTATUTOS".

EL PODER DE ESTOS REPRESENTANTES DEBE SER EXAMINADO DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PERO TAMBIÉN PUEDE SER OBJETADA SU FALTA POR EL ADVERSARIO, POR CONSIGUIENTE, LA DEMANDA O CONTESTACIÓN QUE PRESENTE DICHO REPRESENTANTE SIN PODER PARA ELLO, SERÁ RECHAZADA POR IMPROCEDENTE, ES DECIR POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA OBRAR EN JUICIO.

TAMBIÉN SE DA ESTA REPRESENTACIÓN EN LAS PERSONAS AUSENTES Y EN LAS IGNORADAS, CUANDO NO TIENEN QUIEN LAS REPRESENTEN EN LA RELACIÓN PROCESAL EN LA QUE FORMAN PARTE COMO ACTORES O DEMANDADOS, EL MINISTERIO PÚBLICO POR DESIGNACIÓN DE LA LEY SE ENCARGA DE PRACTICAR EN REPRESENTACIÓN DE ESTAS PERSONAS, LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PROTEGER

LOS INTERESES EN LITIGIO, PORQUE A ÉL COMPETE EL DESEMPEÑO DE TODAS LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A OBTENER EL BIENES - TAR SOCIAL, ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PROCESAL.

"ART. 48. EL QUE NO ESTUVIERE PRESENTE EN EL LUGAR DEL JUICIO, NI TUVIERE PERSONA QUE LEGÍTIMAMENTE LO REPRESENTE, - SERÁ CITADO EN LA FORMA PRESCRITA EN EL CAPÍTULO IV DE ESTE ARTÍCULO; PERO SI LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATA FUERE - URGENTE O PERJUDICIAL LA DILACIÓN, A JUICIO DEL TRIBUNAL, EL AUSENTE SERÁ REPRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO".

LA PERSONALIDAD DE ESTOS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS - QUEDA ACREDITADA CUANDO PRESENTAN LOS DOCUMENTOS A QUE CADA UNO CORRESPONDE ANTE LA AUTORIDAD ACTUANTE, COMO LO INDICA EL ARTÍCULO 95 EN EL 2º PUNTO DEL MENCIONADO CÓDIGO.

"ART. 95. A TODA DEMANDA O CONTESTACIÓN DEBERÁ ACOMPAÑARSE NECESARIAMENTE: 2º EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CARÁCTER CON EL QUE EL LITIGANTE SE PRESENTE EN JUICIO EN EL CASO DE TENER REPRESENTACIÓN LEGAL DE ALGUNA PERSONA O CORPORACIÓN O CUANDO EL DERECHO QUE RECLAME PROVENGA DE HABÉRSELE TRANSMITIDO POR OTRA PERSONA;"

LA REPRESENTACIÓN LEGAL TERMINA AL IGUAL QUE SU INICIO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, EN CASO DE MUERTE O POR LA ADQUISICIÓN DE LA CAPACIDAD PARA OBRAR, O SEA, DE LA TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD O DEL CARGO DE TUTOR O CURADOR.

DE LA MISMA MANERA EL MINISTERIO PÚBLICO REPRESENTA A LAS PERSONAS EN CASO DE PRESUNCIÓN DE MUERTE, A LOS MENORES E INCAPACITADOS JURÍDICAMENTE, QUE NO PUEDEN COMPARECER EN JUICIO POR SÍ MISMOS, PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, SE DICE, QUE EXISTE EN ESTE CASO REPRESENTACIÓN JUDICIAL O LEGAL.

ESTA REPRESENTACIÓN SE ORIGINA FRECUENTEMENTE EN LOS JUICIOS INTESTADOS, UN EJEMPLO DE ÉSTE ES, CUANDO EN DICHO JUICIO APARECEN MENORES FRUTO DE RELACIONES EXTRAMARITALES, EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL, ES EL ENCARGADO DE VELAR PORQUE A ESOS MENORES SE LES TOME EN CUENTA COMO HEREDEROS DEL DE CUJUS, DE MANERA QUE LES CORRESPONDA PARTES IGUALES DE LA MASA HEREDITARIA CON RELACIÓN A LOS MENORES LEGÍTIMOS. LO MISMO SUCEDE CUANDO EL DE CUJUS CONTRAJÓ VARIOS MATRIMONIOS, Y TODOS LOS HIJOS COMPARECEN AL PROCESO, ES AHÍ DONDE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO VIENE A IGUALAR LA SITUACIÓN JURÍDICA ENTRE UNOS Y OTROS ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.

2.- REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL.

LA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL O VOLUNTARIA ES DE ORIGEN PERSONAL, SURGE POR UN ACTO DE VOLUNTAD DEL INTERESADO, EN EL QUE FACULTA A UN TERCERO PARA QUE EJECUTE EN SU NOMBRE Y POR SU CUENTA EL CONJUNTO DE ACTOS PROCESALES EN LOS QUE SE SUBSTANCIA EL PROCESO, Y QUE ÉL PODRÍA REALIZAR POR GOZAR DE PERSONALIDAD PROCESAL, SIN EMBARGO, POR CONVENIR A SUS INTERESES CONFÍA TAL DESEMPEÑO EN EL REPRESENTANTE, QUIEN RECIBE EL NOMBRE DE APODERADO, MANDATARIO O PROCURADOR JUDICIAL COMO LO LLAMA EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

DICHO ACTO VOLITIVO SE DENOMINA MANDATO, EL QUE OTORGA LA REPRESENTACIÓN SE LLAMA MANDATARIO, PODERDANTE, PRINCIPAL O REPRESENTADO ATENDIENDO AL ARTÍCULO 2546 DEL CÓDIGO CIVIL QUE A LA LETRA DICE:

" ART. 2546. EL MANDATO ES UN CONTRATO POR EL QUE EL MANDATARIO SE OBLIGA A EJECUTAR POR CUENTA DEL MANDANTE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE ÉSTE LE ENCARGA."

EL MANDATO PUEDE NACER EN RELACIONES DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, Y CON CARÁCTER ONEROSO O GRATUITO SEGÚN EL ACUERDO DE LAS PARTES Y EL ARTÍCULO 2549 DEL CÓDIGO CIVIL.

" ART. 2549. SOLAMENTE SERÁ GRATUITO EL MANDATO CUANDO ASÍ SE HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE."

PUEDEN SER OBJETO DEL MANDATO TODOS LOS ACTOS LÍCI -

TOS Y LOS QUE NO VAYAN EN CONTRA DE LAS BUENAS COSTUMBRES Y QUE LA LEY NO EXIGE INTERVENCIÓN DIRECTA DEL INTERESADO.

PARA QUE LOS ACTOS DEL REPRESENTANTE SEAN VÁLIDOS, - SE REQUIERE QUE EL PODER SE HAYA CONFERIDO EXPRESAMENTE, - YA SEA EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA POR UN FEDATARIO, O - PRIVADA REDACTADA ANTE DOS TESTIGOS, FIRMADA POR ELLOS Y EL PODERDANTE O BIEN A TRAVÉS DE CARTA PODER.

SU ACTUACIÓN SIEMPRE DEBE SER ATENDIENDO A LOS TÉRMI NOS Y LÍMITES CONTENIDOS EN EL PODER, DE LO CONTRARIO LOS ACTOS REALIZADOS NO SURTIRÁN NINGÚN EFECTO PROCESAL Y ESTÁ RÁ EL REPRESENTANTE SUJETO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - QUE OCASIONE AL REPRESENTADO, PERO ÉSTE ÚLTIMO PODRÁ DAR - LES VALIDEZ A TALES ACTOS MEDIANTE LA RATIFICACIÓN, ASÍ LO DICE EL ARTICULO 2565 DEL CÓDIGO CIVIL.

" ART. 2565.- EN LAS OPERACIONES HECHAS POR EL MANDATARIO, CON VIOLACIÓN O CON EXCESO DEL ENCARGO RECIBIDO, ADEMÁS DE LA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL MANDANTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, QUEDARÁ, A OPCIÓN DE ÉSTE, RATIFICARLAS O DEJARLAS A CAR - GO DEL MANDATARIO."

LOS ACTOS REALIZADOS POR EL REPRESENTANTE SE CONSIDE RAN COMO SI PROVINIESEN DE LA PARTE A QUIEN REPRESENTA, RE CAEN CON TODOS SUS EFECTOS Y DE MANERA EXCLUSIVA EN LA ES - FERA JURÍDICA DEL REPRESENTADO, YA QUE EL REPRESENTANTE Ú - NICAMENTE MANIFIESTA A LA AUTORIDAD Y TERCEROS ANTE LOS QUE DESEMPEÑA LA REPRESENTACIÓN LA VOLUNTAD DE SU REPRESEN

TADO Y EL INTERÉS DE ÉSTE, RAZÓN POR LA CUAL PARTICIPA EN EL PROCESO COMO PARTE EN SENTIDO FORMAL.

EL REPRESENTANTE SE ENCUENTRA VINCULADO AL MANDANTE POR NORMAS DE DERECHO PÚBLICO QUE REGULAN Y MARGINAN SU ACTUACIÓN, Y A NORMAS IMPUESTAS POR EL MISMO, POR ESO ANOTAMOS ANTERIORMENTE QUE LA REPRESENTACIÓN PUEDE NACER TAMBIÉN EN RELACIONES DE DERECHO PRIVADO.

LA REPRESENTACIÓN QUE AHORA NOS OCUPA SE DIFERENCIA DE LA LEGAL, PORQUE EN ESTA ÚLTIMA SÓLO SE REQUIERE QUE EL REPRESENTANTE SEA CAPAZ, PORQUE ES PRECISAMENTE SU INTERVENCIÓN LA QUE COMPLEMENTA LA CAPACIDAD DEL REPRESENTADO, EN LA CONVENCIONAL TANTO EL REPRESENTADO COMO EL REPRESENTANTE DEBEN SER CAPACES, DE LO CONTRARIO EL OTORGAMIENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NO TIENE VALIDEZ PORQUE LA CAPACIDAD DEL REPRESENTANTE ES UN PRESUPUESTO PROCESAL.

ADEMÁS DE LOS REPRESENTANTES LEGÍTIMO Y CONVENCIONAL, EXISTE EL REPRESENTANTE QUE ACTÚA EN EL PROCESO SIN PODER, TRADUCIÉNDOSE SU ACTUACIÓN EN GESTIÓN DE NEGOCIOS (GESTIÓN JUDICIAL), CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRA AUSENTE O NO TIENE REPRESENTANTE PARA COMPARECER Y ACTUAR PROCESALMENTE A SU FAVOR Y QUE NO INTERVENGA EL MINISTERIO PÚBLICO, ÉSTE REPRESENTANTE RECIBE EL NOMBRE DE GESTOR JUDICIAL, EN EL PROCESO DEL QUE SE ENCARGUE DEBE DESEMPEÑAR SU GESTIÓN COMO SI FUERA EL INTERESADO DIRECTO EN OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE A LOS INTERESES DEL DUEÑO DEL NE

GOCIO (REPRESENTADO) YA DE QUE NO OBSERVAR CAUTELA EN SU -
GESTIÓN, ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE -
CAUSE AL DUEÑO, CONFORME AL ARTÍCULO 1897 DEL CÓDIGO CIVIL,
EL ARTÍCULO 1896 DEL MISMO ORDENAMIENTO SEÑALA LA GESTIÓN -
DE NEGOCIOS.

" ART. 1897.- EL GESTOR DEBE DESEMPEÑAR SU ENCARGO CON TODA
LA DILIGENCIA QUE EMPLEA EN SUS NEGOCIOS PROPIOS, E INDEMNI
ZARÁ LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR SU CULPA O NEGLIGENCIA
SE IRROGUEN AL DUEÑO DE LOS BIENES O NEGOCIOS QUE GESTIONE"

" ART. 1896.- EL QUE SIN MANDATO Y SIN ESTAR OBLIGADO A E -
LLO SE ENCARGA DE UN ASUNTO DE OTRO DEBE OBRAR CONFORME A -
LOS INTERESES DEL DUEÑO DEL NEGOCIO."

EL GESTOR JUDICIAL PARA SER ADMITIDO CON ESE CARÁCTER
EN EL PROCESO, DEBE OTORGAR FIANZA PARA GARANTIZAR QUE SU -
ACTUACIÓN SEA CONSIDERADA POR EL REPRESENTADO COMO PROPIA,-
Y CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN PRO-
CESAL, LOS ARTÍCULOS 50 Y 51 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES HACEN REFERENCIA A LA GESTIÓN JUDICIAL Y A LA FIAN
ZA RESPECTIVAMENTE.

" ART. 50. LA GESTIÓN JUDICIAL ES ADMISIBLE PARA REPRESEN -
TAR AL ACTOR O AL DEMANDADO. .

EL GESTOR DEBE SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULO
S 1896 Y 1909 DEL CÓDIGO CIVIL Y GOZARÁ DE LOS DERECHOS -
Y FACULTADES DE UN PROCURADOR."

" ART. 51. EL GESTOR JUDICIAL, ANTES DE SER ADMITIDO DEBE -

DAR FIANZA DE QUE EL INTERESADO PASARÁ POR LO QUE ÉL HAGA,
Y DE PAGAR LO JUZGADO Y SENTENCIADO E INDEMNIZAR LOS PER -
JUICIOS Y GASTOS QUE SE CAUSEN. LA FIANZA SERÁ CALIFICADA
POR EL TRIBUNAL BAJO SU RESPONSABILIDAD".

3.- MANDATO JUDICIAL Y LEGITIMACIÓN DEL MANDATARIO.

EL MANDATO JUDICIAL ES LA REPRESENTACIÓN QUE SE CONFIERE A DETERMINADA PERSONA POR ESTAR DISPUESTO EN LA LEY, ES DECIR, LA DECLARAN LOS TRIBUNALES A TRAVÉS DE UN AUTO O SENTENCIA JUDICIAL, NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE ESTE MANDATO NO ES OTRA COSA QUE LA MISMA REPRESENTACIÓN LEGAL.

EL CÓDIGO CIVIL LLAMA A LA REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO, MANDATO JUDICIAL Y AL REPRESENTANTE PROCURADOR JUDICIAL, SEGÚN ANOTAMOS ANTERIORMENTE, LA REPRESENTACIÓN NACE DEL MANDATO OTORGADO PARA ACTUAR POR OTRA PERSONA EN EL PROCESO. SEÑALAMOS TAMBIÉN QUE EL REPRESENTANTE DEBE SER PERSONA CAPAZ, SIN EMBARGO, EXISTEN PROHIBICIONES A ESTAS PERSONAS PARA PRESENTARSE COMO PROCURADORES JUDICIALES, ATENDIENDO A LA LETRA DEL ARTÍCULO 2385 DEL CITADO CÓDIGO.

" ART. 2385.- NO PUEDEN SER PROCURADORES EN JUICIO:

I. LOS INCAPACITADOS; NO ES POSIBLE FÍSICA Y JURÍDICAMENTE QUE UN INCAPAZ REPRESENTE A OTRO, PUESTO QUE ÉL REQUIERE DE ESTA INSTITUCIÓN PARA LA REALIZACIÓN Y VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE CELEBRE.

II. LOS JUECES, MAGISTRADOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EJERCICIO, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU JURISDICCIÓN. SE PROHIBE A ESTOS FUNCIONARIOS FUNGIR COMO PROCURADORES JUDICIALES, PARA EVITAR QUE PUDIERAN SURGIR PRIVILEGIOS DEL ÁMBITO SENTIMENTAL O DE AMISTAD QUE SE

GUARDE ENTRE ALGUNO DE ELLOS Y LAS PARTES, DE LO CONTRARIO SE ROMPERÍA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE RIGE AL PROCESO Y QUE ES EL DE IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA AUTORIDAD.

III. LOS EMPLEADOS DE LA HACIENDA PÚBLICA, EN CUALQUIERA CAUSA EN QUE PUEDAN INTERVENIR DE OFICIO, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUS RESPECTIVOS DISTRITOS." CON ESTA PROHIBICIÓN, NO HAY DUPLICIDAD DE FUNCIONES DE LA AUTORIDAD.

EL MANDATO PUEDE OTORGARSE EN FORMA GENERAL O ESPECIAL, EL GENERAL FACULTA AL MANDATARIO A REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE SE INCLUYEN EN EL CONTENIDO DEL PODER, EL ESPECIAL ÚNICAMENTE OTORGA FACULTADES PARA EFECTUAR LOS ACTOS CONCRETOS QUE SE DETERMINEN EN EL PODER Y QUE LA LEY EXIGE PARA LOS ACTOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR PARA EL REPRESENTADO SITUACIONES QUE SÓLO A ÉL COMPETE DAR ORIGEN, POR SER DE CARÁCTER PERSONAL E INTRASFERIBLES, TALES ACTOS SON LOS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 2587 DEL CÓDIGO CIVIL.

" ART. 2587.- EL PROCURADOR NO NECESITA PODER O CLÁUSULA ESPECIAL, SINO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I. PARA DESISTIRSE;
- II. PARA TRANSIGIR;
- III. PARA COMPROMETER EN ÁRBITROS;
- IV. PARA ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES;
- V. PARA HACER CESIÓN DE BIENES;
- VI PARA RECUSAR;
- VII. PARA RECIBIR PAGOS;

VIII. PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESAMENTE DETERMINE LA LEY, CUANDO EN LOS PODERES GENERALES SE DESEE CONFERIR ALGUNA O ALGUNAS DE LAS FACULTADES ACABADAS DE ENUMERAR, SE OBSERVARÁ - LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2554."

LEGITIMACIÓN DEL MANDATARIO, LA LEGITIMACIÓN ES UNA CUALIDAD QUE CORRESPONDE A LAS PARTES EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS, POR ELLO POSEEN LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Y SI SON CAPACES LEGITIMACIÓN PARA OBRAR. PERO POR RAZONES - DE CARÁCTER PERSONAL, CONCEDEN A TRAVÉS DE UN PODER LA FACULTAD DE DISPOSICIÓN PROCESAL EN UN TERCERO. QUE ES EL MANDATARIO QUIEN ACTÚA EN PROTECCIÓN DE SUS INTERESES.

POR LO TANTO EL MANDATARIO ÚNICAMENTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA OBRAR Y ÉSTA, ES UN REQUISITO QUE SUPONE LA CAPACIDAD DE ESTAR EN JUICIO POR OTRO, ES DECIR, ACTUAR VÁLIDAMENTE EN NOMBRE DE OTRO Y POR CONSIGUIENTE QUE ESA ACTUACIÓN PRODUZCA EFECTOS JURÍDICOS COMO SI LA HUBIESE REALIZADO EL MANDANTE, TAL ACTUACIÓN SE ORIGINA CUANDO EL NOMBRAMIENTO SE OTORGA POR ESCRITO PÚBLICO CELEBRADO ANTE NOTARIO O ESCRITO PRIVADO FIRMADO -- POR EL MANDANTE, ESTAS FORMAS DE OTORGAMIENTO EL ARTÍCULO 46 - DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DENOMINA " PODER BASTANTE" Y SON LAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 2586 DEL CÓDIGO CIVIL.

" ART. 46. LOS INTERESADOS Y SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS PODRÁN COMPARECER EN JUICIO POR SÍ O POR MEDIO DE PROCURADOR CON - PODER BASTANTE."

" ART. 2586.- EL MANDATO JUDICIAL SERÁ OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, O EN ESCRITO PRESENTADO Y RATIFICADO POR EL OTORGANTE ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS. SI EL JUEZ NO CONOCE AL OTORGANTE, EXIGIRÁ TESTIGOS DE IDENTIFICACIÓN.

LA SUBSTITUCIÓN DEL MANDATO JUDICIAL SE HARÁ EN LA MISMA FORMA QUE SU OTORGAMIENTO."

EL MANDATARIO SE LEGITIMA CUANDO ACREDITA ANTE EL JUEZ LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL PODER QUE LE OTORGA FACULTADES PARA ACTUAR EN EL PROCESO EN REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE Y ADEMÁS QUE DICHO NOMBRAMIENTO NO HA SIDO REVOCADO SEGÚN EL ARTÍCULO 95 PUNTO 1°.

" ART. 95. A TODA DEMANDA O CONTESTACIÓN DEBERÁ ACOMPAÑARSE NECESARIAMENTE: 1° EL PODER QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL QUE COMPARECE EN NOMBRE DE OTRO;"

EL MANDATARIO INTERVIENE COMO PARTE EN SENTIDO FORMAL, - PORQUE EL OBJETO MATERIA DEL PROCESO NO LE PERTENECE, SÓLO REPRESENTA INTERESES AJENOS, LOS EFECTOS PROCESALES DE SU ACTUACIÓN NO TRASCIENDEN EN SU ESFERA JURÍDICA, SINO EN LA DEL MANDANTE.

4.- INICIO Y TERMINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.

LA REPRESENTACIÓN SE INICIA CON LA ACEPTACIÓN DEL PODER, ÉSTA ACEPTACIÓN PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA. ES EXPRESA CUANDO EL REPRESENTANTE MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE CUMPLIR LA REPRESENTACIÓN POR MEDIO DE PALABRAS O POR ESCRITO, LA ACEPTACIÓN TÁCITA CONSISTE EN HECHOS O ACTOS ENCAMINADOS A LA EJECUCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.

EN EL MOMENTO DE LA ACEPTACIÓN, SURGE UN NEXO JURÍDICO ENTRE REPRESENTANTE Y REPRESENTADO, POR EL CUAL CADA UNO DE ELLOS DEBE OBSERVAR UNA DETERMINADA CONDUCTA FRENTE AL OTRO, Y QUE SE TRADUCE EN LAS OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR A LO LARGO DEL MANDATO, LAS OBLIGACIONES DE UNO CORRESPONDEN A LOS DERECHOS DEL OTRO.

PRIMERO SEÑALAREMOS LAS OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE, POSTERIORMENTE LAS DEL REPRESENTADO.

SON OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE:

- 1.- PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD LOS ESCRITOS NECESARIOS PARA INICIAR, CONTINUAR O TERMINAR EL PROCESO EN EL QUE INTERVIENE, DEBIENDO ESTAR FIRMADOS POR EL REPRESENTADO.
- 2.- DEBE SUJETARSE Y ACTUAR ATENDIENDO A LAS INSTRUCCIONES DEL REPRESENTADO.
- 3.- ASISTIR PUNTUALMENTE A LAS DILIGENCIAS QUE SE CELEBREN DURANTE EL CURSO DEL PROCESO.
- 4.- ACUDIR AL JUZGADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.
- 5.- RENDIR CUENTA AL REPRESENTADO DEL ESTADO QUE GUARDA EL PRO

CESO EN TIEMPO OPORTUNO.

6.- NO PUEDE ACEPTAR LA REPRESENTACIÓN DE LA OTRA PARTE, CUANDO DE TRATE DEL MISMO PROCESO.

7.- GUARDAR EN SECRETO LA SITUACIÓN PROCESAL DEL REPRESENTADO ANTE LA OTRA PARTE.

8.- PROTEGER LOS INTERESES DEL REPRESENTADO.

9.- ENTREGAR AL REPRESENTADO LO QUE HAYA RECIBIDO DURANTE EL DESEMPEÑO DEL PODER.

10.- RESPONDER DE LA DEBIDA EJECUCIÓN DEL MANDATO.

11.- SEGUIR EL PROCESO MIENTRAS NO HAYASIDO REVOCADO DE SU NOMBRAMIENTO.

12.- INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CONTRA DEL INTERÉS DEL REPRESENTADO.

13.- NO DEBE RENUNCIAR AL MANDATO SIN CAUSA JUSTIFICADA.

14.- INDEMNIZAR AL REPRESENTADO LOS DAÑOS CAUSADOS POR NEGLIGENCIA O ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA REPRESENTACIÓN, ASÍ COMO POR NO RESTITUIR LO OBTENIDO O NO RENDIR CUENTAS OPORTUNAMENTE.

LAS OBLIGACIONES DEL REPRESENTADO SON LAS SIGUIENTES:

1.- EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO ASÍ SE HAYA CONVENIDO LA EJECUCIÓN DEL MANDATO.

2.- REEMBOLSAR LOS GASTOS QUE EL MANDATARIO HUBIERE REALIZADO JUSTIFICADAMENTE DURANTE EL MANDATO.

3.- PAGAR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO SE ORIGINEN AL MANDATARIO.

4.- CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE EL MANDATARIO CONTRAIGA ATEN -

DIENDO A SUS INSTRUCCIONES,

5.- SI EL MANDATARIO LO PIDE DEBE ANTICIPAR LA CANTIDAD NECESARIA PARA LA REALIZACIÓN DEL MANDATO.

TERMINACION DEL MANDATO, EL MANDATO ES UNA RELACIÓN PERSONALÍSIMA Y DE CONFIANZA, QUE EL MANDANTE PUEDE REVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO Y ÉSTA, ES UNA DE LAS CAUSAS POR LA QUE TERMINA, SIN DEJAR DE CONSIDERAR LA CAUSA NATURAL DE TERMINACIÓN QUE ESTRIBA EN LA REALIZACIÓN DEL ACTO ENCARGADO AL MANDATARIO.

SON CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL MANDATO LAS QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTÍCULOS 2592 Y 2595 DEL CÓDIGO CIVIL.

" ART. 2592.- LA REPRESENTACIÓN DEL PROCURADOR GESA, ADEMÁS DE LOS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTÍCULO 2595;

I. POR SEPARARSE EL PODERDANTE DE LA ACCIÓN U OPOSICIÓN QUE HA YA FORMULADO; NO EXISTE INTERÉS DEL REPRESENTADO PARA HACER VALER SUS DERECHOS, POR LO TANTO EL REPRESENTANTE NO PUEDE HACER LOS VALER CONTRA SU VOLUNTAD.

II. POR HABER TERMINADO LA PERSONALIDAD DEL PODERDANTE; ESTA FRACCIÓN LA CONSIDERAMOS DE INTERPRETACIÓN MÚLTIPLE PORQUE LA ACCIÓN U OPOSICIÓN QUE MOTIVÓ EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE PUEDE TERMINAR POR DIFERENTES CAUSAS YA SEA POR MUERTE, DESISTIMIENTO O BIEN POR HABER CAÍDO EN ESTADO DE INTERDICCIÓN DEL PODERDANTE.

III. POR HABER TRANSMITIDO EL MANDANTE A OTROS SUS DERECHOS SOBRE LA COSA LITIGIOSA, LUEGO QUE LA TRANSMISIÓN O CESIÓN SEA

DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y SE HAGA CONSTAR EN AUTOS; EL MANDANTE YA NO POSEE CAPACIDAD PARA SER PARTE EN EL PROCESO, PORQUE EL OBJETO LITIGIOSO NO LE PERTENECE ES DECIR, YA NO ES TITULAR DEL MISMO.

IV. POR HACER EL DUEÑO DEL NEGOCIO ALGUNA GESTIÓN EN EL JUICIO, MANIFESTANDO QUE REVOCA EL MANDATO; POR ALGUNA GESTIÓN ENTENDEMOS QUE EL MANDANTE PRESENTE ANTE EL JUEZ UNO O VARIOS ESCRITOS EN LOS QUE MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL MANDATO.

V. POR NOMBRAR EL MANDANTE OTRO PROCURADOR PARA EL MISMO NEGOCIO; "EL NUEVO NOMBRAMIENTO SE HACE POR ESCRITO, DE LA MISMA MANERA QUE EL PRIMERO Y PRESENTADO AL JUEZ DE LOS AUTOS, POR LO QUE EL ANTERIOR PODER QUEDA SIN VALIDEZ."

" ART. 2595.- EL MANDATO TERMINA:

I. POR LA REVOCACIÓN; CUANDO EL MANDANTE REVOCA EL PODER DEBE HEGERLO EXPRESAMENTE, MEDIANTE DICHA FIGURA, EL MANDATO QUEDA SIN NINGÚN EFECTO NI VALIDEZ Y SE EXTINGUE CUANDO ES ADMITIDO JUDICIALMENTE,

II. POR LA RENUNCIA DEL MANDATARIO; EL MANDATARIO QUE RENUNCIE AL PODER CONFERIDO DEBE DAR CONOCIMIENTO DE SU DECISIÓN AL MANDANTE, Y CONCEDER UN TÉRMINO PARA SER REEMPLAZADO, MIENTRAS SE CUMPLE DICHO TÉRMINO, EL MANDATARIO CONTINUARÁ EN SU ACTUACIÓN PROCESAL, DE LO CONTRARIO INDEINIZARÁ AL MANDANTE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE OCASIONE SU NEGATIVA U OMISIÓN.

III. POR LA MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO; COMO YA SABEMOS, LA MUERTE ES EL HECHO QUE EXTINGUE LA CAPACIDAD,

IV. POR LA INTERDICCIÓN DE UNO U OTRO; EL ESTADO DE INTERDICCIÓN DECLARADO JUDICIALMENTE, RESTRINGE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO, EN ESTE CASO LA CAPACIDAD PROCESAL.

V. POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO Y POR LA CONCLUSIÓN DEL NEGOCIO PARA EL QUE FUÉ CONCEDIDO; EL MANDATO QUE SE OTORGA POR TIEMPO DETERMINADO TERMINA AUNQUE EL PROCESO AUN NO HAYA CONCLUÍDO, EN ESTE CASO PROCEDE LA EXTENSIÓN DEL MANDATO QUE MÁS ADELANTE TRATAREMOS. LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DA ORIGEN A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO.

VI. EN LOS CASO PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 670, 671 Y 672."

OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL MANDATO ES POR MUTUO CONSENTIMIENTO, NOSOTROS CONSIDERAMOS, ESTA ÚLTIMA LA MÁS IMPORTANTE, PORQUE AUN CUANDO EL TIEMPO POR EL CUAL SE OTORGÓ EL MANDATO, NO SE HAYA CUMPLIDO, ES LA SIMPLE DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE LAS PARTES (MANDANTE Y MANDATARIO), LA QUE TERMINA LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE ELLAS, LO MISMO SUCEDE EN LOS CASOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD.

5.- EXTENSIÓN DEL MANDATO.

LA EXTENSIÓN DEL MANDATO PROCESAL SURGE EN EL CASO DE QUE AL TERMINAR ÉSTE, EL PROCESO QUE LE DIÓ ORIGEN AÚN NO HAYA CONCLUÍDO, POR ACUERDO DE LAS PARTES Y POR CONVENIR A SUS INTERESES AMPLÍAN EL PODER, TANTO EN TIEMPO COMO FACULTADES, PARA QUE EL MANDATARIO O REPRESENTANTE UNA VEZ TÉRMINADO EL PROCESO, PUEDA SEGUIR REPRESENTANDO AL MANDANTE O REPRESENTADO EN LA SIGUIENTE INSTANCIA (LLAMADO PODER PARA LA INSTANCIA). POR LO TANTO, DICHO PODER NO SE EXTIENDE SOLAMENTE AL PROCESO PARA EL CUAL FUE OTROGADO, SINO TAMBIÉN, COMPRENDE TODO EL PROCESO EN TODOS SUS ESTADIOS, POR LO QUE EL REPRESENTANTE PUEDE EJECUTAR Y RECIBIR TODA CLASE DE ACTOS PROCESALES, TALES COMO ENTABLAR UNA DEMANDA, MODIFICARLA O RATIFICARLA, HACER AFIRMACIONES Y DESISTIR DE ELLAS ETC., PERO NO PUEDE ACEPTAR UN CONVENIO DE ARBITRAJE NI RECIBIR DE LA PARTE CONTRARIA LAS COSTAS, EXCEPTO CUANDO TENGA PARA ELLO UN PODER ESPECIAL.

ASÍ, EL REPRESENTANTE PUEDE REALIZAR TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO QUE PODRÍA EJECUTAR EL REPRESENTADO.

LA EXTENSIÓN PUEDE HACERSE YA SEA POR MEDIO DE LA REVOCACIÓN DEL PODER, O BIEN CUANDO EL MANDANTE RATIFICA O ACEPTA TÁCITAMENTE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL MANDATARIO FUERA DE LOS LÍMITES PREVIAMENTE CONCEDIDOS EN EL PRIMER MANDATO.

EN EL NUEVO PODER, EL MANDATARIO GOZA DE LOS MISMOS DE

RECHOS Y DEBE CUMPLIR LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE RIGEN --
AL ANTERIOR PODER.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- PARTE EN EL PROCESO, ES LA PERSONA QUE ACTÚA EN CALIDAD DE ACTOR O DEMANDADO Y ÚNICAMENTE TIENE POTESTAD PARA I NICIARLO, LA PERSONA QUE CONSIDERE LESIONADOS SUS DERECHOS.
- 2.- DURANTE EL CURSO DEL PROCESO, LAS PARTES TIENEN EL PODER DE SUSPENDERLO, E IGUALDAD DE ACTUACIÓN QUE LES CON CEDE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.
- 3.- LA CAPACIDAD PARA SER PARTE CORRESPONDE A TODA PERSONA, POR SER TITULAR DE DERECHOS, AL HACERLOS VALER EN EL PROCESO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.
- 4.- LA CAPACIDAD PROCESAL ES EQUIVALENTE A LA DE EJERCICIO, PORQUE PERMITE OBRAR VÁLIDAMENTE EN EL PROCESO, A LAS PERSONAS QUE GOZAN DE PLENA CAPACIDAD, ES LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO.
- 5.- LA PERSONALIDAD EN EL PROCESO ES LA CAPACIDAD PROCESAL.
- 6.- LA PERSONALIDAD CIVIL ES DIFERENTE A LA PROCESAL, PORQUE LA CIVIL SE IDENTIFICA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA, LA PROCESAL IMPLICA LA POSIBILIDAD DE PEDIR POR SÍ MISMO LA IN

TERVENCIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

- 7.- LA CAPACIDAD DE LOS SUJETOS EN EL PROCESO, ES UN ELEMENTO CONDICIONANTE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, PORQUE ESTE EJERCICIO NO DEPENDE EXCLUSIVAMENTE DE QUE LA PERSONA SEA TITULAR DEL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER, SINO TAMBIÉN, REQUIERE LA PRESENCIA DE CIRCUNSTANCIAS NATURALES Y LEGALES QUE LE PERMITAN EJERCERLOS PERSONALMENTE, DE LO CONTRARIO, SU ACTUACIÓN EN LA RELACIÓN PROCESAL NO SERÁ VÁLIDA CONFORME A DERECHO.
- 8.- LA REPRESENTACIÓN IMPLICA LA FACULTAD PARA REALIZAR POR OTRA PERSONA UN ACTO JURÍDICO.
- 9.- CON LA ACEPTACIÓN DEL PODER SE INICIA LA REPRESENTACIÓN.
- 10.- LAS PERSONAS INCAPACES OBRAN PROCESALMENTE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN ACTÚA COMO PARTE EN SENTIDO FORMAL.
- 11.- LA EXTENSIÓN DEL MANDATO SE HACE POR MUTUO ACUERDO.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALSINA HUGO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, 2A. EDIC. EDIAR, SOC. - ANÓN. BUENOS AIRES, 1963.
- 2.- ARELLANO GARCÍA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 1A. EDIC. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1980.
- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, 2A. EDIC. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1965.
- 4.- BONNECASE JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. EDIT. JOSÉ M. CAJICA, JR. PUEBLA, MÉX. 1945.
- 5.- CABANELLAS GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, 2A. EDIC. EDIC. ARAYU, BUENOS AIRES, 1953.
- 6.- CARLI CARLO. DERECHO PROCESAL. ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, 1962.
- 7.- CARNELUTTI FRANCESCO. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, 5A. EDIC. EDIC. JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES, 1959.
- 8.- CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ. DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL, 5A. EDIC. EDIT. REUS, MADRID, 1952.

- 9.- CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ
Y DE PINA RAFAEL. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCE-
SAL CIVIL, 3A. EDIC. EDIT. PORRÚA,
MÉXICO, 1954.
- 10.- COUTURE J. EDUARDO. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL
CIVIL. 3A. EDIC. EDIT. DEPALMA, -
BUENOS AIRES, 1969.
- 11.- CUENCA HUMBERTO. PROCESO CIVIL ROMANO. EDIC. JURÍ-
DICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AI -
RES, 1957.
- 12.- CHIOVENDA GUISEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL
CIVIL. EDIT. REVISTA DE DERECHO -
PRIVADO, MADRID, 1954.
- 13.- DE GASPERI LUIS. TRATADO DE DERECHO CIVIL, 1A. --
EDIC. EDIT. TIPOGRAFICA ARGENTINA,
BUENOS AIRES, 1964.
- 14.- DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 4A. EDIC.
EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1975.
- 15.- DE VICENTE Y CARAVAN-
TES JOSÉ. TRATADO HISTÓRICO, CRÍTICO Y FI-
LOSÓFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS -
JUDICIALES EN MATERIA CIVIL. -
EDIT. IMP. DE GASPAR Y ROIG, MA -
DRID, 1856.
- 16.- ESCRICHE JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLA
CIÓN Y JURISPRUDENCIA, IVA. EDIC.
EDIT. E IMP. NORBAJACALIFORNIANA,
ENSENADA, B.C. 1974.

- 17.- GOLDSCHMIDT JAMES. DERECHO PROCESAL CIVIL, 2A. EDIC. EDIT. LABOR, MADRID, 1936.
- 18.- GOMIS JOSÉ Y MUÑOZ LUIS. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. MÉXICO, 1942.
- 19.- GUASP JAIME. DERECHO PROCESAL CIVIL, 2A. EDIC. INST. DE ESTUDIOS POLÍTICOS, MADRID, 1961.
- 20.- LOMBARDIA PEDRO Y ARRIETA JUAN IGNACIO. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, 1A. EDIC. EDIC. PAULINAS, MÉXICO, 1983.
- 21.- OMEBA. ENCICLOPEDIA JURÍDICA. EDIT. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, - 1954.
- 22.- PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL, 9A. EDIC. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1981.
- 23.- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL - CIVIL, 2A. EDIC. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1956.
- 24.- PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, 9A. EDIC. EDIT. NACIONAL, MÉXICO, 1961.
- 25.- PODETI J. RAMIRO. DERECHO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL. EDIAR. SOC. ANÓN. BUENOS AIRES, 1949.

- 26.- PRIETO-CASTRO L. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, - MADRID, 1964.
- 27.- RAMÍREZ SÁNCHEZ JACOBO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. 1A. EDIC. EDIT. LIBROS DE MÉXICO, MÉXICO, 1960.
- 28.- Rocco Ugo. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL. 1A. EDIC. EDIT. PORRÚA, - MÉXICO, 1959.
- 29.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. 3A. - EDIC. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1980.
- 30.- ROSENBERG LEO. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 5A. EDIC. EDIC. JURÍDICAS - EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES, 1955.
- 31.- SÁNCHEZ ROMÁN FELIPE. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL. 2A. - EDIC. EST. TIPOGRÁFICO, IMP. DE LA REAL CASA, 1889-90.
- 32.- SCIALOJA VITTORIO. PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO. EDIC. JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES, 1954.
- 33.- SOHM RODOLFO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO. EDIT. NACIONAL, MÉXICO, 1975.

- 34.- SOTO ALVAREZ CLEMENTE. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. 2A. EDIC. EDIT. LIMUSA, MÉXICO, - 1979.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CÓDIGO CIVIL.
- 3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 4.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.